



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Penal

Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

Bogotá, D. C., 06 de enero de 2026 Boletín n. ° 01

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Extinción de la acción penal: reparación del daño, principio de favorabilidad (Ley 2477 de 2025) / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Extinción de la acción penal: reparación del daño, fines (Ley 2477 de 2025) / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Reparación del daño: procedencia de la reparación integral, respecto del delito de Inasistencia alimentaria

La Sala de Casación Penal se abstuvo de pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de casación presentada por el defensor de CAVM contra la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, que confirmó la condena impuesta por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de esa ciudad por el delito de inasistencia alimentaria.

La Sala adoptó esta decisión ante la necesidad de aplicar el principio de favorabilidad y declarar la extinción de la acción penal por reparación integral del daño, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Ley 2477 de 2025.

La Corte examinó la regulación de la reparación integral como causal de extinción de la acción penal prevista en la referida norma; analizó sus finalidades y verificó el cumplimiento de los presupuestos legales para su aplicación en el caso concreto.

AP8728-2025(63976) de 26/11/2025

Magistrado Ponente:
Fernando León Bolaños Palacios

RESUMEN DE LOS HECHOS



Mediante denuncia presentada por JLRA el 22 de agosto de 2019, se estableció que CAVM, padre de la menor A.S., nacida el 21 de diciembre de 2016, incumplió de manera injustificada la obligación alimentaria a su cargo durante varios meses de los años 2016 a 2019. Como consecuencia, adeudó la suma de \$5.170.200 por concepto de alimentos y \$1.350.000 por vestuario correspondiente a las mismas anualidades, para un total de \$6.520.200.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Extinción de la acción penal: reparación del daño, principio de favorabilidad (Ley 2477 de 2025) / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Extinción de la acción penal: reparación del daño, fines (Ley 2477 de 2025) / **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** - Indemnización integral: procedencia / **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** - Reparación integral: requisitos

«La ley 2477 de 2025, en sus artículos 3° y 4°, dispone:

[...]

Vigente la norma, para la Sala es claro que la reciente normatividad debe aplicarse, en virtud del principio de favorabilidad, en todos los casos en curso y futuros que satisfagan las exigencias que para el efecto fijó la Sala en decisión AP546-2025, radicado 62410 del 13 de agosto de la presente anualidad, a saber:

i) Que el delito atribuido admita desistimiento, o se trate de homicidio culposo o lesiones personales culposas en cuya ejecución no hubiere concurrido ninguna de las circunstancias de agravación punitiva consagradas en los artículos 110 y 121 del Código Penal, o de lesiones personales dolosas con secuelas transitorias, [en los delitos contra los derechos de autor, en el delito de inasistencia alimentaria y en los procesos por los delitos contra el patrimonio económico], excepto el hurto calificado por la violencia contra las personas y extorsión.

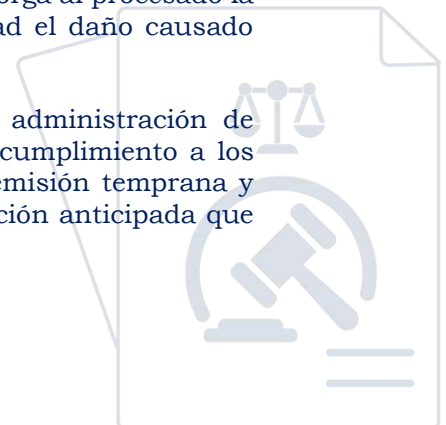
(ii) Que la víctima haya sido reparada integralmente por los perjuicios (materiales y morales) causados con el delito.

(iii) Que la reparación se produzca antes de proferirse el auto que inadmita la demanda de casación o la sentencia que decida sobre la misma. Y,

(iv) Que el implicado, dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la(s) conducta(s) punible(s) atribuida(s), no hubiese sido favorecido con preclusión de la actuación o cesación de procedimiento por el mismo motivo (extinción de la acción penal por reparación integral).

Aunado a lo anterior, surge indispensable mencionar que, el contenido de la citada norma se funda en principios de justicia material, inserta en criterios de auto composición que satisfacen los estándares fijados en la Ley 906 de 2004 desde sus albores, pues, a partir de la llamada justicia premial es factible entender equilibrada la balanza cuando en los delitos de bajo impacto o que producen efectos netamente patrimoniales, se otorga al procesado la posibilidad de terminar la acción penal cuando repara en su totalidad el daño causado (AP2608 -2025, 30 ab. 2025, rad. 61779).

Proceder que además, reduce la congestión judicial, garantiza una administración de justicia eficaz, restaura el equilibrio entre víctima y victimario, y da cumplimiento a los fines del sistema penal con tendencia acusatoria, pues incentiva la emisión temprana y oportuna de decisiones judiciales a través de mecanismos de terminación anticipada que



respetan los derechos de las víctimas a la reparación integral y el acceso a una justicia de calidad, en consonancia con el debido proceso (Ley 2477 de 2025, art. 1)».

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Reparación del daño: procedencia de la reparación integral, respecto del delito de Inasistencia alimentaria

«En esos términos y a fin de constatar si en el presente caso hay lugar a dar aplicación por favorabilidad a los artículos 3 y 4 de la Ley 2477 de 2025, resulta indispensable verificar el cumplimiento de los presupuestos en comento, así:

(i) [...] Es evidente, acorde con el tipo de ilicitud investigada, que se satisface el requisito formal consagrado en la norma para habilitar el mecanismo de terminación excepcional, en tanto, se trata de un delito expresamente incluido para estos efectos por el legislador.

(ii) El 1º de julio de 2022, víctima (representante legal de la menor) y victimario suscribieron un documento (autenticado ante la Notaría Cincuenta y Ocho del Circuito de Bogotá), en el que acordaron como pago total de las obligaciones adeudadas por “todo concepto” la suma de \$11.057.642, que debían ser depositados en favor de A.S.V.R el 2 de julio de 2022.

Depósito que se hizo efectivo el día en mención en el banco de Bogotá, como consta en la copia que del mismo se aportó con la demanda.

(iii) A la fecha no se ha dictado auto que inadmita la demanda de casación o sentencia que decida sobre la misma.

(iv) En auto de sustanciación del 22 de octubre de 2025, se solicitó, de oficio, a la Fiscalía General de la Nación, en concreto, a la dependencia encargada de llevar el registro de que trata el inciso final del artículo 78A de la Ley 906 de 2004, que certifique, en el término de la distancia, si CAVM ha sido favorecido, dentro de los cinco (5) años anteriores, con una decisión judicial alusiva la extinción de la acción penal por reparación integral, con arreglo a la disposición normativa en mención.

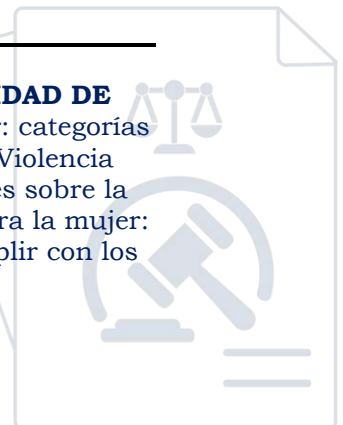
El 6 de noviembre de 2025, se recibió respuesta de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol - Grupo Consulta de Información en Bases de Datos, en el que, mediante oficio Nro. 20250514116/ ARAIC - GRUCI 20.1 del 29 de octubre de 2025, comunicó que:

(...) de manera atenta le informo que en la fecha se consultaron los archivos vigentes de Preclusión/ cesación del procedimiento por indemnización integral debidamente reportados por los despachos judiciales.

La persona que aparece a continuación NO figura con registro de preclusión/VMCA Cédula de Ciudadanía: [...].

De ese modo, la Sala constata el cumplimiento de los presupuestos que demanda para este efecto la Ley 2477 de 2025, motivo por el cual se declarará la extinción de la acción penal por reparación integral del daño causado, así como la consecuente cesación de procedimiento en favor de CAVM».

ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR – Embriaguez / **ENFOQUE DE GÉNERO** - Violencia contra la mujer: categorías de discriminación en casos de violencia sexual / **ENFOQUE DE GÉNERO** - Violencia contra la mujer: evento en que la defensa acudió a argumentos improcedentes sobre la vida sexual de la menor víctima / **DERECHOS DE LA MUJER** - Violencia contra la mujer: clases, institucional / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Juez: deberes, cumplir con los



moduladores de la actividad procesal / **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** - Sala de Casación Penal: impone medidas de reparación en favor de la víctima

La Sala de Casación Penal resolvió la impugnación especial interpuesta por los defensores de JFBR, JAPT, LEBP y JSBG contra la sentencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, que los condenó por primera vez por el delito de acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir agravado.

La Corte confirmó la sentencia impugnada al constatar que se acreditó, más allá de toda duda razonable, que los procesados accedieron carnalmente a D.N.M.U. cuando se encontraba inconsciente, circunstancia que impedía expresar libremente su voluntad, configurándose el tipo penal y sus agravantes.

Explicó los fundamentos teóricos del delito de acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir y precisó los criterios para el juzgamiento con perspectiva de género. Apoyándose en la jurisprudencia constitucional relacionó diversas categorías que reflejan situaciones de discriminación contra la mujer en el curso de procesos penales por violencia sexual.

Verificó que la víctima afrontó revictimización derivada de argumentos defensivos, así como violencia institucional por parte de la autoridad judicial de primera instancia. En consecuencia, ordenó medidas de reparación para garantizar la dignidad de la víctima, la debida administración de justicia y la incorporación efectiva del enfoque de género.

SP2226-2025(64725) de 19/11/2025

Magistrada Ponente:

Myriam Ávila Roldán

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. El 1° de diciembre de 2012, en el municipio de Acacias – Meta, D.N.M.U. (de 16 años) acudió a la discoteca «SÁ» junto con su hermana, su cuñado y otra persona. Cuando departían en ese lugar, JFBR, novio de la menor, la recogió en un carro para ir a la discoteca «DJ».
2. Una amiga dejó unas llaves en la «cosmetiquera» de D.N.M.U., por lo que ella y JFBR fueron a entregarlas y regresaron a la discoteca «DJ». Se desplazaron en un vehículo propiedad de JWDA, conocido como «Colombiano»
3. Después de medianoche, la hermana de D.N.M.U. la llamó varias veces, sin obtener respuesta. La menor regresó al día siguiente a su casa y manifestó que «le había ocurrido algo horrible». Contó que había despertado en casa de JFBR y que este le dijo que ella «había tenido relaciones sexuales» voluntariamente «con todos los que andaban en el carro».
4. D.N.M.U. y su hermana preguntaron a CE, quien también compartió con ellos en la discoteca. Ella relató que la menor estaba ebria y dormida afuera de la discoteca, y que «Colombiano» le prestó el carro a JFBR para llevarla a su casa.
5. CE también les señaló que JFBR y los otros «acompañantes» que estaban con él, levantaron a la menor dormida, la subieron al carro y se fueron. Dos horas después regresaron con ella y nuevamente se marcharon en el vehículo.



6. JSBG, alias «Fósforo», le aseguró a la menor D.N.M.U. que tuvo relaciones sexuales con todos en el carro, en varios lugares del municipio, y que arrojaron su ropa interior en un parqueadero cercano a su casa. Manifestó que él «solo presenció la escena» pero que no la accedió carnalmente.

7. D.N.M.U. y su hermana buscaron en el sitio señalado por «Fósforo» y encontraron la ropa interior de la menor.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

ENFOQUE DE GÉNERO - Recomendaciones para el tratamiento y apreciación de la prueba: en casos de violencia sexual (Ley 1719 de 2014) / **ENFOQUE DE GÉNERO** - Violencia contra la mujer: categorías de discriminación en casos de violencia sexual / **DELITOS SEXUALES** - Víctima: tiempo que tarda en instaurar la denuncia carece de eficacia para afectar la credibilidad de su testimonio / **DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES** - La reacción o mecanismo de defensa que asume la víctima es diverso / **DERECHOS DE LA MUJER** - Violencia contra la mujer: clases, institucional

«En los casos de delitos sexuales en contra de mujeres se exige que puedan acceder a la administración de justicia sin ser revictimizadas. Al respecto, en la Ley 1719 de 2014 se consignan algunas directrices que buscan garantizar el acceso a la justicia de las víctimas, priorizando las necesidades de mujeres, niñas, niños y adolescentes (artículo 1). En lo que interesa al presente caso, la norma señala que las autoridades podrán observar las siguientes recomendaciones en la práctica y valoración de las pruebas:

«1. El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra, gesto o conducta de la víctima cuando este no sea voluntario y libre.

2. El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la violencia sexual.

3. El Juez o Magistrado no admitirá pruebas que propicien discriminaciones por razones religiosas, étnicas, ideológicas, políticas, u otras» (artículo 18).

La norma también dispone que, sin perjuicio de los principios de libertad probatoria, presunción de inocencia y autonomía judicial, en la valoración de las pruebas en este tipo de casos se podrá considerar lo siguiente:

«1. No se condicionará la determinación de la ocurrencia del hecho de violencia sexual a la existencia de prueba física.

2. La ausencia de rastros de espermatozoides, fluidos, ADN, o lesiones en el cuerpo de la víctima, no es razón suficiente para concluir la no ocurrencia de la conducta.

3. La utilización de preservativo por parte del presunto agresor, no permite inferir el consentimiento por parte de la víctima.

4. El hallazgo del himen entero en la víctima no es razón suficiente para concluir la no ocurrencia de la conducta.

5. Se atenderá al contexto en que ocurrieron los hechos criminales y los patrones que explican su comisión...» (artículo 19).



De esta manera se promueve eliminar los razonamientos o inferencias probatorias que, «bajo el disfraz de reglas de la experiencia», «esconden prejuicios o pretensiones de control masculino sobre la sexualidad y el cuerpo de las mujeres» (Cfr. CSJ SP2136-2020, rad. 52897, y SP245-2023, rad. 56027, entre otras).

La jurisprudencia constitucional, con base en doctrina especializada, tiene identificadas diversas categorías que reflejan situaciones de discriminación por razón de género que se presentan en el curso de procesos penales por violencia sexual. Entre ellas:

(i) «La mujer honesta». Se exige cumplir determinadas exigencias de comportamiento social, por lo que se indaga sobre su vida pasada, así sea irrelevante para el proceso;

(ii) «La mujer mendaz». Se presume la mentira, para acreditar su relato se exige que existan pruebas adicionales (como marcas físicas u otros testigos);

(iii) «La mujer instrumental». Se denuncia como medio para obtener determinado fin o beneficio (como venganza o para justificar un hecho); y,

(iv) «La mujer fabuladora». Se asume que la denuncia es producto de fantasías basadas en la deformación o en la exageración de los hechos, también por locura e irracionalidad (Cfr. CC T-878 de 2014, T-140 de 2021 y T-400 de 2022, entre otras).

Como se observa, la argumentación que encaja en estas categorías tiene como objetivo desacreditar el testimonio de la denunciante mediante el ataque personal, con soporte en la reproducción de estereotipos de género.

Lo que busca la ley y la jurisprudencia es evitar que en los procesos penales por violencia sexual, en los que la víctima es una mujer, se incurra en actos de discriminación por razones de género o en la reproducción de estereotipos de género mediante señalamientos o ataques ajenos a los temas que interesan al proceso penal, los que se contraen a determinar la existencia de los hechos y la responsabilidad de la persona acusada.

Así ocurre cuando a la víctima se le exige que haya exteriorizado los hechos a otras personas o presentado la denuncia en determinado tiempo. La Sala ha sido insistente en que dichos eventos no afectan la credibilidad de su testimonio, sobre todo porque en este tipo de delitos la víctima se enfrenta a distintas barreras, como la psicológica, así como a presiones sociales y culturales de distinta índole (Cfr. CSJ SP1793-2021, rad. 51936, SP245-2023, rad. 56027 y SP1689-2025, rad. 59078).

También se tiene precisado que, cuando las autoridades competentes desconocen estos deberes se genera otra forma de violencia: la institucional. Esta ocurre cuando el aparato estatal, al ignorar el contexto diferenciado de la violencia de género, reproduce prácticas discriminatorias, obstaculiza el acceso a la justicia y perpetúa los escenarios de impunidad (Cfr. SP108-2025, rad. 65753 y SP1276-2025, rad. 68621).

No debe perderse de vista que el Estado tiene el deber constitucional de erradicar estos patrones y garantizar una protección efectiva a los derechos de las mujeres. En el contexto descrito, esto se concreta en asegurar que en los procesos judiciales se tenga presente y aplique la perspectiva de género, siempre que resulte pertinente, de manera objetiva y libre de cualquier sesgo o discriminación».

ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR - Concepto de estado de inconsciencia: libertad probatoria / **ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR** - Embriaguez / **TESTIMONIO** - Apreciación probatoria: inconsistencias e imprecisiones



/ **TESTIMONIO** - Del menor: víctima de delitos sexuales, valoración en conjunto con los demás medios probatorios

«Del contenido de las declaraciones previas y del testimonio de D.N.M.U., se evidencia que no es uniforme en algunos aspectos. Así ocurre con: (i) las circunstancias en que devolvió a su hermana unas llaves, si lo hizo junto a su novio o con un amigo de su novio; (ii) su salida de la discoteca e ingreso al vehículo, si ella lo recuerda o se lo contó una de las personas que estaban presentes; y, (iii) lo que ocurrió en la madrugada y en la mañana en la casa de su novio.

El tema de las llaves es trascendente en la medida en que confirma que JWDA, conocido como “[...]”, prestaba el carro de su propiedad a sus amigos. Esto está vinculado con que JFB, novio de la menor, en un inicio llegó a recogerla en un carro al lugar donde estaba con su hermana. Y, lo más importante, que en dicho vehículo ocurrieron los hechos objeto de este proceso.

Para la Sala, con independencia de si D.N.M.U. fue a llevar las llaves con su novio o con un amigo de su novio, lo que interesa es que los procesados, quienes son cercanos a JW, usaban su carro para transportarse. Además, no se discute en este proceso la existencia del referido vehículo, ni que en la noche del 1° de diciembre de 2012 y la madrugada del día siguiente lo usaron distintas personas vinculadas en esta actuación.

[...]

Finalmente, en lo que concierne al momento en que D.N.M.U. ingresó a la casa de JFB, en su testimonio en el juicio oral dio más detalles que en sus declaraciones previas. Pero no quiere decir que se haya incurrido en contradicciones, pues fue consistente en referir: (i) que ingresaron los dos a la casa y luego se acostaron a dormir; y, (ii) que cuando ella despertó le preguntó por lo que había sucedido y él le confirmó que todos los que estaban en el carro la habían accedido carnalmente.

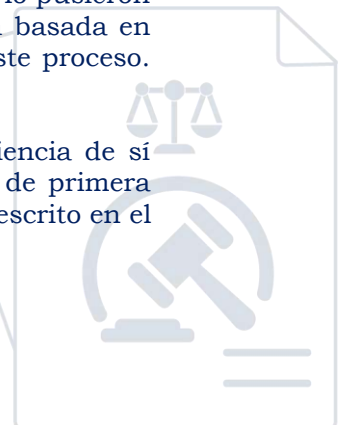
[...]

En el presente asunto, del testimonio de D.N.M.U. y de su hermana [AM], se observa que desde el primer momento hubo una comunicación sobre los hechos objeto de este proceso. La víctima le señaló que le había pasado «algo horrible» que involucraba a los aquí procesados. Dicho diálogo ocurrió en una llamada telefónica, y luego, cuando la víctima ya se encontraba en su casa, después de mediodía del 2 de diciembre de 2012.

Estos hechos también fueron informados en un corto periodo de tiempo a otros integrantes de la familia de la víctima, como a su progenitora y a su hermano, [JA], quien también declaró en el juicio oral. Tal situación originó que [AM] interpusiera la denuncia que dio origen a este proceso, y que, el 4 de diciembre de 2012, le fuera practicado a la menor el primer examen médico legal.

Así las cosas, el supuesto retardo que se señala en los recursos se contrasta con la inmediatez con que la víctima exteriorizó lo ocurrido y junto con sus familiares lo pusieron en conocimiento de las autoridades. Es decir que se trata de una afirmación basada en apreciaciones subjetivas, que carece de vínculo probatorio con el objeto de este proceso. [...]

Como se aprecia, D.N.M.U. expuso que en la discoteca «[...]» perdió la conciencia de sí misma luego de aceptar consumir alcohol. Al respecto, la autoridad judicial de primera instancia concluyó en la sentencia que no se probó el estado de inconciencia descrito en el



tipo penal de acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir. Los recurrentes insisten en dicho argumento en la impugnación especial.

Esta tesis la soportan en que si bien a D.N.M.U. le practicaron un examen de toxicología, sus resultados no se incorporaron a la actuación. En efecto, a la práctica probatoria la fiscalía no allegó una prueba de esta naturaleza. En la sentencia de primera instancia se consignó: «la propia fiscalía dio la noticia que habían desaparecido tanto del Instituto Nacional de Medicina Legal como la tomada por parte del Hospital Local...».

Pero la ausencia de esta prueba no define el conocimiento sobre el estado de conciencia de la víctima, como lo entienden los recurrentes. Esto es así en la medida en que la Ley 906 de 2004 no la rige la tarifa de prueba, sino el principio de libertad probatoria, según el cual, los hechos y circunstancias para la solución correcta de los casos pueden acreditarse con cualquier medio legalmente establecido (art. 373).

[...]

Para la Sala, D.N.M.U. fue coherente al describir el estado de inconsciencia que padeció. Esta pérdida de su capacidad de conocimiento fue absoluta en el interior de la discoteca, al punto que, según expuso, se quedó dormida y no recuerda cómo salió de allí. Luego, pese a la alteración en sus procesos cognitivos, pudo identificar que se encontraba dentro del vehículo, los momentos en que fue accedida carnalmente y quienes la accedieron.

Por supuesto que el grado de percepción de sus sentidos era limitado, lo cual no le resta valor probatorio a su relato. Lo cierto es que la víctima fue clara en señalar aquellos eventos y circunstancias que no recordaba, como la ruta que tomó el vehículo o los lugares en que detuvo su marcha. Es decir, mantuvo coherencia en cuanto a la dificultad que le representaba recordar los hechos debido a la alteración cognitiva que padeció.

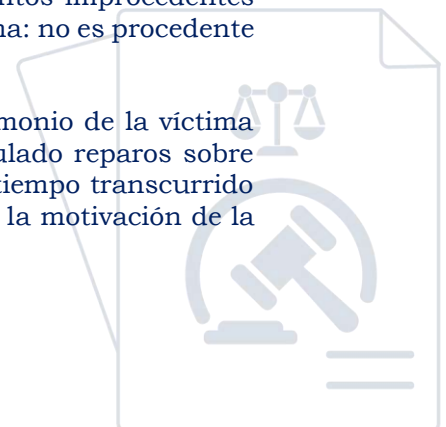
Pero sobre los señalamientos de índole sexual, no se deduce que haya tenido algún tipo de interés en acusar falsamente a sus abusadores. En especial a su entonces novio, JFBR, pues ella misma afirmó que antes de los hechos de este proceso ya habían tenido relaciones sexuales, pero consentidas. A esta persona fue a quien ella le insistió en que la llevara a su casa, y, según expuso, no lo hizo, sino que la accedió sin su consentimiento y permitió que sus amigos también lo hicieran.

[...]

La Sala evidencia que en el interrogatorio y contrainterrogatorio la víctima mostró firmeza en el núcleo central de su relato, del cual se deduce que los acusados actualizaron los elementos del tipo penal de acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir. También mostró una elevada carga emocional al describir cómo fue accedida por estas personas sin su consentimiento y el impacto negativo que esto generó en su vida»

ENFOQUE DE GÉNERO - Sala de Casación Penal: rechaza argumentos basados en estereotipos machistas y misóginos que revictimizan a la mujer / **ENFOQUE DE GÉNERO** - Violencia contra la mujer: evento en que la defensa acudió a argumentos improcedentes sobre la vida sexual de la menor víctima / **DELITOS SEXUALES** - Víctima: no es procedente abordar sus condiciones personales o su vida sexual

«A lo largo del proceso, los defensores intentaron desacreditar el testimonio de la víctima por distintos medios. Es especialmente cuestionable que hayan formulado reparos sobre aspectos ajenos al análisis de la credibilidad de su relato, como: (i) el tiempo transcurrido entre la ocurrencia de los hechos y la interposición de la denuncia; (ii) la motivación de la



víctima para declarar sobre lo sucedido; y, (iii) la existencia de experiencias sexuales previas.

El tiempo en que fue interpuesta la denuncia: el análisis probatorio de la presente sentencia permitió establecer que no transcurrió un lapso considerable entre la ocurrencia de los hechos, el relato inicial de la víctima y la fecha de interposición de la denuncia. Se concluyó entonces que dicho cuestionamiento tuvo como sustento la apreciación subjetiva del recurrente, sin relación alguna con las pruebas practicadas en el juicio oral.

En todo caso, poner en duda la credibilidad del testimonio de la víctima con base en su reacción frente a la conducta punible constituye una exigencia injustificada, que resulta discriminatoria y revictimizante. Es discriminatoria, porque supone que solo hay una manera válida de reaccionar ante los hechos delictivos. Y es revictimizante, porque desconoce que, factores como el miedo al agresor, la presión social, la culpa o la desconfianza en las instituciones, impiden que la víctima denuncie de manera inmediata.

Lo cierto es que no hay fundamento jurídico alguno para condicionar la credibilidad del testimonio de la víctima a que haya exteriorizado lo ocurrido en determinado tiempo. Sostener lo contrario implica desconocer los desarrollos normativos y jurisprudenciales de enfoque diferencial y de género que orientan la protección de las víctimas cuando acceden a la administración de justicia.

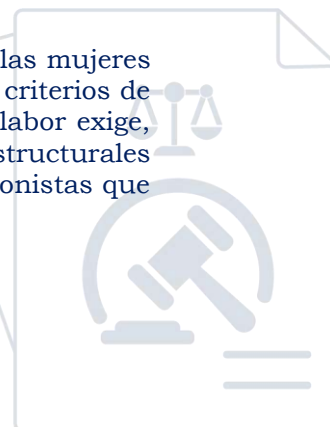
La motivación de la víctima para declarar: en los recursos se afirmó que la víctima rindió sus declaraciones «a partir de escuchar las versiones de sus familiares», que «buscó los medios de comunicación» para «hacer justicia», según lo afirmó en el juicio oral, aunque había dicho que «no se acordaba de nada». Además, que su declaración la hizo con miras a «justificar su comportamiento frente a la sociedad», de «un pequeño municipio para la época de los hechos».

El señalamiento sobre la supuesta influencia de familiares en el testimonio de la víctima perpetúa un sesgo derivado de los roles tradicionalmente asignados a la mujer, que desconoce su autonomía y su capacidad de determinarse por sí misma. Por esta vía, se condiciona el valor probatorio de su declaración a factores externos y, por ende, vulnera el derecho que le asiste a que se valore su testimonio de manera objetiva, imparcial, y libre de prejuicios y estigmatizaciones.

Pretender deslegitimar el testimonio de la víctima señalando que busca justificar su comportamiento ante la sociedad, reproduce el estereotipo de la mujer instrumental. Este parte de la idea discriminatoria, según la cual, la mujer denuncia el hecho delictivo con el fin de obtener determinado fin, como justificar la ocurrencia del hecho o encubrir una conducta socialmente reprochada, lo que termina revictimizándola.

Dicha forma de proceder, en últimas, busca trasladar la carga de la prueba a la víctima, exigiéndole acreditar la efectiva ocurrencia del hecho delictivo. Y, adicionalmente, termina por cuestionar la credibilidad de su relato, pero tomando como soporte circunstancias ajenas a los hechos denunciados, lo que vulnera su derecho a acceder a la administración de justicia libre de estereotipos y perjuicios por razones de género.

La Sala considera pertinente destacar que la valoración de los testimonios de las mujeres víctimas de delitos sexuales debe realizarse en estricto sentido conforme a los criterios de la sana crítica, en los términos del artículo 404 de la Ley 906 de 2004. Esta labor exige, además, considerar el contexto en que ocurrieron los hechos y los patrones estructurales que explican la comisión de este tipo de conductas, evitando enfoques reduccionistas que desconozcan la complejidad de la violencia sexual.



De ahí que tampoco resulte apropiado poner en entredicho la credibilidad de la víctima por el hecho de haber acudido a medios de comunicación porque tenía como propósito que se hiciera justicia, como en efecto lo expuso en la práctica de su testimonio. Lo cierto es que en nada afecta el valor probatorio de su testimonio el simple hecho que haya expresado libremente aquello que ocurrió y haya sido su deseo que el caso tuviera visibilidad.

Y finalmente, aunque en un fragmento de la conversación que tuvo la víctima con uno de sus agresores por la red social Facebook manifestó no recordar lo sucedido, del contexto de su testimonio se llegó a una conclusión distinta. Al analizarlo de manera integral, según se vio, pudo concluirse que estuvo en capacidad de rememorar los accesos carnales de los que fue objeto, así como identificar a los autores, pese a la afectación en sus facultades cognitivas que tenía al momento de los hechos.

Las vivencias sexuales previas: en la práctica probatoria la defensa aportó como prueba de refutación un informe pericial psicológico. En dicho informe se cuestionó el contenido del examen de psicología forense practicado como prueba de la fiscalía, por no «explorar más a fondo» un evento previo de naturaleza sexual expuesto por la víctima durante la entrevista. Esta conclusión fue reiterada por la defensa de los procesados.

Esta crítica, según el referido dictamen, está enfocada a que los «cambios comportamentales y sintomatología» de la víctima «eventualmente» podrían tener «otro tipo de génesis». Sin embargo, tal afirmación careció de sustento alguno y no logró desvirtuar las conclusiones del examen de psicología forense de cargo, en el que se estableció que los hallazgos psicológicos se asocian directamente con los hechos objeto de este proceso.

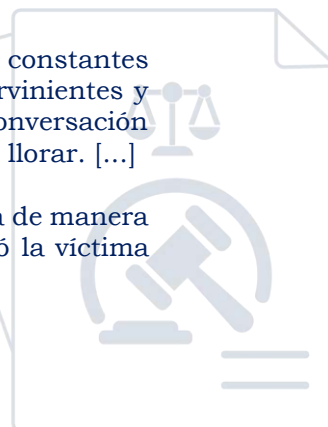
Lo que se constata es que, mediante la refutación probatoria, se pretendió poner en entredicho testimonio de la víctima tomando como referencia sus vivencias sexuales previas. Esta práctica reproduce el estereotipo de la mujer honesta, merecedora de protección judicial, que condiciona la credibilidad de la víctima a aspectos de su vida privada, en este caso, de índole sexual, los cuales son ajenos a los hechos por los que cursa este proceso.

La garantía del acceso de las mujeres víctimas de violencia sexual a la administración de justicia exige evitar este tipo de referencias, que resultan discriminatorias en tanto reproducen estereotipos de género. El valor probatorio del testimonio debe apreciarse en exclusiva a partir de criterios objetivos y en conjunto con las pruebas decretadas y practicadas en la actuación. De ahí que las referencias sobre el comportamiento o a las vivencias sexuales previas de la víctima carezcan de relevancia jurídica»

DERECHOS DE LA MUJER - Violencia contra la mujer: clases, institucional / **ENFOQUE DE GÉNERO** - Obligaciones de las autoridades judiciales: en el ámbito de juzgamiento, frente a delitos de violencia intrafamiliar o sexual / **ENFOQUE DE GÉNERO** - Se vulnera: a través de planteamientos discriminatorios, contrarios a la dignidad de la mujer víctima / **ENFOQUE DE GÉNERO** - Se vulnera: al imponer a la mujer patrones de comportamiento sexual adecuados o patriarcalmente aceptados, para dar credibilidad a su acusación / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Juez: deberes, cumplir con los moduladores de la actividad procesal

«La sesión de juicio oral del 8 de noviembre de 2016 se adelantó en medio de constantes interrupciones por parte del juez y de llamados de atención a las partes, intervinientes y personas presentes en el recinto. Cuando la víctima leía el documento de la conversación que sostuvo con uno de sus agresores, se quebró emocionalmente y comenzó a llorar. [...]

Lo que se observa es que el funcionario judicial, lejos de direccionar la audiencia de manera objetiva y equilibrada, tomó partido frente al derrumbe emocional que padeció la víctima



en la práctica de su testimonio, descalificándolo. Con esta forma de proceder no solo quebrantó su deber de imparcialidad, sino de afectación a la integridad de la víctima que, en el marco de la investidura y dignidad que ostenta como juez de la República, constituye un claro ejemplo de violencia institucional.

Este mismo calificativo lo amerita algunos apartados que consignó el juez en el fallo de primera instancia del 18 de enero de 2019. Se aclara que fueron plasmados por fuera de la valoración probatoria y de las razones que fundamentaron su decisión de proferir fallo absolutorio. [...]

Los apartados transcritos deben analizarse desde una perspectiva de género, pues contienen sesgos que vinculan la ocurrencia de los hechos objeto de este proceso con el hecho que la víctima sea una mujer. Se trata de afirmaciones que distorsionan la responsabilidad de los acusados mediante el reforzamiento de estereotipos discriminatorios, conducen a que se traslade la responsabilidad de lo ocurrido a la víctima y a que se generen escenarios de revictimización.

Así ocurre porque la autoridad judicial pretendió explicar los hechos acusados afirmando que la víctima se autointoxicó ingiriendo alcohol, que por su edad no tenía conciencia del peligro ni del daño que podía sufrir ante el estado de alcohóramiento o que no supo elegir a sus amistades. Todas estas referencias refuerzan una narrativa discriminatoria, según la cual, la agresión sexual es una respuesta a un comportamiento inapropiado de la mujer o es consecuencia de sus características personales.

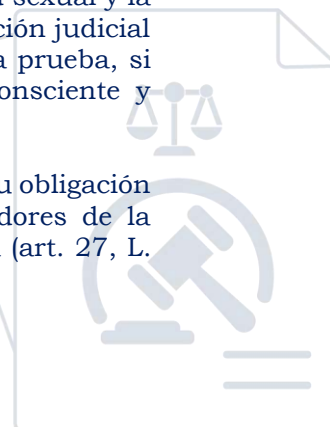
Un escenario similar se desprende del interrogante de si prestó o no su consentimiento, con base en que, luego de los hechos, supuestamente se arrepintió. El contexto de esta afirmación está ligado a que, para el juez, el hecho pudo haber ocurrido por el «libertinaje propio de las actuales generaciones» y, además, considera que el supuesto arrepentimiento se concretó en la decisión de la víctima de denunciar a los sujetos con quienes se encontraba.

Esta argumentación contiene un prejuicio sobre las dinámicas sociales de los jóvenes, pero además se soporta en el estereotipo de la mujer instrumental, abordado en su momento, pues asume que la víctima exteriorizó los hechos con el único fin de justificar su conducta. Así, refuerza las exigencias sociales sobre el comportamiento adecuado que se espera de las mujeres y su posible reacción ante el incumplimiento de mandatos que se suponen socialmente aceptados (estereotipo de la mujer honesta).

Un aspecto transversal a lo expuesto en precedencia es que, con las afirmaciones transcritas, el funcionario judicial trasladó implícitamente la responsabilidad de lo ocurrido a la víctima, lo cual, así no haya sido su intención, normaliza la violencia sexual. Tales manifestaciones resultan inadmisibles en el ejercicio de la función jurisdiccional y desconocen el compromiso con la protección de los derechos fundamentales, especialmente en contextos de violencia basada en género.

No puede pasarse por alto que las consideraciones objeto de análisis desvían la atención del debate central en este tipo de casos: la protección de la libertad e integridad sexual y la valoración jurídica del consentimiento. En asuntos de esta naturaleza la actuación judicial debe limitarse a determinar, a partir de la valoración racional y objetiva de la prueba, si existió o no por parte de la víctima la manifestación de voluntad libre, consciente y voluntaria en la ejecución de los hechos.

Por último, resulta evidente que el funcionario de primera instancia incumplió su obligación de aplicar, en el ejercicio de su función judicial, los denominados moduladores de la actividad procesal, orientados a evitar excesos contrarios a la función pública (art. 27, L.



906/04). Su actuación debió ajustarse estrictamente a criterios de necesidad, ponderación, legalidad y corrección en el comportamiento, garantizando en todo momento el respeto por todas las personas que acuden a su estrado».

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de Casación Penal: impone medidas de reparación en favor de la víctima / **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** - Medidas necesarias para asegurar su reparación: mujer víctima de violencia sexual

«La Corte impartirá algunas órdenes orientadas a mitigar las afectaciones que sufrió la víctima, en especial, por el ejercicio inadecuado de la defensa técnica de los procesados y por las manifestaciones de violencia institucional por un funcionario de la judicatura, identificadas en los acápites precedentes. En concreto:

(i) Se hace un llamado de atención a los profesionales del derecho que representaron judicialmente a los procesados en este caso, para que se abstengan de ejercer la abogacía utilizando argumentaciones que directa o indirectamente atacan la dignidad e integridad moral y derechos fundamentales de las víctimas.

(ii) D.N.M.U. fue víctima de violencia institucional en la práctica de su testimonio y por los argumentos revictimizantes contenidos en el fallo judicial de primera instancia. En consecuencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta deberá habilitar en el menor tiempo posible una capacitación virtual obligatoria dirigida a las juezas y jueces de ese distrito judicial, sobre la incorporación de la perspectiva de género en las decisiones judiciales.

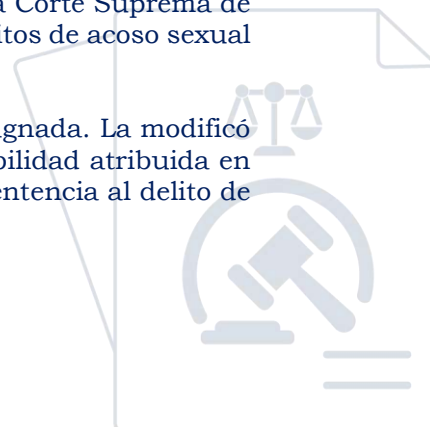
(iii) Se remitirá copia de esta decisión a la Fiscalía General de la Nación para que verifique las acciones adelantadas en relación con la pérdida de los exámenes de toxicología que le fueron practicados a D.N.M.U. Al concluir dicha labor, de ser necesario, realizará una nueva investigación para esclarecer este hecho.

(iv) Como quiera que el tribunal compulsó copias disciplinarias en contra del juez por el manejo que le dio al juicio oral entre las sesiones del 7 de noviembre de 2013 al 9 de julio de 2015, se ordena remitir a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta los registros de audio del juicio oral de las sesiones del 3 de mayo de 2016 al 19 de enero de 2019, con el fin de que determine si obran como complemento a dicha compulsas, o si se amerita iniciar una nueva investigación disciplinaria».

QUERRELLA - Es condición de procesabilidad de la acción penal: excepciones, violencia contra la mujer / **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA** - Acusación y sentencia: las circunstancias de mayor punibilidad deben estar expresamente incluidas en la acusación / **DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL** - Injurias y calumnias: circunstancia eximente de responsabilidad, retractación, oportunidad en la Ley 906 de 2004 / **ENFOQUE DE GÉNERO** - Análisis del contexto: fuerzas militares

La Sala de Casación Penal resolvió el recurso de apelación interpuesto por el defensor de YAAR contra la sentencia de la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia, que lo condenó como autor de un concurso heterogéneo de delitos de acoso sexual e injuria.

La Sala de segunda instancia confirmó parcialmente la sentencia impugnada. La modificó para redosificar la pena, al eliminar una circunstancia de mayor punibilidad atribuida en la acusación al delito de injuria, pero extendida indebidamente en la sentencia al delito de acoso sexual.



Estableció que no se configuró irregularidad sustancial que invalidara la actuación, pues la audiencia de conciliación se realizó materialmente. Además, precisó que, en casos de violencia contra la mujer, la ley no exige ese requisito de procedibilidad.

Explicó que la retractación, de las imputaciones deshonrosas, que hizo el procesado resultó extemporánea, porque se formuló después del anuncio del sentido del fallo. Aclaró que, conforme a la Ley 906 de 2004, la retractación solo procede hasta antes de dicho anuncio.

Resaltó que el análisis probatorio debía realizarse con enfoque de género, atendiendo la jerarquía militar y las relaciones de poder propias de la estructura de la fuerza pública. Señaló que la autoridad no autoriza vulnerar derechos, que la justicia debe evitar estereotipos y garantizar igualdad, y que la valoración probatoria exige considerar contextos de subordinación y violencia estructural contra la mujer.

Concluyó que las conductas constitutivas de acoso sexual e injuria quedaron acreditadas mediante valoración conjunta de las pruebas, al demostrarse que el procesado aprovechó la superioridad, mando y autoridad que le daba el rango de General de la República, para acosar a la víctima y proferir imputaciones deshonrosas que afectaron gravemente su dignidad e integridad moral.

SP2407-2025(68802) de 10/12/2025

Magistrado Ponente:

Gerson Chaverra Castro

RESUMEN DE LOS HECHOS

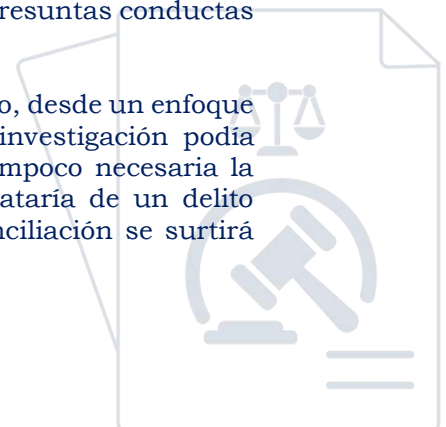
1. El 28 de diciembre de 2017, el Brigadier General YAAR asumió el mando de la Vigésima Séptima Brigada (CBR27) con sede en Mocoa Putumayo.
2. La Subteniente MMCC fue trasladada allí entre julio y noviembre de 2018.
3. Durante ese tiempo, YAAR, superior de MMCC, la acosó con pretensiones sexuales sin consentimiento y le dirigió imputaciones deshonrosas.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Querella y conciliación preprocesal: acreditación, si se hace deficitariamente y la defensa guarda silencio se entiende convalidada la irregularidad / **QUERELLA** - Es condición de procesabilidad de la acción penal: excepciones, violencia contra la mujer

«[...] de acuerdo con el párrafo primero del artículo 74 de la Ley 906 de 2004 “No será necesario querella para iniciar la acción penal respecto de casos de flagrancia o en los cuales el sujeto pasivo sea menor de edad, inimputable o se refieran a presuntas conductas punibles de violencia contra la mujer”.

Vale decir, si los hechos que se dicen injuriosos se han venido calificando, desde un enfoque de género, como una forma de violencia contra la denunciante, la investigación podía adelantarse oficiosamente y bajo tal supuesto es claro que no era tampoco necesaria la condición de procedibilidad, porque en esas circunstancias no se trataría de un delito querellable pues, en términos del artículo 522 de la Ley 906 “La conciliación se surtirá



obligatoriamente y como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, cuando se trate de delitos querellables”.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - Acusación y sentencia: las circunstancias de mayor punibilidad deben estar expresamente incluidas en la acusación / **CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD** - Situación en la que se viola el principio de doble incriminación / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Principio de congruencia: evento en que su vulneración no acarrea la nulidad sino la redosificación punitiva

«Finalmente aduce el impugnante una situación de invalidez a partir de que en la sentencia se haya atribuido al procesado la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el artículo 58.9 de la Ley 599 de 2000[DMRB15.1], esto es la posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, situación económica, ilustración, poder, oficio o ministerio, sin que la misma haya sido imputada en la acusación.

Desde la imputación y luego en la acusación, en efecto, se atribuyó dicha circunstancia, pero ciertamente se restringió al delito de injuria, entre otras cosas porque, dada la descripción típica del acoso sexual, su atribución habría comportado una infracción al non bis in ídem.

Sin embargo, la Sala de Primera Instancia, al momento de dosificar la pena del delito de acoso sexual tuvo en cuenta la referida circunstancia y de ese modo se ubicó en los cuartos medios de movilidad punitiva, específicamente en el segundo medio, dado que también concurrían circunstancias de menor punibilidad, para así fijarla en abstracto y en principio, en monto de 25 meses y 15 días de prisión.

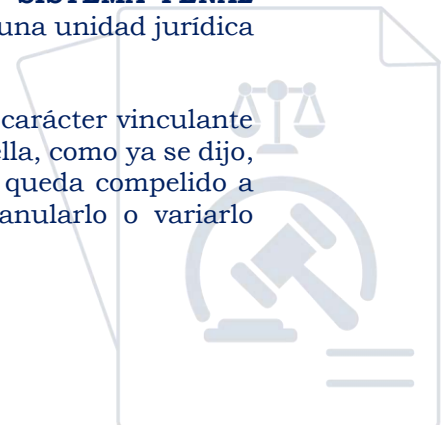
Pero, como el delito calificado como de mayor gravedad fue el de injuria, su pena, tasada en 37 meses y 12 días de prisión y multa de 849,58 smml, fue la base para incrementar la sanción, por razón del concurso de conductas en términos del artículo 31 del Código Penal, en 3 meses por el punible de acoso sexual.

Por ende, más allá del efecto que pueda tener en la dosificación de la pena, lo cual se examinará en su momento, de llegar a encontrarse imprósperas las demás pretensiones del recurrente, lo cierto es que, la Sala a quo no podía considerar esa circunstancia de mayor punibilidad en relación con el acoso sexual, sencillamente porque no fue imputada en la acusación.

Como procedió en contrario y con eso vulneró efectivamente las garantías de congruencia y non bis in ídem, esto porque la posición social o laboral del sujeto activo es elemento típico del punible citado, la consecuencia será eventualmente en la dosificación de la sanción, toda vez que, dado el principio de residualidad, no es la nulidad el que como remedio último permita una solución adecuada y razonable que garantice esos parámetros del debido proceso»

DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL - Injuria y calumnia: circunstancia eximente de responsabilidad, retractación, oportunidad en la Ley 906 de 2004 / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Anuncio del sentido del fallo: carácter vinculante / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Anuncio del sentido del fallo: acto complejo, conforma una unidad jurídica con la sentencia

«El anuncio del sentido del fallo, como parte del debido proceso, tiene carácter vinculante y en cuanto tal ha de ser consonante con la sentencia por integrar con ella, como ya se dijo, una unidad jurídica. Por eso, el juez que anuncia el sentido del fallo queda compelido a proferirlo en los términos de su pronunciamiento, sin que pueda anularlo o variarlo aduciendo equivocaciones o razones de justicia material.



[...]

La figura de la retractación en los términos transcritos se halla prevista en la Ley 599 de 2000, en un contexto procesal en el que el proferimiento de la sentencia se constituye por un acto único, luego en ese ámbito era imposible suscitarse la problemática que ahora se examina, pues, resultaba unívoco y claro que no había alternativa diferente en afirmar que la oportunidad iba hasta antes de que se profiriera dicha decisión.

Pero con la Ley 906 de 2004 es patente que la situación varió porque, sin que se modificara el artículo 225 del Código Penal, se prevé ahora que la sentencia se comprenda en dos actos: el anuncio de su sentido y su proferimiento.

Por ende, ante ese tránsito legislativo es apenas obvio que deba formularse una interpretación que resulte razonable y además consulte de modo principal el sentido de la norma que regula la institución jurídica en examen.

En ese orden, no cabe duda alguna que la sentencia en el nuevo ordenamiento comprende los dos actos para formar una unidad jurídica. Y en cuanto unidad debe entenderse entonces que se extiende desde el anuncio de su sentido, dado su carácter vinculante.

Más importante aún, la retractación supone que, producida en las condiciones previstas por la norma, no dará lugar a responsabilidad penal, luego ningún efecto puede surtir cuando se realiza después de que se ha anunciado el compromiso penal del procesado. La retractación, en otros términos, tiene por fin, eximir de responsabilidad a quien aún no se ha declarado responsable, no eximir a quien ya fue declarado como tal pues, en este caso, la norma carecería de sentido.

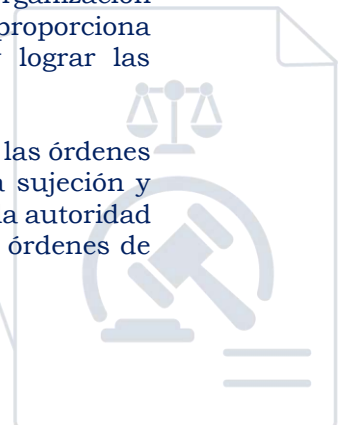
Se trata así de una interpretación razonable que consulta la sistemática en que la norma se halla comprendida y su teleología que, por ende, supera un examen apenas literal de la misma sin consideración alguna por su articulación en un sistema y menos por su finalidad»

ENFOQUE DE GÉNERO - Obligaciones de las autoridades judiciales: a lo largo de todo el proceso penal, debe permear el juicio de imputación asignado al fiscal, así como el desarrollo de la etapa de juicio y ejecución de la sentencia / **ENFOQUE DE GÉNERO** - Investigación del contexto: necesidad / **ENFOQUE DE GÉNERO** - Análisis del contexto: fuerzas militares / **FUERZA PÚBLICA** - Línea de mando

«De otro lado, dadas las circunstancias en que se ejecutaron los punibles objeto de juicio, la calidad de las partes y el ámbito en que se realizaron, ninguna duda cabe de que el análisis probatorio no puede en modo alguno hacerse si no es en concurrencia de un enfoque de género y de especiales consideraciones en rededor, precisamente, del contexto en que los hechos sucedieron.

Indiscutible es que las Fuerzas Armadas en general y el Ejército Nacional específicamente, se rigen por un elemental y necesario principio de jerarquía que garantiza la organización efectiva de la institución, el liderazgo y la eficiencia operativa; tal carácter proporciona estructura, claridad y eficiencia en orden a operar de manera efectiva y lograr las finalidades que el artículo 217 de la Constitución les asigna.

Esa jerarquía se traduce, por demás, en una cadena de mando que asegura que las órdenes fluyan de los niveles superiores a los inferiores, de suerte que, demanda una sujeción y lealtad irrestricta de éstos a aquellos y una disciplina que delimita con claridad la autoridad y consecuente responsabilidad, donde los miembros de rango superior emiten órdenes de



las que esperan su ineludible cumplimiento, mientras que, a los de nivel inferior corresponde acatarlas.

El mando que emerge de esa jerarquía, debe ejecutarse con sujeción, desde luego, al ordenamiento jurídico pues, también la actividad militar se enmarca en el Estado de Derecho. La autoridad que defiende un rango militar no es licencia, en modo alguno para infringir ese ordenamiento, ni afectar derechos de los miembros de la institución, ni de los civiles, cualquiera sea su género, sólo que, en verdad, tratándose históricamente de instituciones machistas, reservadas en principio y en general para el género masculino, el arribo del femenino ha denotado las prácticas y estereotipos que hoy en día procuran erradicarse, como se ha establecido en este asunto a través de las diversas directivas que rigen en el Ejército, o de la especial existencia de una oficina de género, en el propósito de eliminar cualquier acto de discriminación o violencia contra las mujeres.

Esa jerarquía, para efectos del análisis probatorio, debe ser especialmente valorada cuando, como en este asunto, el procesado ostentaba un rango de nivel superior, mientras que la víctima y algunos testigos que podrían inculparlo, lo eran de grados inferiores pues, a no dudarlo, aquella podría entrañar un mal sentido de la lealtad y del mando, o una tergiversada solidaridad de cuerpo o de género o más, grave aún, que entre los militares del masculino se tengan como normales o intrascendentes ciertas prácticas que afectan a grados inferiores o en especial a la mujer.

De otro lado, en eventos de violencia contra la mujer, la evaluación del contexto, además del ámbito mismo ya reseñado de ocurrencia de los hechos, debe correlacionarse con una perspectiva de género en el propósito de garantizar una apreciación probatoria justa y equitativa, así como la igualdad entre géneros que promueva el reconocimiento, identificación y erradicación de estructuras discriminatorias que se reflejan en dinámicas de violencia y exclusión.

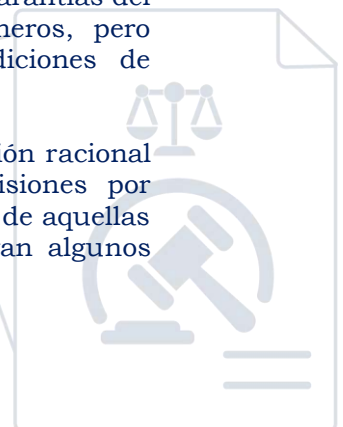
Tal perspectiva, según el principio de debida diligencia, debe orientar la actividad judicial en todas sus fases, de modo que, en ellas se garantice una aproximación a la verdad exenta de sesgos, estereotipos y prejuicios.

En ese orden, el derecho internacional y nacional imponen mandatos categóricos al incorporarse expresamente este enfoque con el objetivo de superar barreras históricas en el acceso igualitario a la administración de justicia. Así se dispone de medidas concretas para prevenir, atender y sancionar la violencia contra las mujeres y prohibir expresamente el uso de estereotipos de género.

Por todo eso, la Sala, mediante un análisis que revele contextos de subordinación, violencia estructural o simbólica, ha reconocido la perspectiva de género como un mandato constitucional y convencional que debe permear integralmente el proceso penal, en tanto exige a la administración de justicia identificar y derribar esas estructuras de discriminación que históricamente han afectado a la mujer.

Sin embargo y como en algún momento lo indicó la defensa, su aplicación no significa una licencia para flexibilizar y menos desconocer los estándares probatorios o las garantías del procesado; su utilidad se deriva de aplicar criterios de igualdad de géneros, pero entendiendo que en ciertos contextos la mujer se encuentra en condiciones de vulnerabilidad.

Es que, la replicación de estereotipos afecta, sin duda, el sistema de apreciación racional de las pruebas, generando equívocos en la fundamentación de las decisiones por sustentarse en sesgos y prejuicios que indiscutiblemente ubican la valoración de aquellas en un ámbito inequitativo e injusto, que deben obviarse cuando se observan algunos



criterios señalados por la Corte Constitucional (sentencia T-016 de 2022) como: i) analizar el entorno sociocultural de los hechos, ii) identificar relaciones desiguales de poder, iii) descartar estereotipos, iv) valorar con especial atención la prueba indiciaria y v) prevenir la revictimización de la mujer en el proceso.

Ahora bien, es apenas obvio que la evaluación probatoria, en el propósito de establecer la existencia o no del estándar probatorio para condenar, debe hacerse en rededor de los elementos que configuran las conductas punibles, por eso necesario resulta relevarlos en relación con cada una de ellas»

ACOSO SEXUAL - Se configura

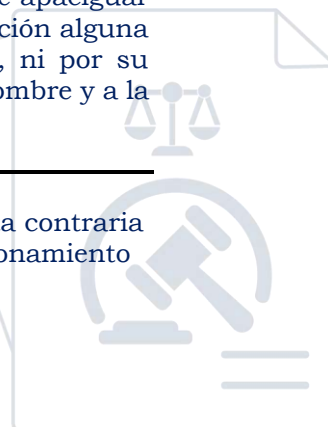
«Concluyendo, las manifestaciones del procesado en relación con la víctima, de que era un bizcocho rico, un bizcocho joven, una mamacita, que tenía un culo muy rico, que se lo quería comer y que por cada grosería le diera un beso, así como el acto de tocarle una pierna, corresponden, sin duda, a la descripción típica del delito de acoso sexual, porque el sujeto activo se trata de un General de la República que valiéndose de su superioridad manifiesta derivada de esa jerarquía en el Ejército Nacional y de la autoridad, poder o mando que el cargo le defería sobre su víctima, la Subteniente, la acosó, persiguió, hostigó y asedió, persistentemente y con cierta duración en el tiempo, con fines indudablemente sexuales, según se extracta del contenido de tales expresiones y acto, los que en manera alguna fueron consentidos por la víctima»

INJURIA - Se configura

«A su vez, las expresiones de que tiene un noviecito para administrarle el dinero, no solo para que le haga rico; que las mujeres no solo van por el pipí, sino que detrás va la billetera y que la iba a llevar a un cerro donde se encontraba una antena repetidora de radio custodiada por soldados de la Brigada para que les bajara la testosterona, configuran el punible de injuria, pues ellas contienen imputaciones deshonrosas que afectaron el honor de la víctima, siendo evidente en las mismas, el ánimo de injuriar que movió al procesado pues, dadas sus condiciones personales y profesionales, pero sobre todo el conocimiento de la normatividad que al interior de la institución pretendía erradicar todo acto de violencia contra la mujer, era conocedor de la capacidad lesiva que tenían sus palabras en un medio jerarquizado e históricamente machista, más aún cuando ellas contenían estereotipos de conductas económicas interesadas del género femenino al relacionarse con el masculino y de cosificación y degradación de la dignidad de la denunciante, al presentarla ante los miembros de la Brigada militar como un mero instrumento de deseo sexual.

Tales manifestaciones o imputaciones afectaron de manera objetiva e indudable la reputación, el buen nombre y el honor de la entonces subteniente pues, se reitera, vistos los hechos desde una perspectiva diferencial y de género que ubica a una mujer en un entorno machista, donde era ella la única integrante del Estado Mayor, que hubo de soportarlas en formación de brigada conformada mayoritariamente por hombres, siendo objeto de risas, mofas y burla, es patente que fue expuesta como mujer que tenía pareja sentimental por un interés económico, o que su relación con el género masculino se motivaba por el dinero, o, peor aún, que constituía un objeto en el propósito de apaciguar hormonalmente a los soldados con sus atributos físicos, todo eso sin consideración alguna por sus calidades personales y profesionales detalladas en su hoja de vida, ni por su preparación militar, que quedaban cuestionadas por esos ataques a su buen nombre y a la imagen que de ella se tuviera en el Ejército y especialmente en esa Brigada».

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA - Fraccionamiento de contratos: conducta contraria al principio de transparencia / **CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA** - Fraccionamiento



de contratos: surge anterior a la celebración de cada contrato / **CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA** - Consulta previa con las comunidades indígenas: criterios para su procedencia / **CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA** - Consulta previa con las comunidades indígenas: no se reduce al enfoque diferencial / **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA** - Acusación y sentencia: las circunstancias de mayor punibilidad deben estar expresamente incluidas en la acusación

La Sala de Casación Penal resolvió los recursos de apelación interpuestos por LAMG, su defensor y la Fiscalía contra la sentencia de la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia, que lo condenó por los delitos de peculado por apropiación agravado en favor de terceros y contrato sin cumplimiento de requisitos legales.

La Sala de segunda instancia confirmó la condena al verificar, con el estándar del artículo 381 de la Ley 906 de 2004, la responsabilidad penal del acusado. Modificó la sanción al aplicar, en virtud de la apelación formulada por la Fiscalía, las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los ordinales 9 y 10 del artículo 58 del Código Penal en lo que respecta al punible de contrato sin cumplimiento de requisitos legales.

Constató que el contrato de suministro No. 2015-02-1178 del 21 de agosto 2015 surgió de un indebido fraccionamiento contractual promovido por el procesado, quien incumplió las obligaciones del Convenio Interadministrativo No. 842 de 2014 sobre la gestión de vigencias futuras, lo que generó un escenario artificial de desfinanciación.

La Sala determinó que dicho fraccionamiento desencadenó irregularidades en las fases de tramitación, celebración y liquidación del contrato, que vulneraron los principios de planeación, transparencia, economía y selección objetiva, y configuraron el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales como medio para la apropiación de recursos por \$1.537.021.828.

La Corte aclaró que la actuación de subalternos no eximió al exmandatario de su deber de control y vigilancia contractual, por lo que descartó la aplicación del principio de confianza.

Asimismo, precisó que la consulta previa procede cuando una medida afecta directamente a comunidades étnicas, más allá de sus territorios, y no puede reducirse a un formalismo. Sin embargo, la Fiscalía no acreditó una afectación concreta en el Cesar, y las pruebas mostraron que el operador adelantó diálogos de concertación con autoridades indígenas en la fase de alistamiento.

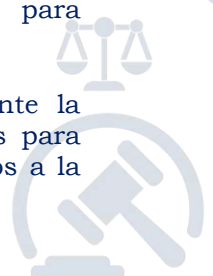
SP2454-2025(66278) de 10/12/2025

Magistrada Ponente:

Myriam Ávila Roldán

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. LAMG en calidad de gobernador del departamento de Cesar y LEGB, Viceministro de Educación Nacional, celebraron el Convenio Interadministrativo No. 842 para implementar el Programa de Alimentación Escolar por \$11.329.548.468.
2. El convenio obligaba a la Entidad Territorial Certificada a gestionar ante la Asamblea Departamental, a través de su representante legal, las «autorizaciones para comprometer vigencias futuras con fundamento en los recursos propios destinados a la



ejecución del programa, así como con los recursos que aportará EL MINISTERIO en cumplimiento del presente convenio». El exmandatario incumplió y fraccionó la contratación en dos negocios jurídicos.

3. El 21 de agosto de 2015, el Secretario General JLFP, delegado del gobernador, suscribió con el Consorcio AES 2015 un contrato de alimentación escolar por \$17.145.105.000 y plazo de 59 días.

4. Se atribuyó a LAMG no ejercer vigilancia y permitir anomalías en los estudios previos, la población beneficiaria y el presupuesto, lo que generó sobre costos y vulneró principios de planeación y transparencia.

5. La contratación desconoció la selección objetiva al exigir requisitos restrictivos que solo cumplía el consorcio, favorecido por su experiencia previa en el PAE.

6. El 23 de diciembre de 2015 se liquidó el contrato sin certeza sobre la ejecución real, reconociéndose \$13.492.089.354 frente a \$12.636.685.229 justificados por el contratista.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

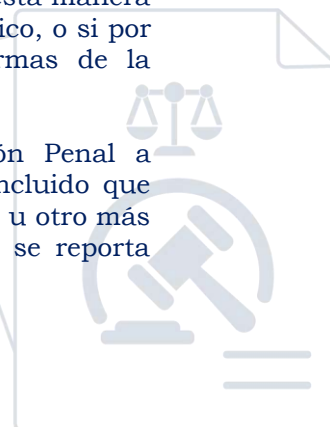
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA - Fraccionamiento de contratos: conducta contraria al principio de transparencia / **CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA** - Fraccionamiento de contratos: surge anterior a la celebración de cada contrato

«En este punto conviene indicar que, en un sentido amplio, el fraccionamiento de contratos no está expresamente prohibido por el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública ni por las disposiciones normativas que lo han modificado. Sin embargo, el Consejo de Estado y la Sala de Casación Penal, en múltiples pronunciamientos, han tenido la oportunidad de indicar que el uso indebido de dicha figura se da «cuando la administración de manera artificiosa deshace la unidad natural del objeto contractual», con lo cual se termina actualizando el tipo objetivo del artículo 410 del Código Penal, pues en virtud del principio de transparencia las «autoridades no actuarán con desvío o abuso de poder y ejercerán sus competencia exclusivamente para los fines previstos en la ley. Igualmente, les será prohibido eludir los procedimientos de selección objetiva...», artículo 24-8 de la Ley 80 de 1993.

Esa característica de la unidad de objeto se relaciona con aquello que «es naturalmente uno». Esta condición natural se reputa cuando para el cumplimiento de un elemento se «requiere necesariamente el cumplimiento del otro, es decir, que solo a través de la sumatoria de cada uno de ellos, se obtiene el producto final deseado con la contratación; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos arruina la posibilidad de satisfacer la necesidad identificada para contratar, por cuanto son independientes.

[...] para advertir configurado un indebido fraccionamiento deben concurrir las siguientes circunstancias: «1) Que sea posible pregonar la unidad de objeto en relación con el contrato cuya legalidad se cuestiona y, de ser así, 2) determinar cuáles fueron las circunstancias que condujeron a la administración a celebrar varios contratos, pues solo de esta manera se puede inferir si el actuar se cimentó en criterios razonables de interés público, o si por contraste, los motivos fueron simulados y orientados a soslayar las normas de la contratación pública».

Esta división artificiosa, recientemente, ha llevado a la Sala de Casación Penal a preguntarse cuándo surge la pretensión delictiva, frente a lo cual se ha concluido que «entendiendo que el delito nace de la pretensión de evadir el trámite licitatorio, u otro más exigente para el contratante, es necesario asumir que la finalidad criminal se reporta



anterior a la celebración de cada contrato individualizado, pues, para que el trámite correspondiente a cada uno se adelante es necesario que previamente se haya decidido la división»

Esa pretensión fragmentaria opera de manera transversal a la valoración de los verbos rectores de tramitar, celebrar o liquidar, pues la «*vinculación del procesado en estos casos opera porque directamente ejecuta dichos verbos o en razón a que preordenó dichas etapas en cabeza de otros, sea que intervengan en calidad de coautores, cómplices, determinadores o simples instrumentos*». (Énfasis agregado).

Lo anterior, con la importante precisión de que el fraccionamiento indebido del contrato base no impide que el trámite individual del que emanaron los contratos escindidos pueda, a su vez, verse impactado por irregularidades y violaciones de otras normas sustanciales o requisitos esenciales. No obstante, un panorama a la inversa, esto es, la «ausencia de ellas carece de efecto respecto del fraccionamiento que se asume delictivo por la sola violación de las normas...» que prohibían la fragmentación de la unidad contractual.»

PRINCIPIO DE CONFIANZA - Concepto / **PRINCIPIO DE CONFIANZA** - Aplicación en delitos dolosos / **CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES** - Los principios de confianza y de buena fe no eximen de responsabilidad

«Sobre el principio de confianza ha precisado esta Sala que es un instrumento normativo integrado a la teoría de la imputación objetiva y que opera dogmáticamente como un límite a la norma de conducta, según el cual no es posible atribuirle el resultado típico a una persona si ésta ha obrado convencida de que otras -de quienes se espera una actuación fundada en el principio de autorresponsabilidad o autodeterminación frente al cumplimiento de las normas- no han incurrido en riesgos jurídicamente desaprobados, a menos que le asista motivos suficientes para dudar o suponer lo contrario.

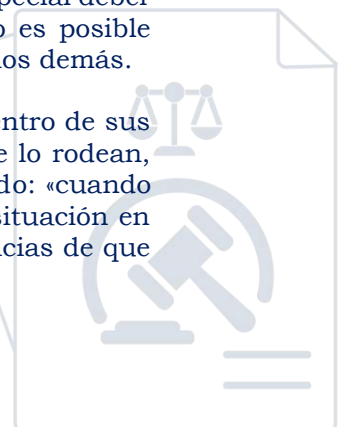
Como consecuencia práctica, de acuerdo con el principio de confianza, quien se comporta adecuadamente no tiene que prever que su conducta puede producir un resultado típico debido al comportamiento antijurídico de otro, pues por su propia definición «no viola el deber de cuidado la acción del que confía en que el otro se comportará correctamente, mientras no tenga razón suficiente para dudar o creer lo contrario».

Aunque el principio de confianza ha desempeñado un papel esencial en el ámbito de la imprudencia como criterio de determinación del deber de cuidado (especialmente cuando se trata de acciones que forman parte de una actividad compartida o que implica una distribución de trabajo, como pueden ser acciones propias del tráfico automotor o de la intervención quirúrgica), lo cierto es que como criterio normativo en otros ámbitos de la teoría jurídica del delito se extendió a las conductas dolosas en virtud del proceso de normativización de la tipicidad.

Ahora bien, esta Corporación ha enfatizado en que el principio de confianza está sujeto a limitaciones, como pasa a explicarse.

En primer lugar, no es procedente su aplicación cuando la persona posee un especial deber de control dentro del ámbito de sus competencias, pues en tales eventos no es posible afirmar que la conducta del actor ha quedado supeditada a la intervención de los demás.

En segundo lugar, no es posible acogerse al principio de confianza cuando, dentro de sus propios deberes de observación, de acuerdo a las circunstancias objetivas que lo rodean, pueda el individuo inferir que los otros no se comportan conforme a lo esperado: «cuando una persona conozca o deba conocer (elemento de imputación personal) una situación en la que ya no le es posible confiar -existen motivos objetivos concretos o evidencias de que



otra persona no quiere respetar las normas o carece de capacidad para ello- ya será posible imputar el hecho típico a esa persona a título de dolo o imprudencia en función de sus niveles de conocimiento sobre la situación».

Así, tratándose de delitos dolosos en régimen de actividades compartidas, como podría predicarse de la celebración de un contrato estatal, en tanto dicha fase se deriva de la concatenación de actos previos desplegados por varios órganos, le serán atribuibles objetivamente las acciones activas o pasivas a aquel que teniendo el deber de evitar el resultado o de vigilar la conducta de quienes colaboran en la ejecución de las labores a él encomendadas, permita que, ya sea mediante contribuciones esenciales o secundarias para la producción del resultado, vulneren el bien jurídico llamado a proteger.

En ese orden de ideas, el titular de la función contractual no puede eximirse de responsabilidad frente a la constatación de la legalidad del trámite precedente, basado en que éste se hallaba asignado a un subalterno, toda vez que, si bien, la «administración pública tiene un desempeño complejo, pues requiere la intervención de numerosos funcionarios, (...) no por ello, puede escudarse la defensa en el principio de confianza y buena fe, dado que la función del procesado no se agota con el examen formal de la actuación, ni con la firma mecánica de los contratos, por el contrario, su deber ineludible radica en “observar” o “verificar” el cumplimiento de los requisitos legales esenciales antes de proceder a la “tramitación”, “celebración” o “liquidación” del contrato» (CSJ SP, 6 may. 2009. Rad. 25495).»

CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES - Fraccionamiento de contratos / **FRACCIONAMIENTO DE CONTRATOS** - Unidad de objeto

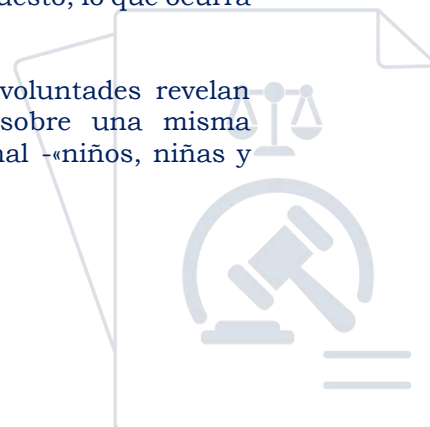
«[...] el contrato de suministro inicial -...- se celebró entre la gobernación del Cesar y el CAUCMA, cuyo objeto, según la cláusula primera, consistió en la «PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES ESCOLARIZADOS EN LAS ÁREAS RURAL Y URBANA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, ACORDE A LOS LINEAMIENTOS TÉCNICO ADMINISTRATIVOS Y ESTÁNDARES DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR - PAE».

El plazo de ejecución pactado fue de «81 días hábiles según calendario escolar aprobado por la autoridad competente o hasta agotar presupuesto, lo que ocurra primero», por valor de \$23.538.195.000.

Por su parte, el objeto del contrato de suministro [...] del 21 de agosto de 2015, materia de examen en la presente actuación, también fue descrito en la cláusula primera en términos alusivos a lograr la «PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES ESCOLARIZADOS EN LAS ÁREAS RURAL Y URBANA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, ACORDE A LOS LINEAMIENTOS TÉCNICO ADMINISTRATIVOS Y ESTÁNDARES DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR - PAE».

La cuantía se fijó en \$17.145.105.000 y el plazo se circunscribió a «59 días hábiles según calendario escolar aprobado por la SED del Cesar o hasta agotar presupuesto, lo que ocurra primero».

En un plano comparativo resulta evidente que dichos acuerdos de voluntades revelan objetos contractuales redactados de forma idéntica, que recaen sobre una misma prestación intangible asociada al servicio PAE, con igual grupo nominal -«niños, niñas y adolescentes escolarizados»-.



Aunado a las semejanzas gramaticales, ya en el ámbito material, se tiene que los objetos de cada uno de los contratos, ciertamente, conforman una unidad, pues convergen en igual finalidad, a saber, llevar a cabo la ejecución de actividades necesarias para entregar alimentación a la población estudiantil beneficiada del Cesar durante la vigencia del año escolar 2015.

En otros términos, la labor estipulada fue una sola y correspondió al mismo cometido institucional, lo cual significa que dichos acuerdos de voluntades compartían una unidad natural de objeto que jurídicamente se bifurcó ante la celebración separada de los contratos de suministro Nos. (...) y (...) del 15 de enero y 21 de agosto de 2015, respectivamente.

Ahora bien, pese a verificarse la unidad del objeto contractual ello no basta para entender configurado el tipo penal del artículo 410, en la modalidad de fraccionamiento de contratos, pues resulta indispensable examinar la concurrencia de un segundo requisito, esto es, si las circunstancias particulares no sustentaban la necesidad de tal división.

[...] lo primero que se debe destacar es que del contenido del Convenio Interadministrativo No. 842 del 30 de octubre de 2014, contrario a lo sostenido por la defensa, sí logra extraerse que el fin primigenio fue una cobertura total por la vigencia escolar de 2015, pues en manera alguna se avaló la prestación del servicio PAE de forma fraccionada ni priorizada para determinados periodos de ese año.

Tal fue el interés del Ministerio de Educación en precaver la continua provisión de alimentos «desde el primer día del año escolar», como la misma defensa enfatizó, que en el citado convenio se pactó que la ETC, concretamente, el mandatario departamental, pues este fue quien se comprometió, propendería por obtener el aval para emplear vigencias futuras con respaldo, tanto en recursos propios, como en los que suministraría dicha cartera acorde con el plan de pagos. Sin embargo, LAMG no agotó dicha vía.

[...]

Entonces, es claro que pese al compromiso presupuestal que, en el marco del Convenio Interadministrativo No. 842 del 30 de octubre de 2014, asumió el mandatario LAMG este terminó obviándolo, todo para lograr justificar la celebración de más de un contrato para el PAE durante la vigencia escolar de 2015.

[...]

Entonces, es evidente que el exmandatario al incumplir con la obligación fijada en el convenio, concretamente, al no solicitar la autorización a la Asamblea Departamental para comprometer vigencias futuras dentro de su administración ni adelantar gestiones para obtener el respaldo presupuestal requerido, correlativamente, auspicó una esfera de aparente explicación para dar curso a dos negocios jurídicos, que en manera alguna logra identificarse con la aplicación de un criterio razonable de interés público justificante de dicho proceder.

Contrario a ello, se colige que tal bifurcación sí tuvo un impacto a la prestación efectiva del PAE durante la vigencia del año 2015, al imponer la celebración de un contrato por los iniciales 81 días y de otro por los restantes 59, cuando la «duración total del proyecto es de ciento ochenta (180) días escolares. Para la vigencia (2015)», tal como se le informó al gobernador LAMG desde la aprobación del proyecto base, por parte del secretario de Educación, evitando el azar administrativo que implicaba gestionar una adición al primer contrato por 40 días, con un perjuicio latente a la provisión continua de alimentos.



Ahora, no puede pasar desapercibido que en consideración a las cuantías por las cuales se terminó firmando cada contrato, se imponía adelantar sendos procesos licitatorios, aspecto que no es de escasa importancia, pues un análisis cronológico muestra el adelantamiento de un vertiginoso trámite para adjudicar el cuestionado contrato de suministro No. [...] del 21 de agosto de 2015, basta con remitirse a la fecha de elaboración de los estudios previos, julio de 2015, esto es un mes antes de su celebración, para notar el afán con el que se seleccionó al contratista que resultaron ser las mismas personas jurídicas y naturales que venían prestando el servicio del PAE en el primer semestre del año.

[...]

Es claro que el detectado fraccionamiento favoreció a los mismos contratistas con la adjudicación de dos negocios jurídicos vinculados por el mismo objeto y para una misma vigencia escolar, irregularidad desencadenante de las demás irregularidades detectadas frente a los principios de planeación, economía, transparencia y selección objetiva [...]

Es notorio que allí no se establecieron los elementos esenciales para determinar la necesidad de la celebración del contrato cuestionado, las opciones o modalidades existentes para satisfacer esa necesidad ni los motivos que justificaban la celebración del negocio jurídico en los particulares términos en que se hizo la convocatoria, tal como los exigían los numerales 7 y 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993»

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA - Requisitos: la entidad contratante está siempre obligada a determinar las condiciones en las que ha de desarrollarse y es la que debe fijar los criterios de experiencia que exigirá acreditar a los futuros proponentes / **CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA** - Estudios previos al proceso de selección: experiencia general y experiencia específica

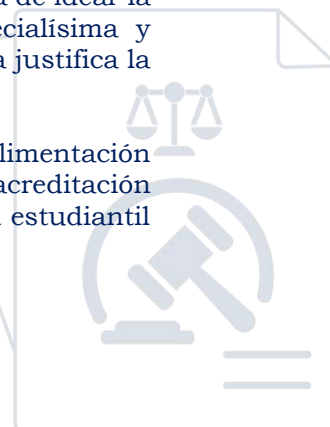
«[...] un primer aspecto que le interesa destacar a la Sala corresponde a los términos tan concretos y, en suma, restringidos con los que se previó la experiencia general, teniendo en consideración que es aquella que permite establecer que el oferente ha ejecutado contratos en el ámbito público o particular sin estar directamente relacionados con el objeto del negocio jurídico a celebrar. En últimas, sólo garantiza que el aspirante tiene trayectoria y capacidad de gestión contractual.

Mientras que la experiencia específica es la que demanda del interesado sustentar que en pasadas oportunidades ha ejecutado contratos de igual o similar naturaleza al que es objeto de selección, esta clase de experiencia sí es la que permite establecer que el oferente tiene idoneidad técnica y sabe manejar las particularidades del servicio, verbigracia, logística, conocimiento de normas sanitarias e interrelación con sedes educativas.

Contrario a ello, en el asunto sub judice se advierte que no existió ese balance en la acreditación de cada experiencia, sino que sólo se requirió una, la específica, lo cual evidentemente se estructuró de forma desproporcionada y sin ningún tipo de explicación en los estudios previos.

Aunque la defensa, con base en el testimonio de OJLCH, asegura que esa forma de idear la acreditación de la experiencia estuvo determinada por la naturaleza especialísima y compleja que entrañaba un contrato de prestación del servicio de PAE, en nada justifica la alteración del equilibrio participativo.

En efecto, al exigir una experiencia «general» sustentada en 5 contratos sobre «alimentación escolar en el sector público», evidentemente, se descartó desde el comienzo la acreditación de experiencia que algún interesado pudiera tener en el sector de alimentación estudiantil



en el nivel privado e impedía que demostrara su trayectoria en otros contratos de servicios, a saber, logística o alimentación en general.

En otros términos, se restringió la acreditación de la capacidad de gestión de los oferentes»

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA - Principio de selección objetiva: se vulnera
/ **CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA** - Principio de transparencia: se vulnera
/ **CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA** - Principio de libre concurrencia

«La conclusión a la que arribó el fallador de primera instancia y que ahora la Sala de Casación Penal respalda se sustenta en la evidente conculcación del principio de selección objetiva, regulado en el artículo 5° de la Ley 1150 de 2007, y que propende por la ecuanimidad de los factores de escogencia y calificación.

[...] porque se contempló la experiencia general con un criterio sesgado, con lo cual terminó por favorecerse a las personas jurídicas y naturales que conformaron el CAEAS 2015, quienes ya venían prestando el servicio de PAE tanto en Cesar, desde el año 2011, como en La Guajira.

En ese orden de ideas, es palpable la violación al principio de selección objetiva durante el trámite de selección del contrato de suministro No. 2015-02-1178 del 21 de agosto de 2015.

Por otra parte, no se advierte equivocada la conclusión expuesta en el fallo apelado en cuanto a que también se atentó contra la libre concurrencia al exigir en el proyecto de pliego de condiciones -mismo requisito que se contempló en los pliegos definitivos- que el proponente, al realizar la respectiva oferta, debía acreditar que contaba con una bodega de almacenamiento y manejo de alimentos.

[...]

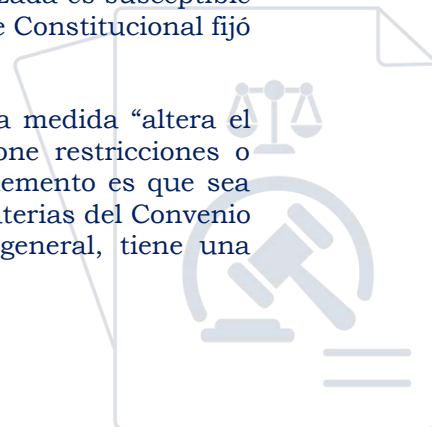
De tal manera, es evidente que los términos en que se requirió acreditar la capacidad instalada generaron una grave afectación a los principios de transparencia y selección objetiva, por cuanto impidió que interesados como DCR presentaran una oferta, al no contar con la aludida bodega para ese momento inicial»

LEY 21 DE 1991 - Consulta previa con las comunidades indígenas / **COMUNIDAD INDÍGENA** - Sujetos de especial protección constitucional / **CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA** - Consulta previa con las comunidades indígenas: criterios para su procedencia / **CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA** - Consulta previa con las comunidades indígenas: no se reduce al enfoque diferencial

«[...] desde el ámbito material, la consulta previa debe realizarse cuando se adopte cualquier medida administrativa o legislativa susceptible de afectar directamente a los grupos étnicos y no solamente aquellas que comprometan sus territorios.

No existe una lista taxativa de hipótesis en las cuales sea obligatoria la consulta previa. Para concluir si esta es procedente se debe precisar si la medida analizada es susceptible de afectar directamente a un grupo étnico. Para ello, años atrás la Corte Constitucional fijó los siguientes parámetros:

El primer elemento es que la **afectación sea directa**, esto es, que la medida “altera el estatus de la persona o de la comunidad, bien sea porque le impone restricciones o gravámenes, o, por el contrario, le confiere beneficios”. El segundo elemento es que sea **específica**, lo cual significa que la medida o bien “regula una de las materias del Convenio 169 de la OIT, o bien (...) aunque ha sido concebida de manera general, tiene una



repercusión directa sobre los pueblos indígenas o afrodescendientes”. Y, el tercer elemento, es que la afectación sea **particular**. En la correlación que existe entre el nivel de afectación de una medida y el nivel de participación, la Corte identificó que la afectación debe ser diferencial (con respecto al resto de la población) y de tal naturaleza que active la garantía de participación específica que tienen las comunidades étnicas para la protección de sus derechos. (Énfasis agregado).

De tal manera, la consulta previa se debe agotar con el propósito de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas legislativas o administrativas propuestas. No puede ser considerada como un simple formalismo, sino como un proceso constitucional, orientado a garantizar los derechos fundamentales de los pueblos afectados. Sin embargo, no conlleva el derecho de las minorías étnicas a vetar las medidas legislativas y administrativas que los afectan, sino constituye una oportunidad para que los agentes estatales consideren y valoren las posiciones que sobre sus decisiones tienen los integrantes y representantes del grupo.

Por su parte, el Lineamiento Técnico Administrativo del PAE, emitido por el Ministerio de Educación Nacional en abril de 2015, mismo que regía para la época de los hechos, dispuso la obligación de garantizar un criterio diferencial en la elección del ciclo de menús, los cuales deben atender los particulares hábitos alimentarios de cada región, requiriéndose la recolección de información sobre la población escolar con pertenencia étnica que se beneficiaría del PAE.

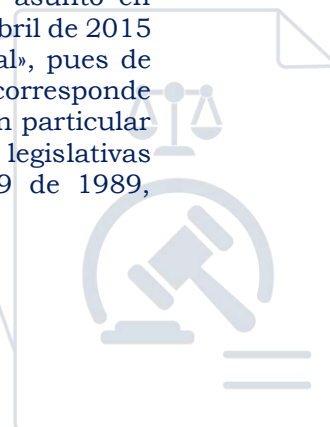
A la par, prevé que cuando los resguardos, cabildos y, en general, las organizaciones indígenas no puedan fungir como prestadores del servicio PAE, el «operador elegido deberá generar espacios de diálogo para establecer acuerdos que permitan garantizar la atención diferencial» y de esa forma se logren definir aspectos relacionados con i) la vinculación de personal manipulador de alimentos perteneciente a la colectividad, ii) los ciclos de menús diferenciales que incluyan alimentos y preparaciones autóctonos acorde tanto a sus usos como costumbres y iii) se concreten compras locales a proveedores de la respectiva etnia.

Igualmente, en los referidos lineamientos se consagró que:

Como resultado de la (s) reuniones se deberán remitir al MEN y al ETC copia del acta debidamente diligenciada y firmada por las autoridades indígenas que dé cuenta de los acuerdos logrados y los compromisos adquiridos por las partes junto con el Plan de Alistamiento. Si el acta de reunión (es) no es remitida en el Plan de Alistamiento, deberá soportar la no entrega y remitirla máximo 2 meses luego del inicio de la operación.

Queda claro, entonces, que la regulación sobre el PAE que imperaba para el momento de los hechos contenía un enfoque diferencial que buscaba garantizar los derechos de las comunidades étnicas y que tal deber fue asignado al operador en fase de alistamiento, es decir, aquella ubicada entre el perfeccionamiento del contrato y el inicio de la prestación del servicio.

Con esas dos visiones -consulta previa y enfoque diferencial- se debe indicar que, contrario a lo sostenido en la sentencia de primera instancia, para la definición del asunto en concreto no bastaba sostener que los lineamientos técnico-administrativos de abril de 2015 «no consagraban la ‘consulta previa’ como requisito de la etapa precontractual», pues de acuerdo con los compromisos internacionales asumidos por Colombia, corresponde «consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas o susceptibles de afectarles directamente» (Convenio 169 de 1989, artículo 6°-).



De tal manera, si se establecía que la prestación del PAE tendría una incidencia directa en alguna comunidad indígena asentada en el departamento, indudablemente, debía agotarse la consulta previa, pese a la regulación administrativa menos estricta del Ministerio de Educación Nacional, cuyo tratamiento reducía el tema a la aplicación de un enfoque diferencial en la construcción de los menús y garantizar la intervención de miembros de la comunidad tanto en la manipulación de los alimentos como en su suministro.

Lo relevante, además, es que, primordialmente, habría sido obligación agotar dicha consulta antes de dar curso al proceso contractual que culminó con la suscripción del contrato de suministro No. 2015-02-1178 del 21 de agosto de 2015, pues de otra forma no tendría incidencia en la planeación e implementación de la provisión alimentaria.

No obstante, la controversia merece una reflexión adicional e igualmente trascendente. La Fiscalía formuló el señalamiento de forma absoluta, al sostener que, tratándose del Cesar, donde se sabe que existe población indígena, resultaba imperativo que a la apertura del trámite licitatorio le antecediera la consulta, sin probatoriamente acreditar cómo la prestación generalizada del PAE en dicho ente territorial afectaría de forma directa a una determinada etnia y que, indefectiblemente, el suministro de raciones a algunos estudiantes con ese origen alteraría el estatus de la comunidad.

Contrario a ello, al juicio oral comparecieron BGP, MOG, LECM y JTS, rectores y docentes de algunas de las instituciones cuyos alumnos fueron beneficiados con el PAE, quienes de manera enfática indicaron, en cada caso concreto, que no había presencia de población indígena o esta resultaba mínima.

En ese orden de ideas, el reparo de la Fiscalía sobre la materia reviste una naturaleza especulativa, la cual impide colegir más allá de toda duda que, en efecto, se pretermitió un requisito esencial.

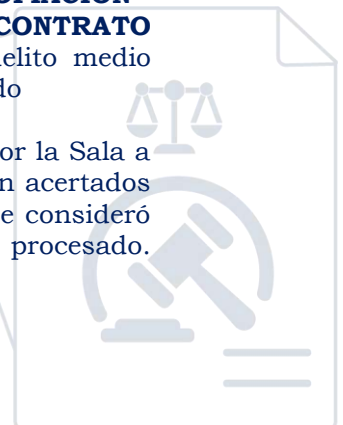
En todo caso, no sobra referir que, con base en la prueba documental legalmente aportada, se estableció que, en fase de alistamiento, el operador buscó acatar la directriz impartida por el Ministerio de Educación.

Por ello, el 24 de agosto de 2015, el CAEAS 2015 propició diálogos de concertación con el cabildo gobernador del Resguardo de Iroka, perteneciente a la comunidad indígena Yukpa asentada en la Serranía del Perijá, en cuya acta se consignó: la «minuta que se implementará es la que se ha venido manejando por el ICBF que ha sido entregada todos los años a los operadores desde que el programa transitó al MEN y a las entidades territoriales».

En esa misma línea, obra acta de concertación del 21 de agosto de 2015 con el cabildo gobernador Arhuaco y la comunicación emitida el día 24 de ese mes y año por el secretario General, HTS, con la cual remitió al operador el «listado de los alimentos concertados para que se adecúen de acuerdo al programa establecido en los lineamientos del programa de alimentación escolar, en cumplimiento de los compromisos adquiridos»

PECULADO POR APROPIACIÓN - Consumación / **PECULADO POR APROPIACIÓN** - Puede concursar con el de contrato sin cumplimiento de requisitos legales / **CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES** - Configuración: como delito medio dirigido a la obtención de incremento patrimonial ilícito constitutivo de peculado

«Contrario a lo sostenido por la defensa, el ejercicio de verificación realizado por la Sala a quo se advierte ponderado y detallado. Así, explicó los aspectos que resultaban acertados en el estudio realizado por la Fiscalía, pero también se apartó de aquellos que consideró integraban un doble cálculo y que por ende generaban un perjuicio al procesado.



[...]

Frente al reparo atinente a que la conducta de peculado por apropiación no se consuma por «aparecer inflado o con sobrecostos el documento presupuestario», pues se requiere acreditar el «aprovechamiento patrimonial del tercero mediante el examen de sus cuentas, a ver si realmente, de forma simple, ganó o perdió en la ejecución del contrato», debe reiterarse que ello desconoce que el tipo penal previsto en el artículo 397 es de carácter instantáneo y ello ocurrió cuando se dispuso el pago a favor del contratista en el mayor valor indicado, previamente, siendo suficiente para la consumación de la conducta que la circunstancia atinente a haber despojado al Estado de la facultad dispositiva de los recursos, «sin que forzosamente quien cumple la acción entre efectivamente a disfrutar o gozar de aquellos, basta con el hecho de impedir que el Estado siga disponiendo de los recursos confiados al servidor público».

Una vez determinada la configuración objetiva del tipo, se ratifican los argumentos expuestos por el fallador de primera instancia en cuanto a que el procesado era el ordenador del gasto, además, fue quien avaló el indebido fraccionamiento contractual y, pese a ser el responsable de los procesos de contratación que involucraban directamente al departamento, no evitó la esquilmación del erario.

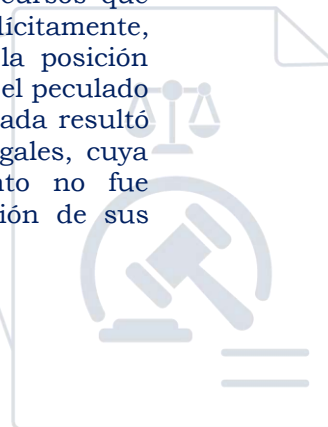
No puede desconocerse que las fallas en la planeación del contrato y la indebida estructuración del presupuesto auspiciaron la apropiación de recursos a favor del consorcio contratista.

En efecto, el protuberante trámite irregular de selección, la celebración y liquidación del contrato sin verificación de los requisitos legales esenciales ya denotados, la indebida elaboración de los estudios previos, la exigencia de requisitos destinados a favorecer el consorcio selección, así como el palmario aumento del costo unitario de la ración sin justificación razonable y la ligereza con la que se procedió en la liquidación del contrato, dejan en evidencia el plan criminal que inició con el desconocimiento de los debidos presupuestos contractuales, pero que siempre buscó el apoderamiento de recursos.

No se trata de hacer radicar en el contrato sin cumplimiento de requisitos legales la configuración misma del peculado, sino de evidenciar que el primero constituyó el delito medio y el segundo, la conducta fin»

CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES - Dosificación punitiva / **CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD** - Sobre bienes o recursos de utilidad común o satisfacción de necesidades básicas / **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA** - Acusación y sentencia: las circunstancias de mayor punibilidad deben estar expresamente incluidas en la acusación

«[...] la Fiscalía, en calidad de apelante, formula una pretensión destinada a lograr la intensificación punitiva por resultarle evidente que el acusado i) «ejecutó las conductas sobre recursos relacionados con la satisfacción de necesidades básicas de la población, en este caso el PAE departamental, [y] es inescindible, por tanto, que esos recursos que comprendían el proceso de contratación, fueron en parte los apropiados ilícitamente, entonces, no hay forma de fraccionar esta palmaria realidad probada, ii) la posición distinguida del sentenciado en la sociedad resultaba inocultable... y iii) si para el peculado por apropiación se determinó la existencia de la coparticipación, más acentuada resultó esa circunstancia en el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, cuya situación fáctica quedó debidamente solventada... que el comportamiento no fue desarrollado únicamente por el acusado, sino que contó con la intervención de sus colaboradores en la gobernación».



Pues bien, el ordinal 1° del artículo 58 del Código Penal dispone como circunstancia de mayor punibilidad «ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad».

Con relación a dicha temática y realizado el ejercicio de confrontación antes indicado, se advierte que es en la sustentación del recurso de apelación que la Fiscalía expresamente vincula el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales a la motivación relacionada con el evento de mayor punibilidad destacado, siendo evidente la extemporaneidad de tal señalamiento, pues ello correspondía hacerlo en el acto de comunicación del artículo 336 de la Ley 906 de 2004, con el propósito de no sorprender a la defensa y permitir la efectiva estructuración de una estrategia basada en el conocimiento oportuno de, entre otros aspectos, el sustento fáctico de causales que han de impactar el quantum punitivo.

En suma, la Fiscalía incumplió la carga de imputar debidamente la mencionada circunstancia de mayor punibilidad, por ende, la consecuencia es que se confirme la decisión apelada en este punto».

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Preacuerdos y negociaciones: facultades de la Fiscalía, discrecionalidad reglada / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Preacuerdos y negociaciones: límites / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Preacuerdos y negociaciones: límites a la concesión de beneficios, parámetros para determinarlos / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Preacuerdos y negociaciones: control por el juez / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Preacuerdos y negociaciones: relación con el principio de legalidad / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Preacuerdos y negociaciones: cuando se emite sentencia con base en una aceptación irregular, por regla general debe decretarse la nulidad de la decisión aprobatoria

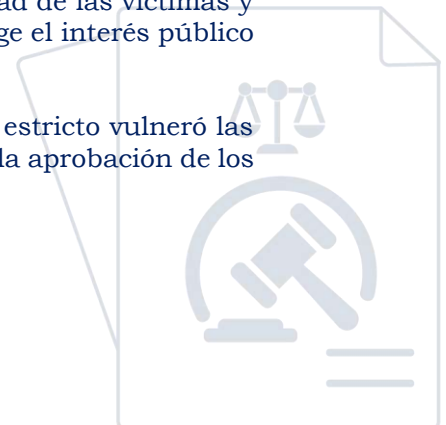
La Sala resolvió el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Procuradora 135 Penal Judicial II de Montería contra la sentencia de la Sala Penal de Conjuces del Tribunal Superior de esa ciudad, que confirmó el fallo del Juzgado Penal del Circuito de Loricá mediante el cual aprobó el preacuerdo y declaró a MALC autor responsable del delito de homicidio agravado en concurso homogéneo, cometido en estado de ira o intenso dolor.

La Sala casó la sentencia impugnada y decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto mediante el cual el Tribunal ordenó al Juzgado Penal del Circuito de Loricá aprobar el preacuerdo celebrado en la actuación.

En esta oportunidad, la Corte examinó la figura de los preacuerdos en el sistema procesal penal y el control de legalidad que debe ejercer el juez. También, precisó los límites que rigen la actuación de la Fiscalía al celebrar este tipo de convenios.

Al analizar el caso concreto, la Sala identificó múltiples falencias en el preacuerdo suscrito, que no podían ser ignoradas en el control judicial, pese a la conformidad de las víctimas y la indemnización recibida, pues el principio de legalidad también protege el interés público en la persecución y sanción del delito.

Por lo anterior, la Corte concluyó que la omisión de un control judicial estricto vulneró las formas propias del juicio y desconoció los parámetros legales que rigen la aprobación de los preacuerdos.



Magistrado Ponente:
Gerardo Barbosa Castillo

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. En Montería (Córdoba), en la madrugada del 19 de junio de 2016, agentes de la Policía Nacional que adelantaban labores de registro e identificación de personas y vehículos, observaron a MALC disparar contra varios ciudadanos. Los uniformados lo desarmaron y, al inspeccionar el sector, encontraron a tres personas heridas.
2. Días después, dos de ellas, identificadas como CARL y HDSR, fallecieron como consecuencia de las lesiones sufridas.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

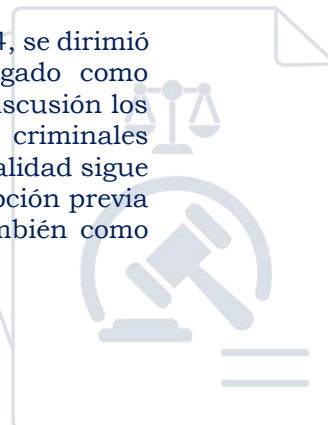
SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Preacuerdos y negociaciones: principio de oficiosidad / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Preacuerdos y negociaciones: límites / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Preacuerdos y negociaciones: acta equivale al escrito de acusación / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Acusación: acto de parte, incluso en casos con preacuerdo o aceptación / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Preacuerdos y negociaciones: control por el juez / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Preacuerdos y negociaciones: relación con el principio de legalidad

«Uno de los pilares conceptuales de un modelo acusatorio es el ejercicio discrecional de la acción penal que en contrapartida al principio de oficiosidad, propio de los esquemas procesales que se han catalogado como inquisitivos, encuentra en lo dispositivo su razón de ser ante la imposibilidad real y material de sancionar completamente todas las conductas trasgresoras del ordenamiento jurídico, representadas en el fenómeno delictivo.

Dicha coyuntura conduce a que la respuesta estatal por vía del ius puniendi tenga que concentrarse únicamente en los sucesos de mayor repercusión social, en consonancia con criterios definidos de política criminal. Por eso el derecho premial innato al modelo, propicia la finalización anticipada de los procesos penales a cambio de contraprestaciones punitivas.

En esas condiciones, hay una distinción fundamental que hace diferente esa perspectiva jurídica con el sistema procesal de la Ley 906 de 2004. En nuestro medio esa facultad de la Fiscalía para negociar no es autónoma, ni ilimitada, toda vez que la Constitución Nacional, en su artículo 29, establece el principio de legalidad como elemento clave del debido proceso. De ahí que el juez sea garante de ese mandato normativo con el poder-deber de impartir justicia material y aproximarse a la verdad real, contando con potestades destinadas a controlar las facultades de esa entidad si desborda la normatividad que rige su actividad cuando la actuación culmina en virtud de preacuerdo. [...]

De esta forma, desde el inicio del sistema procesal previsto en la Ley 906 de 2004, se dirimió el falso dilema que podría surgir con el advenimiento del modelo catalogado como acusatorio, entre la discrecionalidad y la oficiosidad (quedando fuera de esta discusión los asuntos querellables). Pese a que el nuevo esquema de gestión de noticias criminales supone privilegiar la terminación anticipada de los procesos, el principio de legalidad sigue siendo parte esencial del trámite, no solo desde la perspectiva liberal de descripción previa de las conductas catalogadas punibles y sus respectivas sanciones, sino también como



expresión del deber oficial de persecución del delito y manifestación de la igualdad de los ciudadanos ante el derecho, lo cual, teóricamente, aproximaría el sistema procesal de dicha codificación con los modelos de países europeo-continenciales.

[...] la Corte ha venido construyendo una línea jurisprudencial clara acerca del rol del juez frente al control al que se ha hecho referencia:

«[...] los desarrollos jurisprudenciales de la Sala permiten identificar tres tendencias, (i) la que niega cualquier posibilidad de control material de la acusación y de los acuerdos, (ii) la que permite un control material más o menos amplio con injerencia en temas como tipicidad, legalidad y el debido proceso, y (iii) la que acepta un control material restringido o excepcional, limitado solo a situaciones manifiestas de violación de garantías fundamentales.

[...]

La tercera postura, que acepta un control material restringido de la acusación y los acuerdos, se sustenta en una interpretación sistemática de los artículos 350 inciso segundo numeral segundo, 351 inciso cuarto, 443 inciso primero y 448 del estatuto procesal penal, frente a los contenidos y alcances de los fallos de Constitucionalidad 1260 de 2005 y C-059 de 2010, y los principios que rigen el sistema acusatorio.

Esta postura, que es la que acoge actualmente la línea jurisprudencial de la Sala, reconoce, como regla, que el juez no puede hacer control material de la acusación ni de los acuerdos en los procesos tramitados al amparo de la Ley 906 de 2004, y que solo está autorizado para hacerlo, por vía de excepción, cuando objetivamente resulte manifiesto que el acto quebranta o compromete de manera grosera garantías fundamentales. De esta línea son, entre otros, los pronunciamientos CSJ SP, 6 de febrero de 2013, casación 39892; CSJ SP9853-2014, 16 de julio de 2014, casación 40871; CSJ AP6049-2014, primero de octubre de 2014, segunda instancia 42452; CSJ, SP13939-2014, 15 de octubre de 2014, casación 42184; y CSJ SP14842-2015, 28 de octubre de 2015, casación 43436 [...].

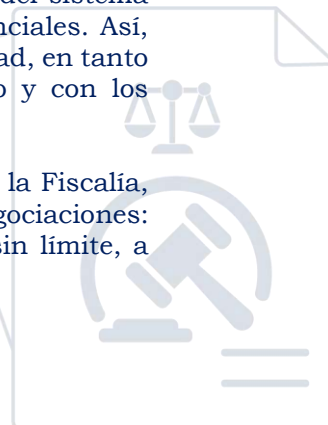
Ahora bien, de la sistemática procesal y para el tema que concita a la Sala, surge incuestionable que el acta de preacuerdo equivale al escrito de acusación. La imputación y la acusación son actos de parte a cargo de la Fiscalía, con los que se comunica al indiciado la pretensión que a través del trámite subsiguiente aspira obtener en su contra, igualmente, determina de forma provisional su situación jurídica respecto a los hechos investigados, con la precisión típica de los cargos, para garantizar el derecho de defensa.

No obstante, en el caso de los preacuerdos, como se ha visto, el juez está llamado a efectuar un control de legalidad, pues si bien estos le son vinculantes (Ley 906 de 2004, artículo 351) lo son siempre y cuando no vulneren garantías fundamentales. Así lo indicó la Corte Constitucional, en la sentencia C-1260 de 2005:

[...]

Es necesario entonces tener presente la lógica que orienta el funcionamiento del sistema procesal, puesto que ello permite darle debida aplicación a las normas sustanciales. Así, los preacuerdos no se conciben para otorgar beneficios que desborden la legalidad, en tanto han de ser coherentes con los objetivos que se le han asignado al proceso y con los principios constitucionales»

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Preacuerdos y negociaciones: facultades de la Fiscalía, discrecionalidad reglada / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Preacuerdos y negociaciones: los Fiscales no están habilitados para conceder a los procesados beneficios sin limite, a



través de la modalidad de cambio de calificación jurídica sin base fáctica / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Preacuerdos y negociaciones: límites a la concesión de beneficios, parámetros para determinarlos / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Preacuerdos y negociaciones: control por el juez de conocimiento, protección de garantías / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Preacuerdos y negociaciones: cuando se emite sentencia con base en una aceptación irregular, por regla general debe decretarse la nulidad de la decisión aprobatoria

«[...] ha dicho la Corte que si en virtud del preacuerdo se realizan ajustes a la calificación jurídica, debe especificarse si los mismos obedecen al acatamiento del principio de legalidad, en su cariz de estricta tipicidad, o como consecuencia del convenio:

[...]

De este recuento, entonces, puede colegirse:

- La conducta punible debe estar tipificada previamente en la ley penal, al igual que el monto de la sanción imponible.

- No se pueden crear beneficios o consecuencias no previstas en la ley. Los preacuerdos en los que se acepte responsabilidad a cambio de rebajas de pena, están sujetos a baremos previamente definidos (artículos 351 y 352).

- La tipificación materia del preacuerdo debe tener correspondencia con los hechos, ya que «también podrán el fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. Si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo» (artículo 351).

- La pena pactada no puede ser desproporcionada. El margen de negociación supone límites, como los señalados para los preacuerdos realizados entre la imputación y la acusación (artículo 350):

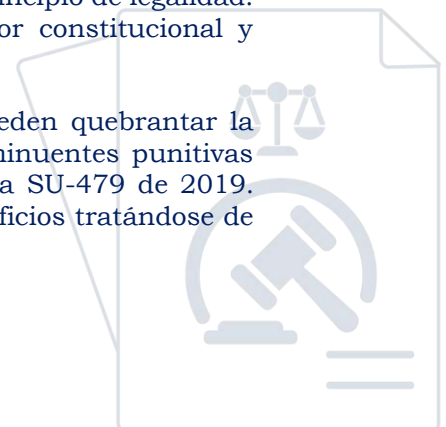
[...]

Debe existir un mínimo probatorio que respalde los alcances del convenio.

Ha de asegurarse el reintegro de por lo menos el 50% del valor equivalente al incremento de lo percibido, y el recaudo del remanente, cuando el delito hubiese generado incremento patrimonial (artículo 349).

Estos criterios hermenéuticos convergieron en la postura fijada por la Sala en la sentencia CSJ SP 2073-2020, proferida dentro del radicado 52227. A tono con la orientación hermenéutica a la que se ha hecho referencia, se estableció que las partes no cuentan con facultades omnímodas para fijar la tipicidad objeto de acción penal, con fines de terminación anticipada, pues la subsunción jurídica del comportamiento susceptible de sanción ha de estar sometida, al igual que en el proceso ordinario, al principio de legalidad. Acatarlo es el referente para que los jueces en ejercicio de su labor constitucional y jurisdiccional, puedan impartir aprobación a esta clase de convenios.

La Corte indicó en ese pronunciamiento que los preacuerdos no pueden quebrantar la debida subsunción del comportamiento investigado, ni reconocer diminuentes punitivos inexistentes, según el estudio de la Corte Constitucional en sentencia SU-479 de 2019. Tampoco pueden eludir las prohibiciones legales de concesión de beneficios tratándose de



ciertos delitos, como lo sería, por ejemplo, otorgando subrogados penales a raíz de cambios en el nomen iuris.

Se recalcó que, en general, los beneficios penales por la colaboración del procesado para dictar sentencia mediante diferentes institutos procesales, deben ser compatibles con la importancia de ese aporte, debiéndose sopesar si contribuyen al logro de los fines de la justicia, del trámite y de los derechos de las víctimas. [...]

Bajo ese panorama, la Sala relacionó varios presupuestos para evaluar las prerrogativas que pueden concederse de acudir a este mecanismo anticipado de terminación, entre los que se encuentran: «(i) el momento de la actuación en el que se realiza el acuerdo; (ii) el daño infligido a las víctimas y la reparación del mismo, (iii) el arrepentimiento del procesado, lo que incluye su actitud frente a los beneficios económicos y de todo orden derivados del delito; (iv) su colaboración para el esclarecimiento de los hechos, y (iv) el suministro de información para lograr el procesamiento de otros autores o partícipes»

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Preacuerdos y negociaciones: modalidades, cambio de la calificación jurídica sin base fáctica, orientado exclusivamente a la disminución de la pena, improcedencia / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Preacuerdos y negociaciones: límites, está prohibida la acumulación de beneficios

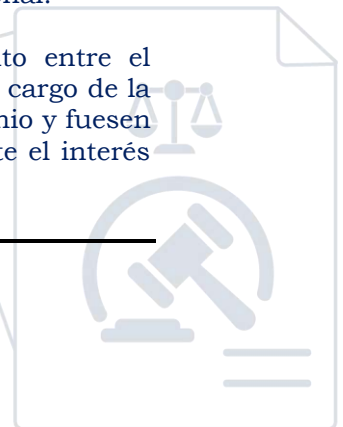
«[...] se tiene, en primer lugar, que la premisa fáctica de la imputación y la acusación se varió con el preacuerdo, puesto que en los hechos endilgados no aparece ningún atisbo de que los disparos atribuidos al procesado y que ocasionaron el deceso de dos ciudadanos, como se anotó, obedecieron a un estado de ánimo exacerbado por una provocación injusta. Como lo refiere la censura, la base fáctica de esa novísima situación solo encuentra soporte en su interrogatorio, sin hacerse ningún análisis sustancial con relación a las demás entrevistas allegadas cuyo contenido, afirma la recurrente, es refractario a la versión de descargo.

Así mismo, la dosificación acordada con la Fiscalía condujo, en la práctica, a que también se pactara la pena: el preacuerdo partió del mínimo imponible para uno de los delitos contra la vida, luego de disminuirse la sanción correspondiente por el reconocimiento del estado de ira e intenso dolor y a ese monto se le incrementó un (1) año, cinco (5) meses y diez (10) días por el concurso homogéneo. Ya que esa dosificación, por virtud del convenio, sería vinculante para el juez, es palmario que constituye un beneficio adicional al que ya había sido concedido, inicialmente, con el otorgamiento de la rebaja consagrada en el artículo 57 del Código Penal.

En ese contexto, se explica que la pena se tasara en siete (7) años para satisfacer así el requisito objetivo que para la prisión domiciliaria contempla el artículo 38 B ibídem. Lo cual subraya el carácter manifiesto de conceder beneficios al procesado, sin acatarse los límites al respecto.

Ello sin contar con que se eliminó la causal de agravación genérica del artículo 58, numeral 9 del Código Penal enrostrada en la formulación de acusación, por la posición distinguida del implicado en la sociedad, lo cual conlleva, por contera, otro beneficio adicional.

En suma, son múltiples las falencias detectadas en el preacuerdo suscrito entre el procesado y la Fiscalía, las que no podían ser obviadas en el control judicial a cargo de la judicatura por el hecho de que las víctimas estuviesen conformes con el convenio y fuesen indemnizadas, atendiendo que el principio de legalidad supone adicionalmente el interés público en la persecución y sanción del injusto».



INDICIO - Valoración probatoria: en conjunto con las demás pruebas recaudadas / **REGLAS DE LA EXPERIENCIA** - No las constituyen apreciaciones subjetivas / **IN DUBIO PRO REO** - Alcance: existencia de imprecisiones y dudas o ausencia de prueba directa, no implica automáticamente su reconocimiento y aplicación / **FALSO RACIOCINIO** - Configuración: desconocimiento de los principios de la lógica / **FALSO RACIOCINIO** - Se configura: evento en que se incurrió en fallas en la construcción de la prueba indiciaria

La Corte resolvió la demanda de casación presentada por la Fiscalía General de la Nación contra la sentencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca y Amazonas, que revocó las condenas impuestas a MBP y DYM por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Leticia como coautores de homicidio agravado.

La Sala casó parcialmente la sentencia impugnada, dejó en firme la condena de MBP por homicidio agravado dictada en primera instancia y mantuvo la absolución de DYM declarada por el Tribunal.

Para sustentar la decisión, la Corte analizó el proceso y evidenció graves errores de valoración probatoria del Tribunal, que, en contra de las reglas de la lógica, la experiencia y la ciencia, desarticuló indebidamente las pruebas aportadas por la Fiscalía y les restó fuerza incriminatoria.

La Corte valoró las pruebas de manera individual y conjunta, atendiendo el contexto intercultural del caso. A partir de prueba indiciaria y científica, determinó el *corpus delicti* y reiteró que la ausencia del arma empleada no impide acreditar la existencia del delito.

Con base en esa valoración, la Sala evidenció el falso raciocinio en que incurrió el Tribunal respecto de la autoría atribuida a MBP.

SP2181-2025(67841) de 19/11/2025

Magistrado Ponente:

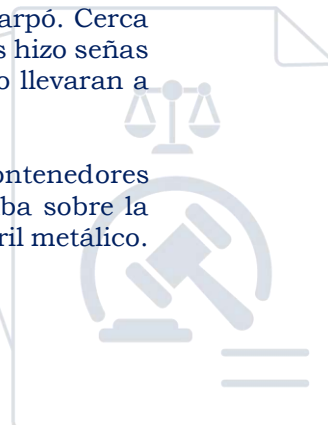
José Joaquín Urbano Martínez

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. El médico JAVC ejercía su práctica clínica rural en el Centro de Salud del corregimiento de Mirití-Paraná, Amazonas. El 19 de febrero de 2006, JRYJ llegó a ese lugar herido por arma cortopunzante. Aquel decidió trasladarlo, por vía fluvial, al Centro de Salud del corregimiento de La Pedrera, Amazonas. Entre las 6:00 y 6:30 p.m., el médico, el enfermero DYM y el paciente, junto con su hijo de diez años, JMRL, salieron en una embarcación.

2. MBP se encontraba en la comunidad de Puerto Guayabo y, por radio, conoció quienes iban en el bote, las motivaciones del viaje nocturno y la hora en que zarpó. Cerca de las 9:30 p. m. de ese día, los navegantes pasaron por esa comunidad, MBP les hizo señas con una linterna, les comunicó que sufría de cálculos renales y les pidió que lo llevaran a La Pedrera, a lo que accedieron.

3. JAVC estaba ubicado en una banca, indefenso y recostado sobre los contenedores cilíndricos que almacenaban el combustible. A su lado, su paciente descansaba sobre la camilla, canalizado. El suero que recibía goteaba desde la bolsa colgada en un atril metálico.



4. Entre las 11:00 p.m. y la madrugada del 20 de febrero de 2006, durante el recorrido nocturno por el río, MBP golpeó a JAVC con el atril metálico y se apropió del dinero en efectivo que este llevaba consigo. La lesión produjo una fractura abierta en la cabeza y, como consecuencia de ello, falleció.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

SANA CRÍTICA - Falso raciocinio / **FALSO RACIOCINIO** - Se configura: evento en que se incurrió en fallas en la construcción de la prueba indiciaria / **INDICIO** - Valoración probatoria: en conjunto con las demás pruebas recaudadas

«Un radiograma emitido el 20 de febrero de 2006 informó que el médico JVC resultó lesionado con un objeto metálico. El Tribunal reconoció la existencia de ese reporte, pero le restó valor probatorio por provenir del médico EA -quien a su vez lo escuchó de DYM- y no directamente de ese procesado. Sin duda, la Sala encuentra que tal razonamiento constituye un falso raciocinio.

Aquel radiograma representaba un indicio temprano que apuntaba a un arma contundente metálica como causante de la lesión, circunstancia plenamente coincidente con la evidencia forense recaudada -ausencia de astillas, corteza u otros residuos vegetales en la herida-. El Juzgador Colegiado restó valor a la concordancia lógica entre ese indicio inicial -objeto metálico- y los hallazgos científicos posteriores -fractura craneal limpia, sin rastro orgánico-, desconociendo el principio de unidad y convergencia probatoria, que exige otorgar fiabilidad a la información preliminar luego corroborada por otros medios de prueba.

En ese orden, el Tribunal incurrió en yerro probatorio al descartar dicho indicio con exigencias impropias de la prueba indirecta. Los jueces deben valorar integralmente los indicios en conjunto con los demás medios de conocimiento, sin desecharlos por su origen mediato cuando guardan correspondencia con evidencia independiente.

Al minimizar ese radiograma confirmado por la prueba pericial, el Tribunal convirtió un indicio serio en una mera conjetura y lo hizo sin justificación. De ese modo, privó a la hipótesis acusatoria de un sustento que sí tenía. Este error de hecho por falso raciocinio vicia la conclusión absolutoria, pues eliminó indebidamente un elemento que aportaba coherencia narrativa a la teoría del caso de la Fiscalía -la utilización de un atril metálico como arma homicida-»

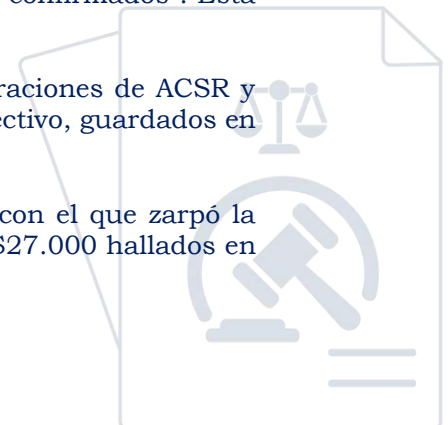
INDICIO - De conocimiento previo / **INDICIO** - De móvil para delinquir, se configura / **INDICIO** - Se estructura

«b) Móvil económico del delito

Otro pilar del fallo absolutorio fue la afirmación de que no existió motivación económica para atentar contra el médico JAVC. Según el Tribunal, no había prueba de que él llevara consigo una suma importante de dinero, toda vez que únicamente se hallaron \$120.000 en su riñonera y los testimonios sobre un monto mayor eran “rumores no confirmados”. Esta conclusión es errónea y deriva de un falso raciocinio.

El juez plural no concedió valor probatorio a los apartes de las declaraciones de ACSR y SMGS, en los que indicaron que JAVC partió de J con \$500.000, en efectivo, guardados en su morral, y que tras los hechos ese dinero no apareció.

Incluso tomando la suma de \$500.000, la diferencia entre el dinero con el que zarpó la víctima y el que finalmente se encontró -\$120.000 en total, sumando \$27.000 hallados en



el Centro de Salud y \$93.000 en sus pertenencias- es considerable. Si entre el punto de partida y el de llegada el médico JA no incurrió en ningún gasto, dadas las condiciones en que se efectuó el viaje -de noche y por vía fluvial-, resulta razonable concluir que alguien se apropió de la diferencia durante el trayecto.

El Tribunal perdió de vista esa inferencia lógica al fragmentar la valoración y centrarse en la ausencia de prueba sobre el monto exacto. Bajo una apreciación integral, lo relevante no era determinar la suma transportada, sino constatar que hubo un faltante sustancial de dinero. Esa merma, sumada a otros indicios convergentes -como la apresurada retirada de MBP del Centro de Salud hacia su residencia, a pesar de su supuesta grave y dolorosa enfermedad, y los constantes ingresos y salidas de DYM del Centro de Salud, pese a ser un auxiliar de enfermería que podría apoyar la urgencia - sugería con fuerza el hurto como móvil del ataque.

Adicionalmente, el Tribunal entendió que MBP abordó la lancha por casualidad y sin preparación previa, lo que debilitaría la tesis de un crimen motivado por el dinero. Ese entendimiento también es infundado. Las pruebas acreditaron que MBP sí tuvo la oportunidad de planear el homicidio.

Varios testigos explicaron que en la región de Mirití-Paraná todas las comunidades se comunicaban mediante una sola línea de radioteléfono. Específicamente, los testigos ÁBC, BHCC, CEOR, ABMC, WCV, MVAB, ACSR, CARR y SMGS detallaron la manera como se comunicaban con las demás comunidades de M-P desde el radio ubicado en el internado de J.

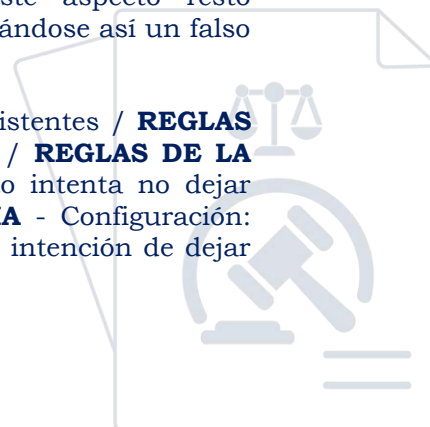
CARR refirió cómo, desde la tarde del 19 de febrero de 2006 y en la comunidad de Puerto Guayabo, los miembros de la comisión del censo -incluido MBP- conocieron que el bote del Centro de Salud de J venía bajando y llegaría a Puerto Guayabo en la noche. En ese orden, MBP tuvo conocimiento de las conversaciones para la autorización del préstamo del motor y gasolina de WCV por parte de la Secretaría Departamental de Salud. Además, que DYM tripulaba la nave y que el médico JAVC venía con un paciente.

Al enterarse de ello, MBP alegó quebrantos de salud y consiguió que lo relevaran de sus labores para esperar la embarcación y subir a ella esa noche. La Sala estableció que, entre las 9:00 y las 9:30 p.m., aquel subió al bote en Puerto G, con pleno conocimiento de quiénes viajaban en él y de la urgencia médica en curso.

Además, supo que JAVC llevaba dinero consigo. Esto debido a que, el día anterior MVAB le contó a SMGS que se había averiado la estufa del Centro de Salud, que escaseaba la remesa y que por eso tendría que bajar pronto a La Pedrera.

Por lo tanto, nada tuvo de fortuito que JAVC le permitiera abordar: MBP aprovechó las comunicaciones radiales para coordinar su ingreso a la lancha y ubicarse en posición de consumir el delito. Si el Tribunal hubiera apreciado correctamente estas pruebas de las comunicaciones previas y las hubiera valorado en conjunto con los indicios económicos, habría advertido que el procesado contó con la ocasión y el incentivo para perpetrar el homicidio con fines de hurto. La equivocada valoración de este aspecto restó injustificadamente fuerza incriminatoria a la prueba de cargo, configurándose así un falso raciocinio»

FALSO RACIOCINIO - Regla de la experiencia: suposición de las inexistentes / **REGLAS DE LA EXPERIENCIA** - No las constituyen apreciaciones subjetivas / **REGLAS DE LA EXPERIENCIA** - Configuración: casi siempre quien comete un delito intenta no dejar rastros para evitar ser identificado / **REGLAS DE LA EXPERIENCIA** - Configuración: siempre o casi siempre que una persona comete un delito no tiene la intención de dejar



rastros, intenta borrar las huellas y, para ese fin, puede valerse de amenazas a los potenciales testigos / **INDICIO** – Estructura / **INDICIO** - Valoración probatoria

«c) Amenazas e intimidación a testigos

El Tribunal restó mérito probatorio a las numerosas referencias del proceso a amenazas proferidas por MBP contra testigos. Varios declarantes -JRY Y (rendida el 5 de octubre de 2010) y su hijo JMRL, así como CAMY- refirieron intimidaciones en su contra por parte de ese acusado. No obstante, el juez plural insinuó que tales señalamientos carecían de corroboración, a la vez que enfatizó la ausencia de “acusaciones espontáneas” y coincidentes contra MBP en los años 2006 y 2007, esto es, cuando inició la investigación.

Sobre el particular, la Fiscalía propuso una máxima de la experiencia relacionada con la especial condición indígena de varios testigos. En ese orden, señaló que cuando un miembro de una comunidad ancestral se halla en su territorio tiende a proteger a sus coterráneos a través del silencio o la mentira. Sin embargo, la Sala no puede acoger tal generalización sin respaldo en el caso concreto, pues ninguna prueba acreditó particularidades culturales de los pueblos y que justificaran esa conducta, y asumirlo sin más resultaría contrario al mandato constitucional de respeto a la diversidad étnica de esta parte de la población.

En cambio, la Corte sí comparte la regla de experiencia según la cual siempre o casi siempre quien comete un delito procura no dejar rastros de su autoría y, para ese fin, puede valerse incluso de amenazas contra potenciales testigos. La propia jurisprudencia penal ha reconocido que, por regla general, el responsable de un delito intenta eludir su identificación borrando huellas o evidencias incriminatorias; de allí que altere su apariencia, oculte objetos comprometedores o intimide a los testigos que podrían delatarlo. En este caso, se tiene lo siguiente:

Hechos indicadores:

a. En la declaración del 16 de octubre de 2009, CAMY manifestó que su empleador, MBP, la encerró, le puso un cuchillo en el cuello y le dijo que no repitiera lo que escuchó de JMRL porque, de lo contrario, le haría lo mismo que le hizo al médico. Es decir, darle muerte.

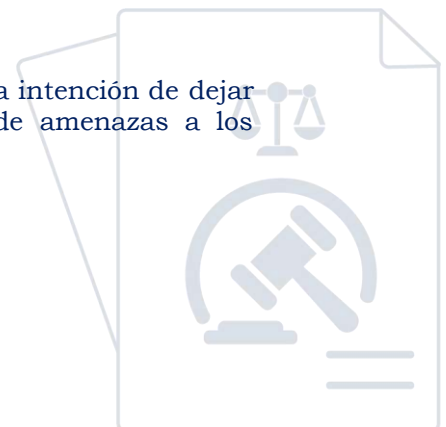
b. En la declaración del 24 de noviembre de 2015, JMRL reconoció que cuando era niño, MBP lo sentó en una banca, le dijo que se acordara que se golpearon con un palo y que, si no decía eso a la Fiscalía cuantas veces le preguntaran, le haría daño a su mamá y hermanos. Además, le dijo que lo estaría vigilando y refirió que pasó más de una vez, la última amenaza fue darle muerte a su mamá.

c. En la declaración del 5 de octubre de 2015, JRY Y manifestó que mintió en sus declaraciones previas, porque, cuando estuvo en Leticia, los hermanos de MBP lo amenazaron y le ordenaron quedarse “con la jeta callada”. Justificó el efecto que le produjeron las amenazas en el hecho de que él, como indígena, teme a los blancos que tienen armas.

Regla de la experiencia razonable y cierta:

d. Siempre o casi siempre que una persona comete un delito no tiene la intención de dejar rastros, intenta borrar las huellas y, para ese fin, puede valerse de amenazas a los potenciales testigos.

Hecho indicado realmente probable:



e. Como quiera que MBP amenazó a las tres personas que él sabía que conocían que él mató a JAVC con un objeto de metal y que podían incriminarlo ante la Fiscalía, la Corte puede inferir que sus esfuerzos intimidatorios pretendían eliminar la evidencia que podía conducir a su responsabilidad penal.

Valoración conjunta:

f. Esa prueba indiciaria, valorada en conjunto con las demás pruebas analizadas por la Corporación, permite comprender el motivo de las profundas inconsistencias de las 17 versiones rendidas por los pasajeros y por lo cual no son confiables ni contundentes.

La construcción adecuada de este indicio de encubrimiento mediante coacción resulta trascendental. Su desatención llevó al Tribunal a evaluar las declaraciones de los pasajeros de la embarcación sin el contexto de constreñimiento ejercido por MBP sobre, al menos, dos de ellos. Esto, hasta el punto de confiar en la versión permanentemente incoherente de DYM e, incluso, reprocharle a JAVC que debió haber repelido el ataque. Claro, bajo esa errada valoración probatoria debía concluir en un panorama de dudas insalvables.

Sin embargo, lo cierto es que, como MBP, el ejecutor material del homicidio, ya conocía las consecuencias de ser vencido en un juicio penal por la comisión de un delito y sabía que necesitaba intimidar a los testigos para lograr su impunidad. Bajo ese contexto de amedrentamiento generalizado, la versión de los hechos que sostiene la Fiscalía cobra solidez, como se expondrá al analizar las demás inconsistencias testimoniales».

INDICIO - Manipulación del arma homicida

«d) Valoración del atril metálico como arma contundente

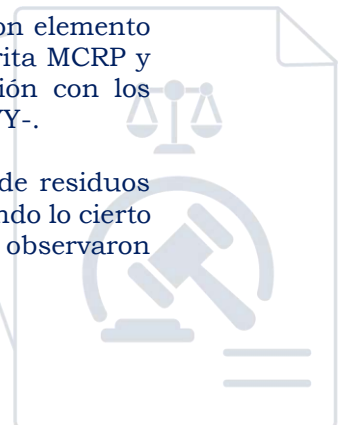
El fallo recurrido admitió que en la embarcación se encontraba un atril metálico -soporte tubular para el suero intravenoso-. No obstante, arguyó que la Fiscalía “no ahondó en qué pasó con el atril” tras los hechos, sugiriendo que, al no haberse recuperado dicho objeto, no era posible vincularlo de forma directa con la lesión mortal. El Tribunal incluso afirmó que el atril podría haberse caído al río por accidente. Tales consideraciones reflejan un falso raciocinio, pues confunden la ausencia del corpus delicti -arma homicida- con la inexistencia del delito.

La falta de recuperación del objeto contundente no invalida las pruebas concurrentes que indican su utilización como arma. En otras palabras, la imposibilidad de encontrar el arma homicida no impide tener por acreditado el medio comisivo, siempre que otros elementos probatorios converjan en identificarlo. En este caso, todos los indicios serios señalaban hacia el atril metálico como causante del trauma.

La lesión craneoencefálica de JA resultó limpia y localizada, sin rastros de raspadura producto del roce entre la resistencia inmóvil del tronco y el cuerpo en movimiento, ni astillas, madera u otro material orgánico que sugirieran el impacto de la rama de un árbol o elemento vegetal.

Por el contrario, su naturaleza era compatible con un golpe seco propinado con elemento de metal. Este dato forense tiene respaldo en los dictámenes que rindió la perita MCRP y permite confirmar la hipótesis inicial del radiograma, que tiene corroboración con los testimonios que referían el atril como arma -por ejemplo, la declaración de JRY-.

Pese a ello, el Tribunal minimizó su valor probatorio y atribuyó la ausencia de residuos vegetales en la herida a una supuesta manipulación en la atención médica, cuando lo cierto es que las enfermeras declararon que, previo a la limpieza de la herida, no observaron



presencia de material orgánico. Esa explicación alternativa carece de sustento objetivo y soslaya la verdadera fuerza probatoria del hallazgo pericial: la herida no contenía astillas porque no fue causada por un tronco o rama, sino por un objeto metálico liso.

En lugar de reconocer la convergencia de indicios incriminatorios, el Juez Colegiado impuso un estándar probatorio inalcanzable: pretendió desechar el atril como evidencia por el mero hecho de no conocerse su paradero final. Por ese motivo, acogió la hipótesis de la muerte por un hecho de la madre naturaleza.

La única versión veraz al respecto provino de JRY, quien declaró haber visto a MBP tomar el atril instantes antes de la agresión, provocando incluso el tirón de la manguera de suero. Es decir, la prueba indica que MBP arrancó el atril del lugar en que estaba amarrado, que lo hizo para usarlo como arma contundente, y que luego lo arrojó al río para ocultar la materialidad del ataque.

En ese orden, el Tribunal forzó una interpretación exculpatoria contraria a la lógica del acervo probatorio. Distorsionó la conclusión más razonable y respaldada por los medios de conocimiento: la agresión deliberada de MBP con el atril metálico. Al descartarse el espejismo de un accidente, la inferencia racional conduce a que el procesado arrancó el atril y golpeó con él al médico indefenso. Este yerro resulta manifiesto, pues afecta directamente la comprensión del mecanismo homicida y compromete la estructura fáctica del fallo. Así las cosas, la Corte advierte que se acredita otro error de hecho por falso raciocinio en la sentencia recurrida»

FALSO RACIOCINIO - Principios de la lógica / **FALSO RACIOCINIO** - Falacia argumentativa

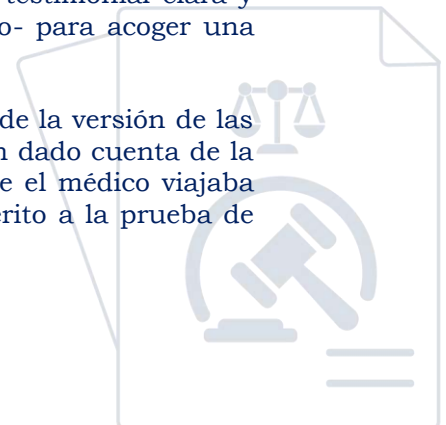
«e) Desconexión del suero durante el traslado

Como quiera que el Tribunal concedió valor probatorio a las declaraciones de DYM en las que afirmó que brindó los primeros auxilios a JA con los insumos disponibles, incluso con otros que consiguió en otra comunidad indígena, tuvo por acreditado que, tras el accidente, DYM inyectó una cánula en la humanidad de JA y, por vía intravenosa, le suministró suero. Sin embargo, como las auxiliares de enfermería testificaron que JA llegó al Centro de Salud sin cánula, especuló en una posible justificación.

La sentencia absolutoria insinuó que la circunstancia de que JA hubiese llegado al Centro de Salud de La Pedrera sin la canalización por vía intravenosa podía explicarse porque “la cánula se desprendió en el trayecto”, sin que las enfermeras se percataran. Esta hipótesis del Tribunal restó mérito a lo declarado por las auxiliares de enfermería MMML y SMGS, quienes afirmaron que el paciente no venía canalizado al arribo y que ellas le pusieron por primera vez el suero por orden del médico JFR.

A pesar de esa prueba directa, el Juzgador Colegiado prefirió conjeturar que probablemente sí estaba canalizado al inicio, por maniobra de DYM, y que la línea intravenosa se desprendió accidentalmente antes de ingresar al Centro de Salud. La Corte está ante otro falso raciocinio: el Tribunal no le dio valor probatorio a una prueba testimonial clara y precisa -dos testigos presenciales que coinciden en un hecho objetivo- para acoger una conjetura carente de respaldo en cualquier elemento objetivo.

Más grave aún, utilizó esa conjetura para poner en duda la fiabilidad de la versión de las enfermeras, sugiriendo implícitamente que, tal vez, ellas no se habrían dado cuenta de la desconexión. Ello equivale a dar por cierto un hecho no probado -que el médico viajaba canalizado y perdió el suero en la ruta- únicamente para restarle mérito a la prueba de cargo, lo que constituye una evidente falacia lógica.



Es pertinente señalar que los propios procesados ofrecieron relatos discordantes sobre este punto, lo que realza lo infundado de la hipótesis acogida por el Tribunal. En algunas de sus versiones iniciales, los pasajeros afirmaron que DYM habría canalizado al médico 20 minutos después del golpe; en otras oportunidades declararon que este no lo hizo porque “el equipo estaba vencido” o porque “no consiguieron líquidos” para el suero.

Tales oscilaciones evidencian la falta de credibilidad intrínseca de la hipótesis defensiva en este aspecto. Aun así, la Colegiatura dio mayor peso a esas versiones inconsistentes de los pasajeros que a las declaraciones uniformes y terminantes de las auxiliares de enfermería. El Tribunal erró al elucubrar sin fundamento sobre una posible desconexión accidental de la cánula y otorgarle valor probatorio a esa especulación, en detrimento de la información objetiva suministrada por MMML y SMGS».

IN DUBIO PRO REO - Alcance: existencia de imprecisiones y dudas o ausencia de prueba directa, no implica automáticamente su reconocimiento y aplicación / **IN DUBIO PRO REO** - Duda probatoria: no se configura / **FALSO RACIOCINIO** - Configuración: desconocimiento de los principios de la lógica

«f) Inconsistencias testimoniales y ocultamiento del testigo menor

El Tribunal fundamentó su duda insuperable en la multitud de incoherencias y contradicciones entre los relatos de los ocupantes de la lancha. Observó que ninguna narración era totalmente uniforme con otra -incluso la presencia del menor de edad en la embarcación fue ocultada al expediente por un lapso considerable- y que, en particular, ese menor, JMRL, no señaló la culpabilidad de MBP.

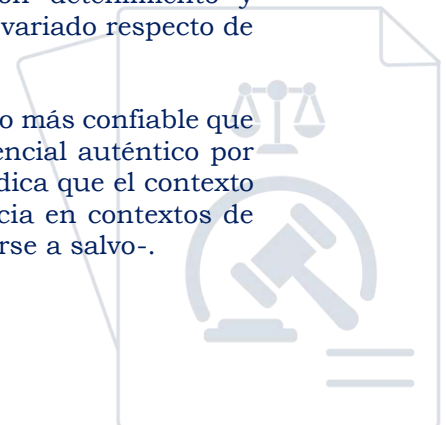
Sin embargo, el Juez Plural no profundizó en las razones subyacentes a tales incoherencias. Como ya se analizó, las discrepancias obedecieron a maniobras de encubrimiento e intimidación desplegadas por el acusado MBP, sumadas a la natural confusión de los momentos posteriores al hecho violento.

Al evaluar esas inconsistencias al margen de su génesis real, el Tribunal incurrió en falso raciocinio: tomó el efecto -versiones erráticas y contradictorias- y lo convirtió en premisa de inocencia. Así, entendió equivocadamente que la ausencia inicial de un testimonio unívoco e inmediato incriminando a MBP era indicio de que posiblemente no hubo delito, cuando en verdad era la consecuencia lógica de las trabas que el propio acusado impuso a la averiguación de la verdad.

Además, la Sala advierte que el Tribunal cometió un yerro adicional al no otorgar suficiente peso al testimonio de JRY, quien, una vez libre de temor, refirió la culpabilidad de MBP con detalles verosímiles. Este testimonio de cargo -directo, emanado de alguien que presencié los hechos-, si bien fue rendido tardíamente, llenó los vacíos que dejaron las demás versiones contaminadas por el miedo.

El relato del testigo presencial resultaba fundamental para la reconstrucción veraz de lo sucedido en la noche del crimen. El Tribunal debió valorarlo con detenimiento y contrastarlo con las demás pruebas, en lugar de desecharlo por haber variado respecto de sus dichos iniciales.

Es sabido que una declaración corregida y corroborada puede ser mucho más confiable que una mentira sostenida bajo coacción. Desatender un testimonio presencial auténtico por meros prejuicios temporales supone desconocer tanto la lógica -que indica que el contexto de la declaración afecta su contenido- como las reglas de la experiencia en contextos de violencia -en los cuales las víctimas y testigos suelen callar hasta sentirse a salvo-.



No puede pasarse por alto que las omisiones y versiones amañadas de los testigos fueron notorias durante la investigación inicial. La sentencia de primera instancia ya había destacado que, por más de tres años, los navegantes ocultaron deliberadamente la presencia de un quinto pasajero -el niño JMRL- e hicieron desaparecer de sus relatos cualquier mención al atril metálico. Esa coordinación anómala entre todos ellos no obedeció a perspectivas inocentes distintas, sino a un designio común de obstrucción de la justicia. No es aceptable validar como “razonable” una convergencia exculpatoria construida sobre la mentira.

Por el contrario, cuando varios testigos incurren en omisiones o discrepancias concertadas respecto de hechos centrales, corresponde al juez inferir lógicamente que existe un ocultamiento intencional y valorar esa actitud en contra de la credibilidad de sus dichos. El Tribunal hizo caso omiso de este aspecto y adoptó una visión ingenua o complaciente de unas declaraciones claramente sospechosas. Al normalizar las inconsistencias graves y tratar las mentiras concertadas como simples “percepciones diferentes”, el fallador de segundo grado se apartó de las inferencias lógicas que emanaban del acervo probatorio»

HOMICIDIO AGRAVADO - Se configura

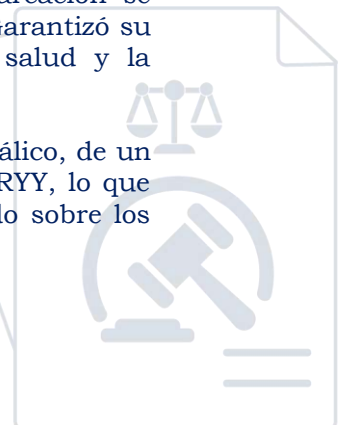
«En suma, los apartados precedentes dejan en evidencia que la sentencia del Tribunal incurrió en múltiples errores de hecho por falso raciocinio. Sus conclusiones se edificaron sobre una plataforma probatoria defectuosa que no resiste un examen lógico-racional. En esencia, todos los yerros derivan de un mismo vicio fundamental: una valoración probatoria indebida, que llevó al fallador de alzada a conclusiones contrarias a las pruebas de cargo.

La Sala constató cómo el Tribunal minimizó medios de prueba e indicios de altísimo poder incriminatorio, -por ejemplo, el radiograma inicial, los indicios sólidos de hurto, las amenazas reiteradas del acusado, el uso del atril metálico como arma y la ocultación del niño testigo- mientras concedió crédito inmerecido a hipótesis benevolentes o explicaciones inconsistentes. En otras palabras, la absolución de MBP -y, en menor medida, la de DYM- se edificó sobre una valoración probatoria tan defectuosa que no supera un contraste elemental con las reglas del razonamiento probatorio: las reglas de la lógica, de la experiencia y de la ciencia.

[...]

Con fundamento en las pruebas que obran en el proceso penal y que esta Sala valoró sin los errores en los que incurrió el Tribunal Superior de Cundinamarca y Amazonas, la Corte puede concluir que la Fiscalía probó la siguiente secuencia:

- a. Por medio de la línea de radio, el 19 de febrero de 2006, MBP conoció que la embarcación humanitaria en la que el médico JAIVC transportaba al paciente JRY Y bajo la conducción de su familiar DYM, pasaría por Puerto Guayabo en la noche. También supo que el profesional de la salud llevaría consigo dinero en efectivo, para arreglar la estufa averiada.
- b. Entre las 9:00 y las 9:30 p.m., como lo anticipó, escuchó que la embarcación se aproximaba, por lo que bajó al muelle y con una linterna llamó la atención. Garantizó su ingreso a la lancha gracias a las manifestaciones de quebrantos en su salud y la familiaridad que tenía con DYM. En seguida, se ubicó en la proa.
- c. Entre las 11:00 p.m. y la 1:00 a.m. del día siguiente, MBP tomó el atril metálico, de un metro o un metro y medio, que sostenía el suero al que estaba conectado JRY Y, lo que generó un jalón que lo inquietó y activó sus sentidos. JAVC estaba recostado sobre los contendores cilíndricos.



d. MBP esperó unos minutos. En seguida, aprovechó la oscuridad de la noche y que JAVC iba recostado, desprevenido y descansando -pues no notó que tomó el atril-, para golpearlo en la cabeza con la varilla metálica que empuñaba.

e. JAIVC sufrió un trauma craneoencefálico severo, con exposición de masa encefálica y enucleación del ojo izquierdo, lo que provocó que perdiera la conciencia y la fuerza de sostenerse, por lo que se deslizó al piso de la embarcación.

f. MBP lo despojó de los \$500.000 en efectivo que llevaba en el morral.

g. A las 4:30 a.m., en el Centro de Salud de LP, JAVC recibió atención médica de urgencias, los profesionales de la salud hicieron lo que estaba a su alcance para salvar su vida, pero falleció a la 1:30 p.m. del 20 de febrero de 2006, como consecuencia del trauma que sufrió unas horas antes.

30. De acuerdo con esto, la Corte constata que, el 19 de febrero de 2006, en el río Mirití-Paraná, MBP mató a JAVC, mientras este estaba a oscuras e indefenso, navegando en una embarcación humanitaria.

Así, sin los yerros identificados en la sentencia absolutoria reprochada, la Corte no encuentra dudas que impidan tener por acreditada la materialidad de la conducta.

[...]

El proceso se promovió en contra de MBP como imputable, y la Sala no encuentra elementos para poner en duda su capacidad mental e intelectual al momento de los hechos. A su vez, dentro del catálogo de posibilidades de obrar conforme derecho, tomó la decisión de interceptar una embarcación humanitaria y acabar con la vida de uno de sus pasajeros.

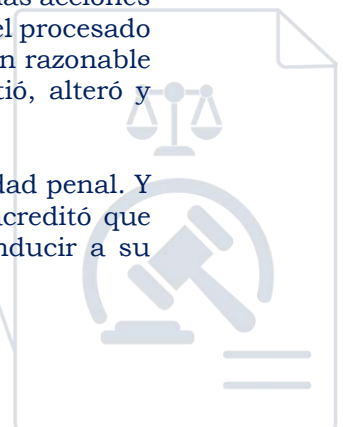
Finalmente, la Corporación advierte necesaria la imposición de la pena: cegó la vida de un médico que cumplía su deber profesional social rural y que dedicó los últimos días de su vida a mejorar la salud de una comunidad muy vulnerable y con evidentes carencias y necesidades. Por si ello no bastara, por más de 13 años desplegó maniobras fraudulentas y delictivas dirigidas a torpedear el correcto funcionamiento de la administración de justicia y mantener en la oscuridad los hechos ocurridos la noche del 19 de febrero de 2006.

En definitiva, la Sala de Casación Penal concluye que la Fiscalía acreditó la responsabilidad penal de MBP en la muerte violenta de JAIVC.

La situación probatoria frente a DYM es distinta. Si bien los errores de hecho derivados de falsos raciocinio en los que incurrió el Tribunal lo beneficiaron indebidamente -por ejemplo, al justificar sus cambiantes versiones o al soslayar su papel omisivo en el encubrimiento-, al corregir la valoración probatoria no se alcanza un nivel de certeza equivalente sobre su coautoría en el delito de homicidio agravado.

La Sala reconoce que en el sumario obra alguna prueba que vincula a DYM con las acciones delictivas de MBP. En particular, existe una versión de referencia según la cual el procesado DYM se apropió de parte del dinero de JA, lo que proporcionaría una explicación razonable de por qué, en las cuatro declaraciones que rindió durante el proceso, omitió, alteró y añadió información sobre los hechos.

Sin embargo, no existe una base probatoria sólida para atribuirle responsabilidad penal. Y con razón: nadie lo incriminó en el acto de matar -ni siquiera MBP-, ni se acreditó que hubiera amenazado a algún testigo para eliminar pruebas que pudieran conducir a su



condena. Por consiguiente, en lo relativo a su responsabilidad penal, los errores del Tribunal carecen de trascendencia.

Con base en lo anterior, la Corte enfatiza que los yerros fácticos identificados sí trascienden de forma parcial pero fundamental, pues impidieron que prevaleciera la justicia material respecto de MBP, el único de los acusados cuya responsabilidad penal podía establecerse con el grado de certeza exigido. Por ende, se cumple el presupuesto de trascendencia del error que habilita a casar el fallo en lo pertinente, ya que tales desaciertos influyeron en la fundamentación de la decisión impugnada».

JURISDICCIÓN ORDINARIA - Competencia: respecto de conductas cometidas por miembros de la Fuerza Pública que no guardan relación con el servicio / **NON BIS IN ÍDEM** - Se vulnera: cuando los mismos hechos configuran circunstancia de mayor punibilidad y agravante, afecta la dosificación punitiva / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Cadena de custodia: manual de procedimientos, primer respondiente

La Corte Suprema de Justicia resolvió los recursos de casación interpuestos por los defensores del teniente coronel (r) NJARR, el subintendente FLZP y el sargento JCLB, así como la impugnación especial promovida por este último, contra la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá que confirmó, con modificaciones, la decisión emitida por el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito de esta ciudad, que, entre otras determinaciones, los condenó como responsables de los delitos de favorecimiento al homicidio y tráfico, fabricación y porte ilegal de armas de fuego.

En este caso, la Sala respaldó la competencia de la jurisdicción ordinaria, al constatar que los hechos imputados no guardan relación con el servicio policial. Señaló que la obtención e implantación de un arma para encubrir el homicidio del adolescente D.F.B.L. resulta contraria a las funciones constitucionales de la fuerza pública y ajena a la jurisdicción penal militar.

De otro lado, casó parcialmente la sentencia por vulneración del principio de non bis in ídem, al establecer que la Fiscalía aplicó de manera doble el factor de coparticipación criminal, tanto como agravante específica del delito de porte ilegal de armas de fuego como circunstancia genérica para dosificar la pena definitiva.

En consecuencia, reajustó las sanciones impuestas a JCLB y FLZP, e hizo extensiva la corrección al no recurrente WAAV, al encontrarse en la misma situación jurídica, suprimiendo la circunstancia genérica de agravación prevista en el artículo 58, numeral 10, del Código Penal.

Respecto de los demás cargos formulados por las defensas técnicas de FLZP y NJARR, no casó la sentencia al no advertir irregularidades sustanciales en los planteamientos propuestos.

Por último, confirmó la condena impuesta por primera vez a JCLB por el delito de falsedad ideológica en documento público agravada por el uso, al concluir que la prueba recaudada acredita suficientemente la conducta punible.

SP2221-2025(63241) de 26/11/2025

Magistrado Ponente:
Carlos Roberto Solórzano Garavito

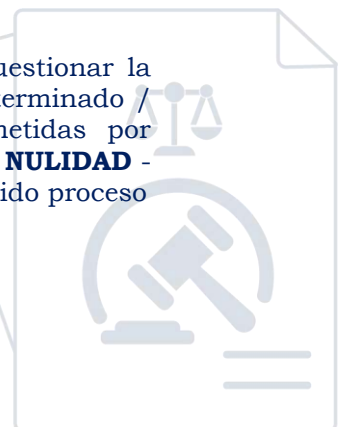


RESUMEN DE LOS HECHOS

1. El 19 de agosto de 2011, en horas de la noche, el joven D.F.B.L., junto con un grupo de amigos, pintaba grafitis en el costado occidental del puente ubicado en la intersección de la calle 116 con avenida Boyacá, en Bogotá.
2. Al advertir la presencia de una patrulla policial, los jóvenes emprendieron la huida. D.F.B.L. y uno de sus acompañantes se dirigieron hacia el barrio Ponteviedra. De manera simultánea, el patrullero WAAV recibió información sobre un hurto cometido por otros individuos contra pasajeros de una buseta en ese mismo sector.
3. Al observar que los adolescentes huían, el patrullero WAAV, sin conocer el motivo, inició la persecución y realizó un disparo al aire, sin lograr que se detuvieran.
4. A la altura de una vía cerrada, en la calle 116A con carrera 71C, el patrullero alcanzó a los jóvenes y los requisó, sin encontrar elementos que indicaran la comisión del delito de hurto. En un descuido, D.F.B.L. emprendió nuevamente la huida. El uniformado lo persiguió y, a corta distancia, accionó su arma de dotación, causándole la muerte.
5. En el lugar donde cayó herido D.F.B.L., los investigadores hallaron una pistola cromada, calibre .22, marca Sterling, que no se encontraba cerca del andén donde cayó el adolescente, no coincidía con el arma usada en el hurto de la buseta y, aunque resultaba apta para disparar, no funcionaba en óptimas condiciones ni contaba con registro oficial.
6. La prueba de absorción atómica practicada al cuerpo de D.F.B.L. arrojó resultados negativos para residuos de disparo. Los peritos encontraron en sus manos únicamente trazas de pintura que coincidían con las latas de aerosol que llevaba en su mochila y con los grafitis que realizaba antes de la persecución.
7. En la escena hizo presencia el patrullero NRC, compañero de turno de WAAV. NRC conducía el vehículo adscrito a la patrulla del cuadrante n.º 6, bajo el mando del sargento primero JCLB, quien recibió la escena y suscribió el informe de primer respondiente.
8. Al sitio acudieron el coronel JJVB, entonces subcomandante de la Policía Metropolitana, y el teniente coronel NJAR, comandante de la Estación E 11 de Suba. Este último, tras el levantamiento del cadáver, regresó al lugar con el patrullero WAAV y manifestó su anuencia para la escenificación de los hechos.
9. Finalmente, los patrulleros NGTP y FLZP, adscritos al CAI Alhambra, consiguieron un arma de fuego y la dispararon en el humedal Córdoba. Luego la entregaron al asesor jurídico de la Policía Metropolitana, HHRE, quien la limpió y la implantó en el lugar de los hechos, con el propósito de presentar a D.F.B.L. como uno de los asaltantes de la buseta y justificar el disparo realizado por WAAV.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Definición de competencia: diferente a cuestionar la jurisdicción a la que le corresponde asumir el conocimiento de un asunto determinado / **JURISDICCIÓN ORDINARIA** - Competencia: respecto de conductas cometidas por miembros de la Fuerza Pública que no guardan relación con el servicio / **NULIDAD** - Principios de convalidación y trascendencia: no aplican para violaciones al debido proceso



«Para la defensa de AR, el caso debió surtir por conducto de la justicia penal militar [...]

Ese reproche fue planteado ante el Tribunal Superior de Bogotá. Aquella Corporación descartó nulificar el trámite por dos motivos: (i) la petición debió plantearse en el marco de la audiencia de formulación de acusación y (ii) como el proceso marco por el homicidio fue asignado a la justicia ordinaria, la misma suerte debía seguir esta actuación, que se derivó de ese primer asunto.

El ad quem, sin embargo, se equivocó en el primero de los aspectos. Confundió los institutos del incidente de definición de competencias al que se refieren los artículos 43, 52, 54 y concordantes del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), que ha de plantearse en el marco de la audiencia de formulación de acusación o, en casos específicos en la preparatoria o de juicio oral, con el conflicto de jurisdicciones que incide sobre la legalidad del trámite, pues involucra el principio supraconstitucional del juez natural como factor fundamental de la garantía del debido proceso.

[...]

Por esa vía, resultó desatinado que el ad quem no solo equiparara ambos institutos sino que, además, entendiera incumplido el principio de convalidación propio de las nulidades cuando (i) se alega una vulneración al debido proceso y (ii) la trasgresión de la garantía del juez natural a la que obedece el conflicto de jurisdicciones, puede, incluso, ser discutida a través del recurso extraordinario de casación, tal y como lo ha sostenido de vieja data la Sala de Casación Penal, [...]

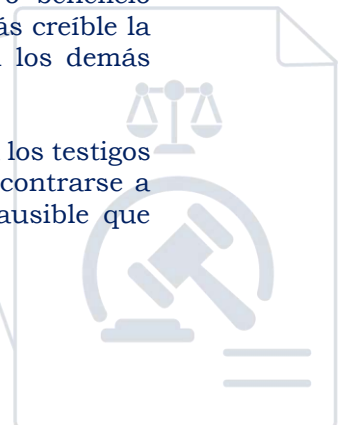
En este caso, es verdad que no se promovió un conflicto de jurisdicciones. El Tribunal entendió superado ese supuesto a partir del razonamiento que sobre el proceso por el homicidio de D.F.B.L., adelantado por distinta cuerda procesal, expuso el Consejo Superior de la Judicatura al emitir el respectivo pronunciamiento sobre el conflicto que de cara a ese asunto sí se trabajó.

La Corte refrenda esa interpretación, no solo porque de aquel asunto se derivaron las «demás líneas de investigación» sino porque, como lo explicaron los no recurrentes en la audiencia de sustentación del recurso extraordinario, es clara la necesidad de que la justicia ordinaria conozca de este asunto, por la evidente falta de relación del delito cometido por AR y los demás involucrados con el servicio como integrantes de la Policía Nacional.

En efecto, los hechos que les fueron imputados, esto es, la obtención de un arma de fuego y su implantación en la escena donde cayó abatido el adolescente D.F.B.L. para encubrir el homicidio que sobre él cometió el patrullero WAA, ninguna relación tienen con las funciones que constitucional y legalmente les corresponden, más aún cuando las conductas objeto de acusación, por el contrario, resultan abiertamente opuestas a las funciones constitucionales de la fuerza pública y, por supuesto, ajenas al campo de competencia de la justicia penal militar»

TESTIMONIO - Apreciación probatoria: testigo beneficiario de recompensa o beneficio / **TESTIMONIO** - Corroboración periférica: cualquier dato que pueda hacer más creíble la versión del testigo / **TESTIMONIO** - Valoración probatoria: en conjunto con los demás medios de prueba

«[...] el defensor de ZP no mostró cuáles fueron las contradicciones atribuibles a los testigos de cargo sobre los cuales se edificó la condena, ni de qué manera podría encontrarse a partir de la prueba recaudada una hipótesis alternativa verdaderamente plausible que soporte la duda cuya aplicación busca en el desarrollo del cargo.



Igual sucede con los planteamientos que, por la vía directa aborda el defensor de AR para cuestionar las declaraciones de esos tres testigos, en cuanto se muestra ajeno, tanto a la obtención del arma, como al plan criminal de alteración de la escena del delito.

[...] delimitados los aspectos nucleares de los relatos ofrecidos por los tres declarantes, la Corte encuentra múltiples puntos coincidentes que les dan un valor probatorio suficiente para descartar los errores que, por las vías directa e indirecta, alegan los defensores de los procesados ZP y AR.

[...]

Ahora bien, los tres testimonios encuentran corroboración en los demás medios de conocimiento recaudados dentro del plenario y sobre los cuales, desatinadamente, ningún comentario formularon los demandantes, aun cuando así lo exigía la adecuada fundamentación de un cargo que pretende atacar cuestiones probatorias, esto es, la necesaria confrontación de la totalidad de la estructura probatoria.

[...] la necesaria referenciación de los medios de conocimiento arriba anotados, enseña que la Fiscalía sí satisfizo la carga de corroborar el testimonio de los tres uniformados que comparecieron al juicio en virtud del principio de oportunidad, bajo las pautas descritas en la jurisprudencia de la Sala.

[...]

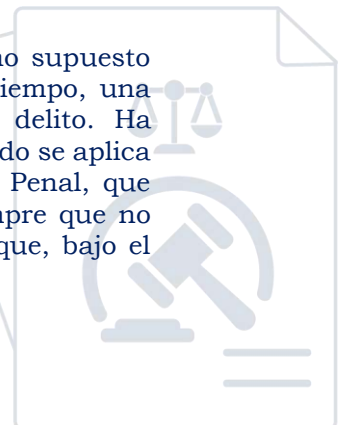
Las acciones que desplegaron, como se dijo, en los términos de la acusación y que fueron verificadas por las instancias, fueron compartimentadas, pero con un propósito consolidado que se fundó en implantar un arma de fuego donde cayó abatido el menor D.F.B.L. para hacerlo pasar por un ladrón y justificar su muerte, lo que da cuenta, además, que también se acreditó la modalidad de coautoría impropia que les fue endilgada.

En efecto, queda claro con la prueba recaudada que ZP apoyó la idea de que T P suministrara el arma irregularmente obtenida para plantarla en la escena y que AR consintió esa acción, no solo con su mera presencia en ese lugar, sino con la afirmación hecha al mencionado de colaborarle al patrullero WA.

Además, varios testigos coincidieron en observar a los ya nombrados procesados, tanto en la escena del crimen, como en la Clínica Shaio, así como fue reiterada la mención al acompañamiento que AR le brindó al patrullero WA, todo dentro del montaje que varios uniformados de la Policía Nacional - recurrentes y no recurrentes en casación - orquestaron con miras a encubrir el homicidio que WAA cometió en la humanidad de D.F.B.L.»

NON BIS IN ÍDEM - Alcance: de una misma circunstancia no se pueden derivar dos o más consecuencias punitivas / **NON BIS IN ÍDEM** - Se vulnera: cuando los mismos hechos configuran circunstancia de mayor punibilidad y agravante, afecta la dosificación punitiva / **NON BIS IN ÍDEM** - Prohibición de doble valoración: no se viola el principio cuando se trata de hechos diferentes

«La Corte ha excluido la posibilidad de sancionar simultáneamente un mismo supuesto fáctico por constituir una circunstancia de mayor punibilidad y, al mismo tiempo, una causal de agravación específica de igual naturaleza frente a un mismo delito. Ha considerado en ese sentido que se vulnera el principio de doble valoración cuando se aplica el agravante genérico previsto en el numeral 10° del artículo 58 del Código Penal, que establece que las situaciones allí enumeradas serán tenidas en cuenta «siempre que no hayan sido previstas de otra manera», si éste concurre con otros apartados que, bajo el



mismo tenor, agravan el delito específicamente considerado (cfr. CSJ AP2150 - 2018 (rad. 51741)).

[...] en este evento, además de aplicar el factor obrar en coparticipación criminal doblemente, les atribuyó, por una misma acción, dos consecuencias jurídicas distintas, pues (i) agravó el delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego por esa razón, incrementando los extremos de la pena imponible y (ii) agravó la sanción, de nuevo, cuando, acudiendo a esa acción, pero como circunstancia genérica, dosificó la pena definitiva partiendo del primer cuarto medio»

FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO - Capacidad probatoria intrínseca del documento / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Cadena de custodia: manual de procedimientos, primer respondiente

«[...] el primer respondiente o primer responsable, es, de acuerdo con el manual de procedimientos para cadena de custodia de la Fiscalía General de la Nación, aquel:

... servidor público que por razón de su trabajo o por el cumplimiento de las funciones propias de su cargo entran en contacto con EMP y EF y que por tanto son responsables por su recolección, preservación y entrega a la autoridad competente. Esta Función también será ejercida por los integrantes de la Policía Nacional de la especialidad de vigilancia, quienes serán los encargados de custodiar el lugar en donde se presentó un acto delictivo

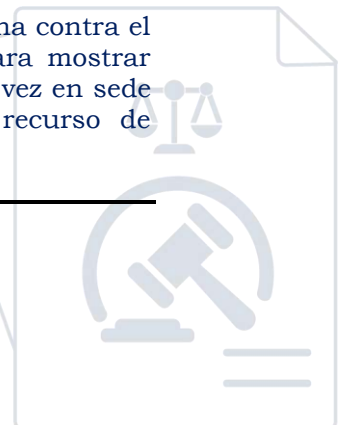
Su función es crucial para los fines del proceso penal, particularmente, porque es aquel servidor que, de primera mano, tiene el deber de resguardar los elementos materiales probatorios y evidencia física presentes en la escena de comisión de un delito. Se encarga, además, de asegurar y conservar la integralidad del lugar de los hechos hasta que se formalice su entrega a la autoridad correspondiente.

Bien se ve, a partir de las líneas precedentes, que el informe de primer respondiente ostenta valor probatorio para los fines del proceso penal. Además, es elaborado por un servidor público en ejercicio de las funciones que legalmente le han sido asignadas para el manejo y conservación inicial de la escena de un delito.

[...]

En esas condiciones, como quiera que el informe (i) ostenta vocación probatoria; (ii) fue elaborado por un servidor público, (iii) en ejercicio de las funciones que le fueron asignadas como primer respondiente y (iv) en él faltó a la verdad sobre la manera en que, fenomenológicamente había ocurrido el hecho que rodeó su confección, es clara entonces la configuración del delito de falsedad ideológica en documento público por la que JCLB fue condenado por primera vez en segunda instancia, con la circunstancia de agravación por el uso a la que se refiere el artículo 290 del Código Penal, pues, como se acreditó con las pruebas recaudadas, el mencionado decidió entregárselo a su destinatario, esto es, la investigadora NER, miembro del CTI que debía recibir la escena para dar inicio a las indagaciones pertinentes.

En esas condiciones y como lo entendió el Tribunal al emitir la primera condena contra el procesado, la prueba aportada al trámite ofrece los insumos suficientes para mostrar acreditado el comportamiento por el cual decidió condenar a LB, por primera vez en sede de segunda instancia, lo cual impone confirmar la decisión objeto del recurso de impugnación especial».



LEY 890 DE 2004 - Aplicable a procesos de Ley 600 de 2000: requisitos /
PRESCRIPCIÓN - Interrupción del término: ejecutoria de la resolución de acusación
/ **PRESCRIPCIÓN** - Término a tener en cuenta: a partir de la ejecutoria de la resolución
acusatoria

La Corte Suprema de Justicia resolvió el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de LDPO contra la sentencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira, que confirmó la condena proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado del mismo distrito judicial por el punible de concierto para delinquir agravado.

La Sala casó la sentencia impugnada, decretó su nulidad y dispuso la cesación del procedimiento a favor de LDPO, al constatar que la acción penal por el delito imputado se extinguió por prescripción antes de la sentencia de segunda instancia.

La Corte advirtió errores en la selección, interpretación y aplicación de la ley sustantiva por parte de los funcionarios judiciales intervinientes. En consecuencia, realizó llamados de atención a la Fiscalía para el uso oportuno de los recursos procedentes cuando se advierta algún error que pueda socavar el principio de legalidad y a la judicatura para verificar el mencionado principio con miras a evitar el juzgamiento fragmentario de las conductas que puedan caracterizarse como delito.

SP005-2026(70936) de 21/01/2026

Magistrado Ponente:
Gerardo Barbosa Castillo

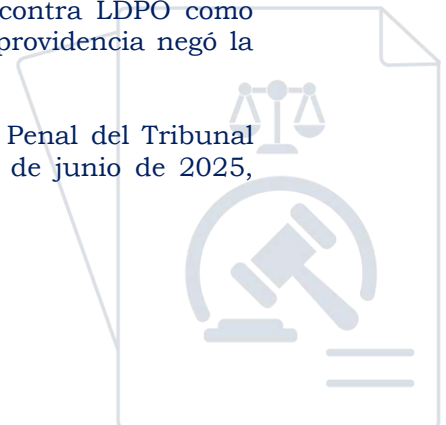
ANTECEDENTES RELEVANTES

1. LDPO, teniente de la Policía Nacional hasta el año 2001, ingresó en 2002 al Bloque Central Bolívar, Frente Mártires de Guática, de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). En el marco del proceso de diálogo, negociación y acuerdos para la paz iniciado por el Gobierno Nacional mediante la Resolución n.º 091 del 15 de junio de 2004, manifestó su voluntad de reincorporarse a la vida civil. La Oficina del Alto Comisionado para la Paz recibió esa información y la aceptó el 15 de diciembre de 2005, conforme a los requisitos del Decreto 3360 de 2003.

2. La Fiscalía inició la actuación bajo el procedimiento especial previsto en la Ley 975 de 2005, ante la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz. Tras la promulgación de la Ley 1424 de 2010, reasignó el trámite a la Unidad Nacional de Fiscalías para los Desmovilizados, hoy Dirección de Justicia Transicional, y continuó el proceso conforme al procedimiento ordinario de la Ley 600 de 2000.

3. El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pereira asumió la fase de juicio y, el 14 de diciembre de 2020, dictó sentencia condenatoria contra LDPO como responsable del delito de concierto para delinquir agravado. En esa providencia negó la sustitución de la pena privativa de la libertad.

4. La defensa de LDPO interpuso recurso de apelación. La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, mediante sentencia del 24 de junio de 2025, confirmó la decisión de primera instancia.



5. El apoderado judicial de LDPO presentó recurso extraordinario de casación y radicó la demanda correspondiente. La Corte Suprema de Justicia admitió el medio de impugnación mediante auto del 31 de octubre de 2025.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

PRESCRIPCIÓN - Interrupción del término: ejecutoria de la resolución de acusación / **LEY 890 DE 2004** - Aplicable a procesos de Ley 600 de 2000: requisitos / **LEY 890 DE 2004** - Aumento de penas art. 14: inaplicación, en proceso adelantado por la Ley 600 de 2000, evolución jurisprudencial

«En sentencia CSJ SP339-202, 21 feb. 2024, rad. 64824, al recordar los anteriores precedentes, la Corte recalcó que «es diáfano el criterio de la Sala al disponer que en los casos regidos por el procedimiento de la Ley 600 de 2000, por hechos ocurridos con posterioridad al 1° de enero de 2005, es aplicable, por estricto principio de legalidad, el aumento de penas fijado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004».

Y en providencia CSJ SP1805-2025, 13 ag. 2025, rad. 54967, al memorar la anterior decisión, la Sala precisó y explicó que la fecha de la acusación impacta en la flexibilidad del último requisito (la imputación jurídica contenida en la resolución de acusación haya hecho expresa mención del quantum punitivo debidamente incrementado) en cuanto se haya calificado el sumario bajo la línea jurisprudencial anterior al proveído CSJ SP379-2018. Dicho de otra manera, el último de los requisitos se flexibiliza cuando se hubiere proferido pliego de cargos bajo el precedente que hacía inaplicable la Ley 890 de 2004 a asuntos tramitados bajo la Ley 600 de 2000 «pues la línea jurisprudencial vigente para esa época así lo precisaba»

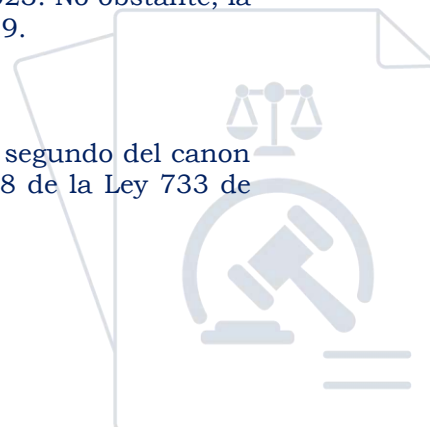
PRESCRIPCIÓN - Concierto para delinquir agravado / **PRESCRIPCIÓN** - Sentencia: establece el término de prescripción de la acción penal / **PRESCRIPCIÓN** - Término a tener en cuenta: a partir de la ejecutoria de la resolución acusatoria

«La Sala recuerda que, aunque la resolución de acusación en contra de LDPO con claridad refirió al delito de concierto para delinquir agravado (artículos 340 inciso segundo -cuando el concierto sea para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley- y 342 -cuando la conducta descrita en el artículo anterior sea cometida por miembro retirado de la Fuerza Pública- del Código Penal), el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pereira sin argumento alguno condenó exclusivamente por el punible descrito en el aludido canon 340 inciso segundo ejusdem, tipificación que acogió la Sala Penal del Tribunal de aquel Distrito Judicial, en virtud al principio de no reformatio in pejus, pues, frente a la sentencia de primer grado, en alzada sólo recurrió la defensa técnica.

Lo anterior explica por qué en la etapa de instrucción el tópico de la prescripción no revestía discusión alguna, toda vez que, desde la desmovilización en diciembre de 2005, se contabilizan dieciocho (18) años -12 años del concierto para delinquir agravado del artículo 340 inciso segundo del Código Penal, más 6 años por el agravante del canon 342 ejusdem-, lo que indicaba que la prescripción se consolidaba en diciembre de 2023. No obstante, la calificación del mérito del sumario surtió ejecutoria el 8 de abril de 2019.

[...]

Así, el delito de concierto para delinquir agravado previsto en el inciso segundo del canon 340 del Código Penal, con la modificación establecida por el artículo 8 de la Ley 733 de 2002, comporta una pena de seis (6) a doce (12) años de prisión.



En este caso no se tiene en cuenta el aumento general de penas previsto en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, que la incrementaría en su mínimo a ocho (8) años y en su máximo a dieciocho (18).

Se explica que por haberse tramitado el presente asunto bajo la ritualidad de la Ley 600 de 2000, en principio tal incremento se hacía inviable, lo cual resultaba cierto hasta antes de que la Sala hubiere sentado un criterio diverso en la citada sentencia CSJ SP379-2018, 21 feb. 2018, rad. 50472.

A partir de entonces y de forma reiterada, la Corte ha precisado que el aumento general de penas aplica con independencia del régimen procesal, siempre y cuando: (i) la conducta punible se cometiere con posterioridad a enero 1° de 2005; (ii) la sentencia haya sido proferida después del 21 de febrero de 2018, salvo que antes de esa fecha el procesado hubiese aceptado los cargos formulados; y, (iii) la imputación jurídica contenida en la resolución de acusación haya hecho expresa mención del quantum punitivo debidamente incrementado (Cfr. CSJ SP089-2023, 15 mar. 2023, rad. 59034).

Contrario al concepto del Agente del Ministerio Público ante esta sede, tales exigencias, con excepción de la última, se satisfacen en el asunto de la especie, pues los hechos que se imputan a LDPO van hasta su desmovilización ocurrida después del 1° de enero de 2005 y las sentencias de instancia fueron proferidas, la de primera el 14 de diciembre de 2020 y la de segunda el 24 de junio de 2025, aunado a que la aceptación de cargos por parte del implicado se produjo en la sesión de audiencia de juzgamiento celebrada el 1° de julio de 2020.

Por su parte, en el caso concreto no es dable flexibilizar el último de los requisitos, como así ha obrado la Sala en otros asuntos (v.gr. CSJ SP339-202[4], 21 feb. 2024, rad. 64824 y CSJ SP1805-2025, 13 ag. 2025, rad. 54967), toda vez que la resolución de acusación se profirió con posterioridad al precedente CSJ SP379-2018, 21 feb. 2018, rad. 50472, sin que la Fiscalía 235 Especializada de la Dirección de Justicia Transicional incluyera en el pliego de cargos el incremento de penas establecido en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

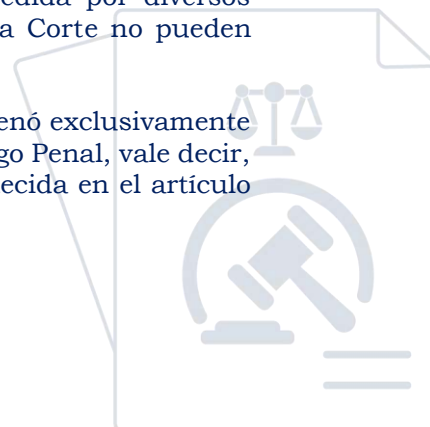
Por tanto, como la resolución de acusación quedó ejecutoriada el 8 de abril de 2019, ello significa que el Estado, como titular de la acción penal, hasta el 8 de abril de 2025 tenía la potestad para investigar, perseguir y sancionar al infractor de la ley sustantiva, toda vez que desde la primera calenda transcurrieron los seis (6) años correspondientes a la mitad del máximo de la pena del delito por el que se profirió condena.

Lo anterior para significar que, cuando se emitió el fallo de segunda instancia el Estado había perdido su potestad punitiva, circunstancia por la cual, el Tribunal solamente conservaba la de declarar la ocurrencia de la causal de extinción»

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de Casación Penal: hace llamado a la Fiscalía / **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** - Sala de Casación Penal: hace llamado de atención a los funcionarios judiciales

«La determinación que finalmente se adopta en esta sede está precedida por diversos dislates de los funcionarios judiciales involucrados, los cuales para la Corte no pueden pasar inadvertidos:

(i) El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pereira condenó exclusivamente a LDPO por el punible descrito en el canon 340 inciso segundo del Código Penal, vale decir, desestimó sin argumento alguno la circunstancia de agravación establecida en el artículo 342 ejusdem.



(ii) Ante la decisión de primer grado, los sujetos procesales con interés guardaron silencio, especialmente, el Delegado de la Fiscalía General de la Nación. Aquel desatino era susceptible de ser eventualmente enmendado a través del ejercicio del recurso ordinario de apelación, pero así no se procedió.

(iii) Con todo y los anotados yerros, el caso concreto bien pudo concluir a través de sentencia condenatoria por el delito considerado por el juez de primera instancia, de no ser porque la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, a pesar de haber recibido el expediente el 22 de junio de 2022, tardó más de tres años en proferir decisión de segundo grado, proceder que finalmente signó la prescripción de la acción penal, como ya se examinó.

Por tanto, ante las graves consecuencias que pueden derivarse de los errores judiciales asociados a la selección, interpretación y aplicación de la ley sustantiva, nuevamente (Cfr. entre otras, CSJ SP16227-2015, 25 nov. 2015, rad. 42510; CSJ SP15774-2017, 11 oct. 2017, rad. 44409; y, CSJ SP-2020, 3 jun. 2020, rad. 54131) la Corte hace un llamado de atención a los Delegados de la Fiscalía y les recuerda la importancia de que hagan uso de los recursos procedentes cuando adviertan algún error que pueda socavar el principio de legalidad, como sucedió en el caso de la especie.

A su vez, la Corte llama la atención de la judicatura para que en la resolución de los asuntos asignados por competencia se verifique el mencionado axioma de legalidad con miras a evitar el juzgamiento fragmentario de las conductas que puedan caracterizarse como delito, resolución que en cualquier caso ha de respetar el término dispuesto por el legislador para ejercer la potestad punitiva».

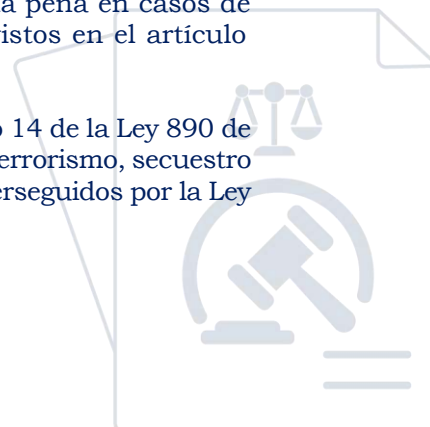
LEY 2477 DE 2025 - Beneficios por allanamientos y preacuerdos: rebajas por sentencia anticipada para los delitos de terrorismo, financiación del terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos / **LEY 2477 DE 2025** - Beneficios por allanamientos y preacuerdos: dosificación punitiva / **LEY 2477 DE 2025** - Beneficios por allanamientos y preacuerdos: rebajas por sentencia anticipada, reglas jurisprudenciales / **LEY 2477 DE 2025** - Beneficios por allanamientos y preacuerdos: aplicación del art. 14 de la Ley 890, interpretación jurisprudencial / **JURISPRUDENCIA** - Precedente: la Sala unifica la interpretación

La Sala de Casación Penal se pronunció de oficio sobre la posible vulneración del principio de legalidad de las penas en perjuicio de MAVG, condenado mediante sentencia anticipada por el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Pereira como autor del delito de extorsión.

La Sala casó de manera oficiosa y parcial la sentencia del Tribunal Superior de Pereira y redosificó las sanciones impuestas a MAVG como autor de extorsión agravada, conforme a criterios de utilidad político-criminal y proporcionalidad punitiva.

La Corte fijó parámetros de interpretación sobre la aplicación del artículo 12 de la Ley 2477 de 2025 y recordó las reglas jurisprudenciales para la dosificación de la pena en casos de allanamiento a cargos en actuaciones adelantadas por los delitos previstos en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.

Al respecto, precisó que la aplicación plena de los incrementos del artículo 14 de la Ley 890 de 2004 en sentencias anticipadas por delitos de terrorismo, financiación del terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos desnaturaliza los fines político-criminales perseguidos por la Ley 2477 de 2025.



Explicó que el artículo 12 de la Ley 2477 de 2025 suprimió la prohibición de descuentos por sentencia anticipada prevista en el artículo 26 original de la Ley 1121 de 2006, lo que habilita la aplicación de los incrementos de la Ley 890 de 2004, pero con límites interpretativos.

En consecuencia, en ejercicio de su función de unificación jurisprudencial, la Sala ajustó los criterios fijados en la sentencia CSJ SP de 27 de febrero de 2013, radicado 33254, a la nueva realidad legislativa introducida por la Ley 2477 de 2025, así: estableció que, en procesos terminados anticipadamente por preacuerdo o allanamiento, el incremento del artículo 14 de la Ley 890 de 2004 se aplicará solo en la mitad para los delitos señalados, siempre que sus marcos punitivos no hayan sido modificados posteriormente.

Finalmente, aclaró que este criterio no resulta aplicable a los delitos de secuestro extorsivo y financiación del terrorismo.

SP013-2026(70306) de 21/01/2026

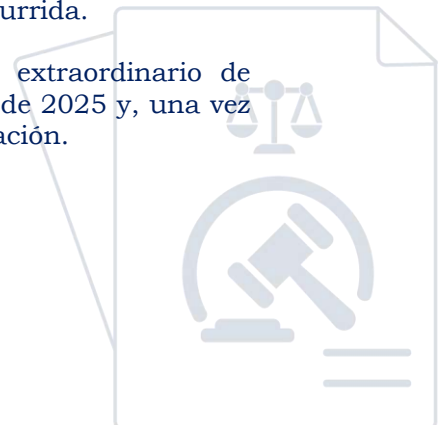
Magistrado Ponente:

Gerson Chaverra Castro

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. El 27 de diciembre de 2016, NLE recibió múltiples llamadas a su teléfono celular. Durante esas comunicaciones, un individuo que se identificó como «Comandante burro», supuesto integrante del frente «Guillermo Ariza» del Ejército de Liberación Nacional (ELN), lo amenazó de muerte a él y a su familia si no entregaba la suma de diez millones de pesos. El interlocutor exigió que el dinero se transfiriera, por medio de la empresa Efecty, a las cuentas de JJB y MAVG.
2. El 29 de diciembre de 2016, NLE consignó la suma exigida mediante tres giros. Posteriormente, MAVG cobró el dinero en un establecimiento de la empresa Efecty ubicado en la ciudad de Pereira.
3. La Fiscalía formuló imputación contra MAVG como autor del delito de extorsión agravada, en concurso homogéneo sucesivo. MAVG aceptó los cargos y quedó vinculado al proceso con medida de aseguramiento no privativa de la libertad.
4. El Juzgado Segundo Penal Municipal con función de Conocimiento de Pereira asumió el trámite, impartió legalidad al allanamiento y adelantó la audiencia prevista en el artículo 447 de la Ley 906 de 2004. El 20 de mayo de 2020 profirió sentencia y declaró a MAVG penalmente responsable del delito de extorsión agravada en concurso homogéneo.
5. La defensa interpuso recurso de apelación. La Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira, mediante sentencia del 8 de mayo de 2025, modificó el fallo de primera instancia para declarar a MAVG responsable de un único delito de extorsión agravada y, en consecuencia, redosificó la pena. En lo demás, confirmó la decisión recurrida.
6. La defensa interpuso y sustentó oportunamente el recurso extraordinario de casación. La Corte inadmitió la demanda mediante auto del 9 de julio de 2025 y, una vez agotado el trámite de insistencia, dispuso el retorno oficioso de la actuación.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES



LEY 1121 DE 2006 - Prohibición sobre rebajas punitivas y beneficios (art. 26): inaplicación del aumento de penas del art. 14 de la Ley 890, únicamente cuando el implicado acepta los cargos / **LEY 1121 DE 2006** - Prohibición sobre rebajas punitivas y beneficios (art 26): allanamiento a cargos y preacuerdos / **LEY 1121 DE 2006** - Incremento de penas: aplica a los dos regímenes procesales / **LEY 733 DE 2002** - Artículo 11: incompatibilidad sustancial con los lineamientos de justicia premial

«De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 original de la Ley 1121 de 2006, en los casos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no son procedentes, además de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, las rebajas de pena por sentencia anticipada.

Es importante precisar que la citada disposición reprodujo íntegramente el artículo 11 de Ley 733 de 2002.

La Sala, en una primigenia línea hermenéutica, sostuvo que, con la entrada en vigor de las Leyes 890 y 906 de 2004, operó una derogatoria tácita en relación con la restricción contenida en el aludido artículo 11 de la Ley 733 de 2002, debido, en esencia, a la incompatibilidad sustancial entre esta norma y los lineamientos de justicia premial propios del sistema de enjuiciamiento de tendencia acusatoria, instituidos en el ordenamiento interno a través de aquellos compendios normativos.

Posteriormente, con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 1121 de 2006, que, como se indicó, reprodujo el contenido del artículo 11 de la norma de 2002, la Sala, en su momento, consideró que tales restricciones resultaban aplicables, por principio de legalidad, a «los dos sistemas procesales penales existentes, previstos en la Ley 600 de 2000 y la Ley 906 de 2004».

La razón, precisó para entonces esta Corporación, es que «lo pretendido [por el legislador] fue impedir que (...) las personas condenadas por los delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, pudieran ser favorecidas con cualquier tipo de descuento, rebaja o subrogado penal, dada la gravedad de las conductas punibles».

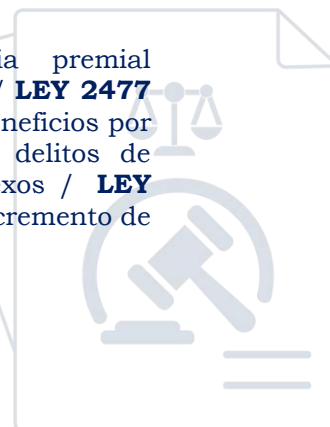
No obstante, en decisión CSJ SP, 27 feb. 2013, rad. 33254, la Sala recogió esa postura.

En tal sentido, la Corporación explicó que la atemperación punitiva consustancial a los mecanismos de justicia premial instituidos en la Ley 906 de 2004,

*(...) justificó que el legislador, **desde la óptica del principio de proporcionalidad, ajustara los límites punitivos a fin de mantener la consonancia entre la gravedad de los delitos y las consecuentes penas, conforme a lo estimado a la hora de expedir el Código Penal y sus respectivas reformas.*** (Negrilla fuera del texto original).

Sin embargo, la Sala advirtió que al aplicar los incrementos previstos en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 «con la prohibición de descuentos punitivos, incorporada a través del art. 26 de la Ley 1121 de 2006, salta a la vista la vulneración del principio de proporcionalidad de la pena»

PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES - Figura propia de la justicia premial / **PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES** - Aplicación de la ley 2477 de 2025 / **LEY 2477 DE 2025** - Alcance / **LEY 2477 DE 2025** - Objeto / **LEY 2477 DE 2025** - Beneficios por allanamientos y preacuerdos: rebajas por sentencia anticipada para los delitos de terrorismo, financiación del terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos / **LEY 2477 DE 2025** - Beneficios por allanamientos y preacuerdos: aplicación del incremento de



penas del artículo 14 de la Ley 890 de 2004 / **LEY 2477 DE 2025** - Beneficios por allanamientos y preacuerdos: dosificación punitiva

«El 11 de julio de 2025 se promulgó la Ley 2477, «Por medio de la cual se modifican las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y 1121 de 2006, en relación con la figura de la reparación integral, la concesión de beneficios por allanamientos y preacuerdos, y la aplicación del principio de oportunidad, entre otras reformas orientadas a garantizar una administración de justicia penal pronta y eficaz».

El referido compendio tiene por objeto: (i) la reducción de la congestión judicial; (ii) la eficacia de la administración de justicia; y (iii) promover, a través de incentivos, la emisión «temprana y oportuna de decisiones judiciales a través de mecanismos de terminación anticipada».

[...]

En tal contexto, la supresión de la prohibición contenida en el artículo 26 original de la Ley 1121 de 2006, fue concebida como una herramienta indisociable al fortalecimiento de la justicia premial, orientada, se insiste, a mitigar la «congestión judicial y [la] altísima tasa de absoluciones» que, de acuerdo con las estadísticas estudiadas, dicha prohibición legal produjo.

[...] la sustancialidad del precepto transcrito introdujo una atemperación gradual de las rebajas de pena que ordinariamente proceden para las otras formas de criminalidad.

Así pues, cuando la aceptación de cargos por los delitos allí previstos tiene lugar durante la audiencia de formulación de imputación, podrá concederse una rebaja de hasta la cuarta parte (o del 25%); en audiencia preparatoria, el descuento podrá ser de hasta la sexta parte (o del 16,66%); y si el allanamiento se produce en el juicio oral, el descuento será de una doceava parte (o del 8,33%).

La norma de 2025 supone, entonces, una importante consecuencia en cuanto a la delimitación de los extremos sancionatorios para los casos de sentencia anticipada por los delitos allí contemplados.

[...]con la reciente entrada en vigencia del artículo 12 de la Ley 2477 de 2025, contrario a lo que disponía el 26 original de la Ley 1121 de 2006, se habilitó -aunque con limitaciones cuantitativas- la concesión gradual de rebajas por sentencia anticipada para los delitos de terrorismo, financiación del terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos.

Por tanto, dicha transición legislativa no supuso la dilución del fundamento procesal legitimante de los incrementos contenidos en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, si se considera que la norma en alusión se justificó -entre otras cosas- en la compatibilización de la parte especial del Código Penal con los institutos de justicia premial que se habrían de implementar a través de la Ley 906 de 2004; esto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002.

Bajo tal comprensión, el derrotero hermenéutico en función del cual podía inaplicarse el incremento de penas previsto en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, para efectos de la dosificación de la sanción en sentencias anticipadas por las referidas especies delictivas, no tiene aplicación en el ámbito de la Ley 2477 [...].

LEY 2477 DE 2025 – Beneficios por allanamientos y preacuerdos: procedencia / **LEY**



2477 DE 2025 – Beneficios por allanamientos y preacuerdos: análisis de favorabilidad / **LEY 2477 DE 2025** – Beneficios por allanamientos y preacuerdos: aplicación del incremento de penas del artículo 14 de la Ley 890 de 2004

«[...] al ajustar los extremos punitivos del tipo con los incrementos indicados, la concesión de rebajas por sentencia anticipada, conforme a las ya indicadas reglas del artículo 12 de la Ley 2477 de 2025, no representa un cambio favorable para el procesado que decida acogerse a tales mecanismos, tomando como punto de contraste las restricciones contempladas en el artículo 26 originario de la Ley 1121 de 2006 y la interpretación que, sobre su aplicación, ha decantado la jurisprudencia de la Sala.

La razón es que, como ya lo advirtió la Sala en la citada decisión CSJ SP2082, 29 oct. 2025, rad. 62291, con independencia del ámbito de punibilidad que se seleccione al momento de tasar la pena, la atemperada rebaja prevista en el precepto indicado conduciría a una sanción definitiva que, en el mejor de los casos -esto es, cuando manifestación unilateral de responsabilidad tiene lugar en la audiencia de imputación-, resultaría cuantitativamente idéntica a la que procedería con arreglo al criterio jurisprudencial condensado en CSJ SP, 27 feb. 2013, rad. 33254, o de hecho superior, si la aceptación se produce en etapas posteriores a la imputación [...]

LEY 2477 DE 2025 - Beneficios por allanamientos y preacuerdos: rebajas por sentencia anticipada, reglas jurisprudenciales / **LEY 2477 DE 2025** - Beneficios por allanamientos y preacuerdos: aplicación del art. 14 de la Ley 890, interpretación jurisprudencial / **JURISPRUDENCIA** - Precedente: la Sala establece una nueva regla jurisprudencial / **JURISPRUDENCIA** - Precedente: la Sala unifica la interpretación / **JURISPRUDENCIA** - Precedente: variación

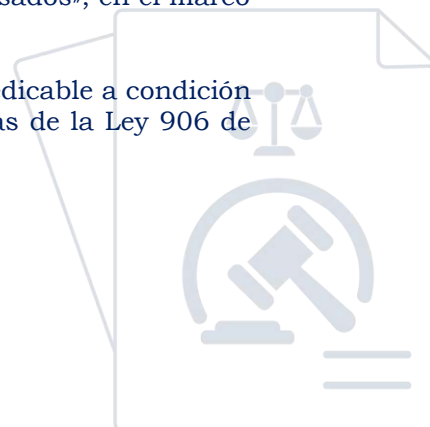
«[...] emerge claro que la aplicación plena de los incrementos contemplados en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 en el proceso de individualización de la pena por sentencia anticipada para los delitos terrorismo, financiación del terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, torna inocuos los fines político-criminales de la Ley 2477 de 2025.

Por un lado, porque, como se indicó, la cuantificación concreta de la sanción restrictiva de la libertad para dichas conductas, con sujeción a tales disposiciones, redundaría en penas iguales o superiores a las que procedían - conforme al criterio hermenéutico que permitía la inaplicación de la Ley 890 de 2004- antes de la entrada en vigencia de la Ley 2477 de 2025.

Por otro, porque dicha variación desfavorable de tratamiento no fue producto de una deliberación legislativa encaminada al endurecimiento de las penas, en el marco de una política de lucha contra formas graves de criminalidad.

En modo adverso, como también se ha explicado, el aumento generalizado de las penas previsto en la Ley 890 de 2004, se instituyó como una medida de vocación puramente instrumental, en la medida que su finalidad no fue otra que, como lo ha sostenido la Sala, «otorgar un margen de maniobra a la Fiscalía General de la Nación en la negociación de las penas en procura de conseguir acuerdos y allanamientos con los procesados», en el marco del -entonces venidero- sistema penal de tendencia acusatoria.

Así las cosas, la proporcionalidad de dicho aumento únicamente es predicable a condición de que las instituciones jurídico-procesales de justicia premial, propias de la Ley 906 de 2004, resulten plenamente aplicables.



El artículo 12 de la Ley 2477 de 2025 suprimió la restricción de descuentos por sentencia anticipada contenida en el canon 26 original de la Ley 1121 de 2006; ello, como se dijo, comporta la aplicación de los incrementos previstos en la Ley 890 de 2004.

Sin embargo, la limitación cuantitativa señalada en la primera de las citadas disposiciones, no permite predicar que los mecanismos de culminación anticipada del procedimiento para esas modalidades delictivas operen en las mismas condiciones que establecen los artículos 351, 352, 356 y 367 de la Ley 906 de 2004.

Entonces, el supuesto de hecho que justificó el incremento de penas de la Ley 890 de 2004, no converge plenamente en las hipótesis contempladas en el artículo 12 de la Ley 2477 de 2025, habida consideración que, si bien se habilitaron las rebajas de pena por sentencia anticipada en los procesos adelantados por los punibles allí enunciados, el legislador atemperó en la mitad el monto de descuento imponible con arreglo a lo normado en las citadas disposiciones de la Ley 906 de 2004. Por las razones expuestas, para preservar el principio constitucional de proporcionalidad, así como las finalidades político-criminales en que se sustentó la Ley 2477 de 2025, circunscritas, en un nuevo contexto social, a la humanización de las penas, la consecución de justicia material a través de incentivos y la protección reforzada de los derechos de las víctimas, la Sala, en virtud de su facultad constitucional de unificación jurisprudencial y como intérprete auténtico de la ley, ajustará los parámetros hermenéuticos condensados en la decisión CSJ SP, 27 feb. 2013, rad. 33254, a la nueva realidad legislativa.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en tanto fuente formal de derecho constitucionalmente instituida (art. 230, C.N), debe armonizarse con las nuevas realidades históricas y, en tal virtud, ha de constituir una herramienta hermenéutica dispuesta para proveer de sentido a la ley; esto, si se tiene en cuenta que, en tanto enunciado de estructura abstracta, la norma legal no siempre tiene la capacidad para producir el «efecto regulatorio» que el constituyente derivado pretende darle.

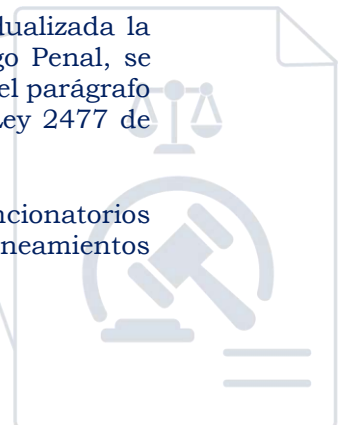
En consecuencia, a tono con la evolución político-criminal instituida en la Ley 2477 de 2025, y para garantizar la proporcionalidad de las sanciones, (i) en los casos de culminación anticipada del proceso por preacuerdo o allanamiento a cargos, (ii) respecto de los delitos de terrorismo, financiación del terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, (iii) el incremento de penas previsto en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, será de la mitad, es decir, la misma proporción en que el legislador de 2025 restringió el monto de rebaja de pena por aceptación de cargos.

En consecuencia:

Al momento de individualizar la pena, los extremos punitivos de las conductas enlistadas en el artículo 12 de la Ley 2477 de 2025, no se incrementarán «en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo», como lo prevé el artículo 14 de la Ley 890 de 2004. En su lugar, el extremo mínimo se aumentará en la sexta parte y el máximo en una cuarta parte, correspondientes, conforme al criterio que ahora se acoge, a la mitad de los incrementos inicialmente previstos en la ley.

Definidos los extremos sancionatorios conforme a tales parámetros, e individualizada la pena con sujeción al sistema de cuartos previsto en el artículo 61 del Código Penal, se aplicará el correspondiente descuento por allanamiento, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, modificado por el artículo 12 de la Ley 2477 de 2004, en función de la etapa en que se encuentre la actuación.

En lo que concierne a los preacuerdos, la delimitación de los extremos sancionatorios operará en los términos antes indicados. Sin embargo, conforme a los lineamientos



hermenéuticos decantados tanto por la Corte Constitucional, como por esta Sala, dichas negociaciones, en el ámbito de las conductas previstas en el artículo 12 de la Ley 2477 de 2025, no podrán contemplar rebajas «marcadamente desproporcionadas, independientemente de la modalidad por la que se opte».

La proporcionalidad del descuento a conceder en los casos aludidos, en todo caso tendrá como referente la etapa procesal en que tenga lugar la negociación, así como los límites cuantitativos de descuento previstos en la citada legislación.

El criterio que ahora adopta la Sala no tendrá aplicación en relación con los delitos de secuestro extorsivo (art. 169, C.P) y financiación del terrorismo (art. 345 C.P), habida consideración que, si bien fueron modificados en sus extremos punitivos por la Ley 890 de 2004, posteriormente, por razones de política criminal, el legislador varió sus límites sancionatorios mediante las Leyes 1121 de 2006, 1200 de 2008 y 1453 de 2011.

De tal suerte, la hermenéutica acá desarrollada se aplicará frente a los delitos de extorsión, extorsión agravada, terrorismo, terrorismo agravado, secuestro, secuestro extorsivo agravado, así como a las conductas que les resulten conexas, siempre que se trate de tipos penales cuyos extremos punitivos no hubieren sido modificados por virtud de leyes posteriores a la Ley 890 de 2004.

La atemperación del aumento de penas que fija la Sala como regla hermenéutica, no diluye en manera alguna los fundamentos de política criminal que subyacen a las Ley 733 de 2002 y 1121 de 2006, por medio de las cuales se incrementaron las penas para las distintas formas de secuestro, extorsión y terrorismo y, además, se excluyó la concesión de mecanismos sustitutivos de la pena para tales conductas.

En modo adverso, la vigencia plena de las proposiciones normativas que regulan tales aspectos -penas y prohibición de subrogados-, previene resquicios para la impunidad, pues el tratamiento diferenciado que regulan tales disposiciones, propende por la protección de bienes jurídicos de entidad superlativa».

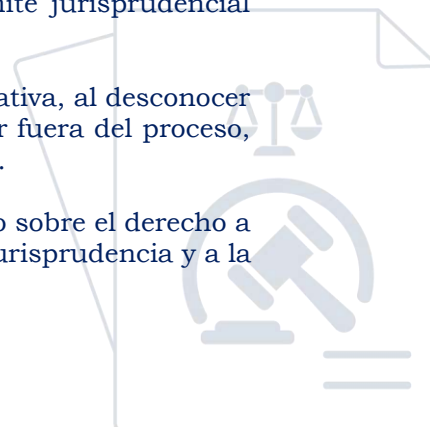
LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Reparación integral: incidente de reparación, interpretación jurisprudencial del artículo 42 de la Ley 975 de 2005 / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Reparación integral: incidente judicial excepcional, reglas jurisprudenciales / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Reparación integral: incidente judicial excepcional, presupuestos / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Reparación integral: incidente judicial excepcional, trámite

La Sala de Casación Penal resolvió el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía 10ª Delegada de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional y por el Ministerio Público contra el auto del Tribunal Superior de Barranquilla que negó la aplicación del artículo 42, inciso segundo, de la Ley de Justicia y Paz.

La Corte decretó la nulidad de la actuación adelantada por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla respecto de la solicitud de iniciar el incidente judicial de reparación integral. Lo anterior, a efectos de que se imparta el trámite jurisprudencial definido.

Consideró que, el Tribunal incurrió en un error de interpretación normativa, al desconocer que es posible tramitar un incidente judicial de reparación integral por fuera del proceso, siempre que se cumplan los presupuestos fijados por la jurisprudencia.

Para resolver el problema jurídico, la Corte examinó el marco normativo sobre el derecho a la reparación de las víctimas en la Ley de Justicia y Paz y acudió a su jurisprudencia y a la



de la Corte Constitucional, para afirmar la procedencia del incidente fuera de la audiencia concentrada, conforme al contenido del inciso segundo del artículo 42 de la Ley 975 de 2005.

Finalmente, precisó los requisitos exigidos para la procedencia del incidente judicial excepcional de reparación integral y definió el trámite aplicable en estos eventos.

AP8226-2025(66075) de 12/11/2025

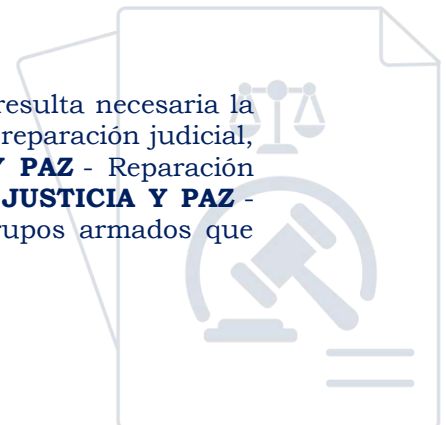
Magistrado Ponente:
Gerardo Barbosa Castillo

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. La Fiscalía radicó el 30 de agosto de 2023 una solicitud ante el Centro de Servicios de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Barranquilla. La solicitud pidió tramitar un incidente de reparación integral con cargo al Fondo de Reparación a las Víctimas, con base en el artículo 42.2 de la Ley 975 de 2005.
2. La Fiscalía fundamentó la petición en la falta de individualización del sujeto activo de hechos victimizantes atribuidos, de manera posible, al Bloque Resistencia Tayrona de las AUC.
3. La Sala de conocimiento programó la audiencia de sustentación. En la diligencia, el magistrado ponente afirmó que la audiencia solicitada no correspondía a las previstas en la Ley 975 de 2005. Interpretó que la pretensión buscaba aplicar el artículo 42.2 sobre el deber general de reparar.
4. La Fiscalía propuso abrir un incidente judicial con apoyo en el artículo 42.2 de la Ley 975 de 2005. Solicitó convocar una audiencia especial para demostrar el nexo causal entre cada hecho y la estructura criminal. Pidió abrir, después, un incidente excepcional de reparación para precisar pretensiones y medidas, reconocer a las 263 víctimas, impartir legalidad y remitir lo tramitado al Fondo de Reparación.
5. El 14 de marzo de 2024, la primera instancia negó la solicitud de la Fiscalía de aplicar el artículo 42.2 mediante incidente de reparación integral de perjuicios.
6. La primera instancia dispuso remitir el listado de víctimas acreditadas a la Unidad para las Víctimas para su reparación administrativa con base en el artículo 132, capítulo VII, de la Ley 1448 de 2011.
7. La Fiscalía y el Ministerio Público interpusieron y sustentaron recurso de apelación. Representantes de víctimas y de postulados presentaron escritos durante el traslado a no recurrentes.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Reparación integral: para disponerla no resulta necesaria la condena del autor / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Reparación integral: reparación judicial, diferencias con la reparación administrativa / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Reparación integral: la condena se hace en derecho, no en equidad / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Reparación integral: es un deber general de los miembros de los grupos armados que



resulten beneficiados con esta ley / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Responsabilidad civil: responsabilidad solidaria de los integrantes del respectivo bloque / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Reparación integral: reparación colectiva, está a cargo del desmovilizado o el grupo

«[...] la reparación a que alude el inciso segundo del artículo 42 de la Ley de Justicia y Paz puede solicitarse en el marco del incidente de reparación integral de perjuicios regulado en el artículo 23 ídem, es decir, en el curso del proceso especial -siendo este el escenario en que deben verificarse los presupuestos previstos en el citado precepto 42-2 para la procedencia de la pretensión-, y no mediante un trámite distinto y separado de la actuación penal seguida contra los postulados o fuera del ámbito de la audiencia concentrada.

La apertura del incidente de reparación integral de perjuicios en el escenario de la audiencia concentrada del proceso penal contribuye a una administración de justicia más eficiente, en favor de los derechos de las víctimas de una determinada estructura criminal, en tanto permite que sus reclamaciones se tramiten de manera unificada y se concentren en una sola diligencia. Esto, a su vez, cobra especial importancia si se tiene en cuenta que el Fondo para la Reparación de las Víctimas se integra, principalmente, con los recursos entregados por los postulados o el grupo armado ilegal al Sistema de Justicia y Paz.

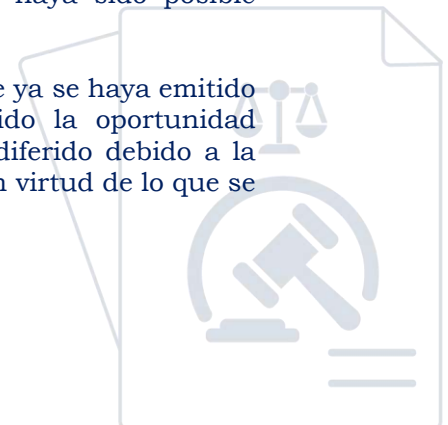
Recuérdese que los postulados que aceptan su responsabilidad por hechos que forman parte de patrones de criminalidad cometidos como integrantes de un bloque o frente armado, en un lugar y tiempo determinados, y que son condenados penalmente por esos comportamientos, también son civilmente responsables por los daños causados a las víctimas de esas violaciones masivas y sistemáticas por otros miembros del grupo armado, aun cuando estos no hayan sido identificados o no sea posible atribuir responsabilidad penal, ya sea porque no se desmovilizaron, no fueron postulados a los beneficios del trámite transicional, fueron excluidos, fallecieron o por situaciones similares.

Dicha responsabilidad civil se sustenta en el principio de solidaridad imperante en el Sistema de Justicia y Paz, según el cual todos los miembros del grupo armado responden conjuntamente por los daños causados por cualquiera de sus miembros, lo que no solo facilita la reparación integral de todas las víctimas de las estructuras criminales, sino que reconoce y visibiliza el carácter generalizado y sistemático de los crímenes perpetrados por estas.

[...]

Por ello, el requisito procesal descrito en el numeral (v), relativo a la oportunidad prevista en el artículo 23 de la Ley 975 de 2005 para reclamar la reparación integral de los daños causados con la conducta criminal, resulta exigible solo en aquellos casos en los que: (i) exista un postulado que haya aceptado la responsabilidad de un crimen específico, cometido durante y con ocasión de su pertenencia a la estructura criminal, o como parte de una política, estrategia, plan sistemático, dinámica criminal o patrón de macrocriminalidad ejecutado por el grupo armado ilegal al que perteneció, (ii) la audiencia concentrada esté en curso, y (iii) quien alega ser víctima lo haya sido por el hecho individual reconocido por el excombatiente, o por hechos que se inscriben dentro del mismo patrón, en un contexto geográfico y temporal coincidente, aun cuando no haya sido posible identificar al autor del hecho concreto.

Por el contrario, dicho presupuesto no será exigible en los casos en que ya se haya emitido la respectiva sentencia condenatoria, justamente por haber fenecido la oportunidad procesal para ello, ni cuando no sea posible acudir a un incidente diferido debido a la culminación de los procesos contra exmiembros de grupos armados, en virtud de lo que se ha denominado «cierre de estructuras».



Tampoco en aquellos eventos en los que los integrantes del grupo que están siendo procesados no hayan aceptado los crímenes de quien alega ser víctima del grupo armado ilegal, como parte de las actividades, prácticas o modos de actuación criminal desarrollados en un territorio y periodo determinados; o cuando no sea posible atribuirles responsabilidad por cadena de mando.

En otras palabras, no será exigible dicho presupuesto en los casos en los que las víctimas no dispongan de un medio judicial idóneo que permita garantizar sus derechos a una reparación integral.

Es en ese contexto donde el incidente judicial excepcional de reparación integral de perjuicios, solicitado con fundamento en el deber general de reparar consagrado en el artículo 42-2 de la Ley 975 de 2005, adquiere especial relevancia como mecanismo adecuado para garantizar el derecho de las víctimas de un determinado grupo armado ilegal a una reparación efectiva.

La reparación por vía administrativa puede resultar adecuada para asegurar la reparación, pero no siempre lo es en proporción al daño causado. Por el contrario, la vía judicial ofrece mayores posibilidades para lograr la satisfacción integral de este derecho.

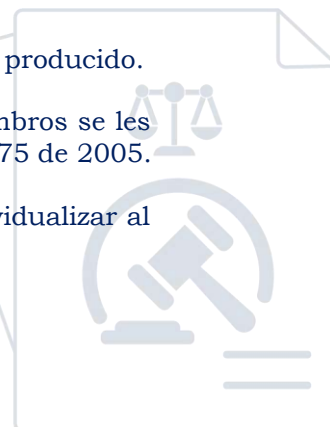
En el escenario judicial, la Sala de Conocimiento del Tribunal, luego de surtir la actuación correspondiente en la que se demuestre, identifique y cuantifique el daño sufrido por cada una de las víctimas, podrá determinar de manera proporcional el monto a indemnizar (art. 44), así como ordenar las otras medidas de reparación integral, tales como la restitución (art. 46), la rehabilitación (art. 47), las garantías de no repetición (art. 48) y las medidas de reparación colectiva (inc. 8, art. 8°).

La vía judicial propende por el otorgamiento de la reparación plena e integral a personas individualmente consideradas, mediante su participación activa y el análisis detallado de caso por caso en relación con las violaciones sufridas. Esto contrasta con la vía administrativa que, al estar guiada por el principio de la equidad, busca garantizar una reparación igualitaria. Además, al tratarse de un procedimiento expedito y caracterizado por la flexibilización probatoria, la participación de las víctimas puede verse limitada y resultar complejo determinar con exactitud la dimensión, proporción o cuantía del daño padecido»

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Reparación integral: incidente judicial excepcional, presupuestos / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Reparación integral: incidente de reparación, interpretación jurisprudencial del artículo 42 de la Ley 975 de 2005

«[...] para poder reclamar ante los Tribunales de Justicia y Paz la reparación de perjuicios con fundamento en el inciso 2° del artículo 42 de la Ley 975 de 2005, es decir, para que resulte viable la apertura de un incidente judicial en una audiencia autónoma, separada del proceso penal, al amparo de dicho precepto, es imprescindible el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

- (i) Identificar o individualizar al bloque o frente responsable del agravio.
- (ii) Demostrar la relación causal entre la actividad criminal del grupo y el daño producido.
- (iii) Acreditar que el grupo ilegal se desmovilizó y, en razón de ello, a sus miembros se les ha postulado por el Gobierno Nacional a los beneficios consagrados en la Ley 975 de 2005.
- (iv) Comprobar que la Fiscalía ha agotado los procedimientos de ley para individualizar al responsable, e informar las razones por las cuales no ha sido posible hacerlo.



Lo expuesto hasta este punto evidencia con claridad la procedencia de iniciar un incidente judicial de reparación integral de perjuicios, distinto al regulado para el curso del proceso penal en el artículo 23 de la Ley 975 de 2005.

[...]

Así las cosas, resulta claro que la Corte Suprema de Justicia ha estimado procedente en su jurisprudencia iniciar un incidente judicial de reparación integral de perjuicios por fuera del proceso penal, al amparo del inciso 2° del artículo 42 de la Ley 975 de 2005, en atención a la protección especial que ostentan las víctimas de grupos armados ilegales a una reparación integral en el Sistema de Justicia y Paz. Sin embargo, para la tramitación de dicho incidente y la prosperidad de la pretensión reparatoria, deben cumplirse los requisitos sustanciales precisados jurisprudencialmente.

Cabe aclarar que, si bien el incidente de reparación integral de perjuicios invocado con fundamento en el citado precepto se promueve por fuera del proceso penal, ello no implica que se encuentre desligado de este ni de las sentencias condenatorias emitidas contra los postulados de una determinada estructura criminal.

Por el contrario, su sustento deriva de dichas decisiones de responsabilidad penal, en las cuales se ha reconstruido el contexto histórico, político y social en que operaron los grupos ilegales, se han detectado patrones de criminalidad y se han reconocido hechos victimizantes vinculados a los mismos. Asimismo, se han identificado las regiones donde estas organizaciones ejercieron control territorial, social y militar, y se ha descrito su estructura interna y revelado su modus operandi.

En consecuencia, aunque se tramite de manera separada y autónoma, el incidente mantiene una relación directa con los casos judiciales en los que se dictaron las respectivas condenas, las cuales constituyen un marco de referencia importante para su desarrollo y el cumplimiento de los presupuestos del artículo 42-2»

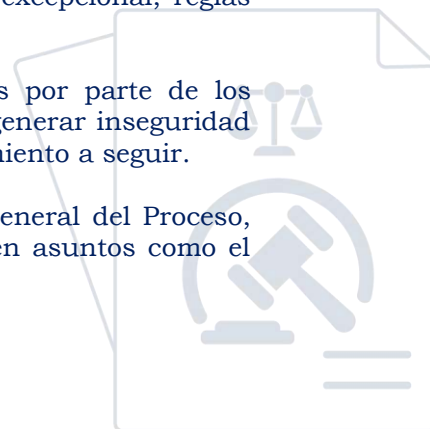
LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Reparación integral: incidente de reparación, improcedencia

«[...] la solicitud de reparación integral de perjuicios formulada con sustento en los artículos 23 y 42-2 de la Ley 975 de 2005, o con fundamento solo en el último precepto, resulta extemporánea por anticipación -al elevarse antes de habilitarse la oportunidad procesal para ello-, y debe ser rechazada de plano por el Tribunal, sin necesidad de audiencia o trámite adicional, cuando (i) los solicitantes se presentan como víctimas de crímenes que se enmarcan dentro de una práctica de criminalidad atribuible al grupo armado ilegal, o como víctimas de hechos específicos o actos individuales cometidos por los postulados con ocasión y durante su pertenencia a la estructura criminal, (ii) existe algún postulado que ha aceptado su participación en esas conductas, y (iii) la audiencia concentrada aún no se ha realizado o está en curso»

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Reparación integral: incidente judicial excepcional, trámite / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Reparación integral: incidente judicial excepcional, reglas jurisprudenciales

«[...] con el fin de evitar interpretaciones equivocadas o divergentes por parte de los Tribunales, que puedan comprometer los derechos de las víctimas y generar inseguridad jurídica, la Corte aprovecha esta oportunidad para precisar el procedimiento a seguir.

Para tal efecto, acudirá a lo previsto en el artículo 129 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa a los procesos de justicia y paz en asuntos como el



presente, que regula el trámite general de los incidentes judiciales promovidos en el curso del proceso y por fuera de audiencia, cuando ya se ha emitido la respectiva sentencia, [...]

Como el incidente de reparación formulado con fundamento en el artículo 42-2 de la Ley 975 de 2005 se promueve por fuera de audiencia, la Corte, al realizar un análisis sistemático y armónico de dicho precepto -guiado por el principio de oralidad que rige las actuaciones judiciales del Sistema de Justicia y Paz-, en conjunto con el artículo 23 de la misma ley -que regula el incidente de reparación integral dentro de la actuación penal especial-y con el canon 129 del Código General del Proceso -que establece el trámite general de los incidentes judiciales promovidos en el curso del proceso y por fuera de audiencia-, norma esta última a la cual se acude de manera supletoria para llenar vacíos procedimentales, precisa que el trámite procesal aplicable es el siguiente:

a) Legitimación. El incidente puede ser promovido por la víctima, la Fiscalía o el Ministerio Público a instancia de ella, sin que ello implique que la responsabilidad de su sustentación y acreditación recaiga necesariamente en el solicitante, en tanto tal carga puede ser asumida por el sujeto procesal directamente interesado en el trámite.

b) Oportunidad. El artículo 129 del Código General del Proceso, ni ninguna disposición procesal de la Ley de Justicia y Paz, establece la oportunidad para presentar el incidente judicial cuando se hace por fuera de audiencia o al margen del proceso especial. Por tanto, debe entenderse que puede promoverse en cualquier momento, una vez la Fiscalía haya agotado las actividades investigativas tendientes a individualizar al miembro del grupo armado ilegal causante del daño, sin obtener resultados satisfactorios.

c) Presentación escrita de la solicitud. El solicitante deberá presentar ante la Sala de Conocimiento de los Tribunales de Justicia y Paz con competencia para conocer del asunto un escrito que contenga:

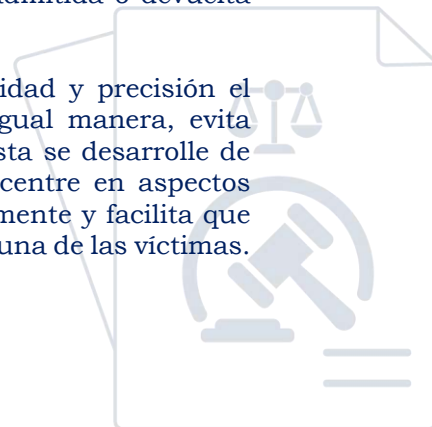
(i) La narración de los hechos conforme con los requisitos del artículo 42-2 de la Ley 975 de 2005. Debe identificarse a cada una de las víctimas por su nombre, así como los hechos victimizantes, precisando la fecha, el lugar y el daño sufrido en cada caso, y su relación causal con las actividades del grupo armado ilegal beneficiario de la Ley de Justicia y Paz y causante del agravio. De igual manera, deben explicarse las razones que imposibilitaron a la Fiscalía individualizar al sujeto activo responsable de cada uno de esos crímenes.

(ii) Las pretensiones claras, con expresión concreta de la forma de reparación integral a la que se aspira.

(iii) La relación de las pruebas que se pretenden hacer valer para acreditar tanto los requisitos sustanciales del citado artículo 42-2 como las pretensiones.

En este punto cabe indicar que la presentación por escrito de la solicitud, especialmente en casos que involucran múltiples o cientos de víctimas (como en el presente asunto, en el que, según la Fiscalía, son más de 200), permite presentar la información de cada una de ellas de forma organizada. Esto facilita al funcionario judicial la verificación de los requisitos formales, con el fin de determinar si la solicitud debe ser admitida o devuelta para su corrección, evitando así eventuales nulidades procesales.

Asimismo, garantiza que los demás intervinientes conozcan con claridad y precisión el contenido de la solicitud y los fundamentos que la sustentan. De igual manera, evita exposiciones orales genéricas durante la respectiva audiencia o que esta se desarrolle de forma improvisada y desordenada. Ello permite que la discusión se centre en aspectos puntuales, contribuye a que la diligencia no se prolongue innecesariamente y facilita que el funcionario judicial valore con rigor la pretensión formulada por cada una de las víctimas.



d) Traslado a la contraparte y demás intervinientes con interés legítimo en las resultas de la actuación. Del escrito contentivo de la solicitud, el magistrado ponente correrá traslado por tres (3) días a la Fiscalía, al Ministerio Público, al Fondo de Reparación para las Víctimas, a los defensores de los postulados del grupo ilegal causante del daño y a cualquier otro sujeto con interés legítimo.

e) Convocatoria a audiencia pública

Vencido el término anterior, el funcionario judicial convocará al solicitante y a quienes tengan interés legítimo en las resultas de la actuación a audiencia mediante auto de trámite para dar curso al incidente.

f) Instalación y desarrollo de las audiencias: preliminar de acreditación de requisitos sustanciales del artículo 42-2 y principal del incidente de reparación.

El Tribunal declarará abierta la audiencia y verificará la asistencia de las partes e intervinientes. A continuación, constatará si quien promueve el incidente cuenta con legitimación y examinará si el escrito contentivo de la solicitud está formalmente completo, es decir, que contenga los requisitos señalados en el literal b) (identificación de las víctimas, la narración de los hechos, etc.)

Primera fase. Acreditación de requisitos sustanciales del artículo 42-2 de la Ley 975 de 2005

Si la solicitud satisface las exigencias formales mínimas para su admisión, el magistrado, previo a iniciar la audiencia principal del incidente de reparación integral de perjuicios, concederá el uso de la palabra al solicitante para que acredite los presupuestos sustanciales previstos en el artículo 42-2 de la Ley 975 de 2005, esto es, que la situación expuesta se ajusta a las condiciones exigidas por esa norma respecto de cada una de las víctimas. Lo anterior, sin perjuicio de que la argumentación pueda presentarse de manera conjunta cuando todos los casos, o algunos de ellos, guarden identidad frente a los requisitos que deben acreditarse.

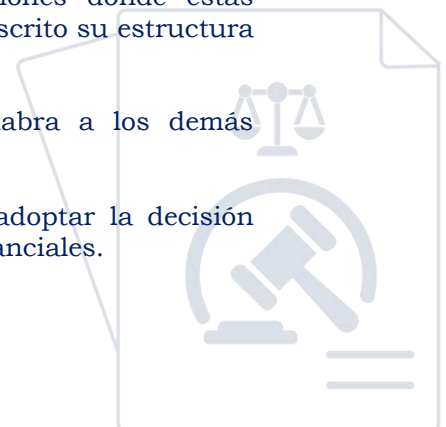
Para demostrar el hecho victimizante, el daño y su nexo causal con las actividades del grupo armado ilegal beneficiario del Sistema de Justicia y Paz, deben seguirse los lineamientos fijados por la jurisprudencia sobre el particular.

Sin que pueda perderse de vista que las sentencias proferidas en el marco del proceso especial contra desmovilizados de la estructura criminal a la cual se atribuye el hecho victimizante constituyen un referente importante para el cumplimiento de tales requisitos y el desarrollo del incidente.

Lo anterior, por cuanto, conforme se indicó en el acápite 6.5., en dichas providencias se ha reconstruido el contexto histórico, político y social en que operaron los grupos ilegales, se han detectado patrones de criminalidad y se han reconocido hechos victimizantes vinculados a los mismos. Asimismo, se han identificado las regiones donde estas organizaciones ejercieron control territorial, social y militar, y se ha descrito su estructura interna y revelado su modus operandi.

Acto seguido a la intervención del solicitante, se otorgará la palabra a los demás intervinientes para que se pronuncien sobre dicha acreditación.

Escuchadas las intervenciones, el funcionario judicial procederá a adoptar la decisión correspondiente respecto de la demostración de dichos requisitos sustanciales.



Segunda fase. Inicio de la audiencia principal del incidente de reparación integral de perjuicios

En el evento en que el Tribunal encuentre acreditados los presupuestos materiales del artículo 42-2 y que su decisión no sea impugnada, convocará a audiencia pública dentro de los cinco (5) días siguientes, para dar inicio propiamente al incidente de reparación integral de perjuicios.

Esta audiencia se iniciará con la intervención de la víctima o de su representante, para que exprese de manera concreta la forma de reparación que pretende, e indique las pruebas que hará valer para fundamentar sus pretensiones.

Concluida la intervención del solicitante, se otorgará el uso de la palabra a los demás intervinientes para que se pronuncien sobre las pretensiones formuladas y las pruebas ofrecidas. De igual manera, podrán presentar sus propias postulaciones probatorias.

Escuchados los argumentos de los intervinientes en la audiencia, el magistrado procederá a decretar las pruebas solicitadas y de oficio las que considere pertinentes.

Una vez practicadas las pruebas y garantizado el derecho de contradicción, se concederá el uso de la palabra al solicitante y demás intervinientes, con el fin de que aleguen de conclusión. Finalizada esta etapa, el magistrado adoptará en audiencia pública la decisión correspondiente.

Inadmisión, subsanación y rechazo. Ante la eventualidad de que el escrito contentivo de la solicitud no se encuentre formalmente completo, por no cumplir con los requisitos mínimos descritos en el literal b), el Tribunal procederá a inadmitirlo y concederá al interesado un plazo de cinco (5) días para que lo subsane, so pena de rechazo (art. 90-4 del CGP). Ello, sin perjuicio de que el solicitante pueda promover un nuevo incidente, corrigiendo las falencias formales en que incurrió en la solicitud inicial (Cfr. 29642 del 23 de mayo de 2008).

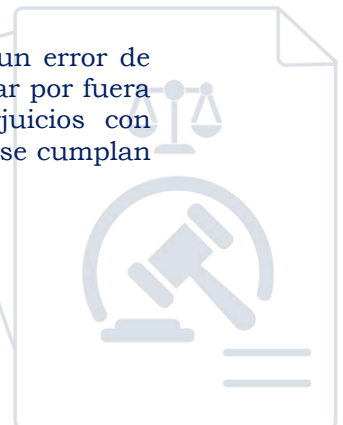
Mecanismos de impugnación. El funcionario de conocimiento deberá evaluar en cada caso la procedencia de los recursos de ley frente a las decisiones que adopte en el curso de la actuación, conforme al marco legal aplicable al asunto.

Cabe señalar que el procedimiento que aquí se propone, aunque no sea idéntico, guarda similitud con el que algunos tribunales han aplicado a este tipo de solicitudes, por lo que su implementación favorece la estandarización del trámite»

NULIDAD - Debido proceso: se configura

«¿fue acertada la decisión del a quo al considerar que el deber general de reparar, según lo dispuesto en el artículo 42-2 de la Ley 975 de 2005, puede satisfacerse solo por la vía administrativa y no mediante un incidente judicial de reparación integral de perjuicios tramitado por fuera del marco de la audiencia concentrada?

La respuesta al interrogante planteado es negativa. El Tribunal incurrió en un error de interpretación de la norma aplicable al asunto, toda vez que es posible tramitar por fuera del proceso especial un incidente judicial de reparación integral de perjuicios con fundamento en el artículo 42-2 de la Ley de Justicia y Paz, siempre y cuando se cumplan los presupuestos precisados jurisprudencialmente.



La lectura incorrecta de la norma llevó no solo a que la primera instancia dejara de pronunciarse en el auto impugnado sobre la acreditación de los requisitos sustanciales previstos en el citado precepto por parte de la Fiscalía -lo cual resultaba indispensable a fin de determinar si era procedente o no la apertura propiamente del incidente de reparación integral de perjuicios-, sino a una inadecuada dirección de la audiencia preliminar, en tanto no orientó la diligencia para que la delegada del ente acusador, en su condición de solicitante, se refiriera y demostrara de manera concreta dichas exigencias.

[...]

La irregularidad detectada no solo surge de la interpretación equivocada del contenido del artículo 42 por parte del Tribunal, sino justamente de la falta de claridad jurisprudencial que existía respecto del procedimiento que debía impartirse a la solicitud, frente a la que, en el caso concreto, no se hizo un examen de admisibilidad a efectos de verificar si cumplía o no los requisitos mínimos que condicionan su admisión a trámite. Esta combinación de factores derivó en la vulneración del debido proceso y comprometió el derecho de quienes aducen ser víctimas del grupo armado ilegal a obtener una decisión judicial sobre sus pretensiones reparatorias.

Así las cosas, lo ocurrido no se corregiría declarando la nulidad de la providencia impugnada, pues no están dados los presupuestos para una decisión de fondo por parte de la primera instancia, sino del trámite surtido, con el fin de que el Tribunal ajuste la actuación al procedimiento establecido por la Corte en la presente decisión».

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Salas de conocimiento: competencia, cuando no se ha emitido el fallo condenatorio / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Juzgado con Función de Ejecución de Sentencias: competencia, cuando se ha emitido el fallo condenatorio / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Libertad a prueba: juez competente, Juez con Función de Ejecución de Sentencias, porque depende del cumplimiento de la pena alternativa y los compromisos

La Corte Suprema de Justicia, al momento de resolver el recurso de apelación que la apoderada de JCPO presentó contra la decisión de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá que declaró la terminación anticipada del proceso y la pérdida de los beneficios previstos en la Ley 975 de 2005, advirtió la falta de competencia de esa Corporación dentro de este asunto.

La Sala de Casación Penal declaró la nulidad de la actuación surtida ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá y remitió la solicitud de terminación y exclusión al Juzgado Penal del Circuito con función de ejecución de sentencias para las Salas de Justicia y Paz del territorio nacional.

Consideró que el Tribunal carecía de competencia para decidir la exclusión del postulado, por cuanto sobre JCPO existía una sentencia ejecutoriada, razón por la cual correspondía al juez de ejecución de penas resolver dicha solicitud.

AP8692-2025(65377) de 26/11/2025

Magistrado Ponente:
Jorge Hernán Díaz Soto

ANTECEDENTES RELEVANTES



1. A finales de 1999, en Piamonte, Cauca, JCPO, alias «Tiberio» o «Tribilín», ingresó al Bloque Central Bolívar de las AUC. Posteriormente, esa estructura lo envió a San Blas, Bolívar, bajo la comandancia de alias «Tayson», donde permaneció hasta 2001. Ese año, JCPO pasó al Bloque Libertadores del Sur, que operó en Tumaco, Nariño, bajo el liderazgo de CAJ, alias «Caliman».
2. El 30 de julio de 2005, JCPO se desmovilizó de manera colectiva con ese bloque paramilitar. El 1.º de abril de 2006 presentó solicitud de postulación y, el 15 de agosto siguiente, las autoridades lo admitieron al proceso de Justicia y Paz.
3. El 29 de septiembre de 2014, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá profirió sentencia parcial y condenó, entre otros, a JCPO por los delitos de concierto para delinquir agravado, homicidio en persona protegida, secuestro simple agravado, desplazamiento forzado de población civil, destrucción y apropiación de bienes protegidos y desaparición forzada.
4. En el marco del proceso de Justicia y Paz, la autoridad judicial sustituyó la condena por una pena alternativa de ocho años de prisión.
5. Esa decisión fue apelada. La Sala de Casación Penal, mediante providencia del 16 de diciembre de 2015, anuló parcialmente la sentencia en lo referente a la condena por el delito de concierto para delinquir respecto de JCPO.
6. El 1.º de abril de 2016, el Juzgado Penal del Circuito con función de ejecución de sentencias para las Salas de Justicia y Paz del territorio nacional concedió a JCPO la libertad a prueba.
7. El 17 de junio de 2022, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín profirió sentencia contra JCPO y, mediante preacuerdo, lo condenó por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

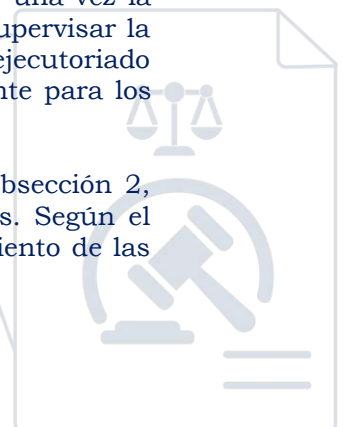
TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Juzgado con Función de Ejecución de Sentencias: competente para adelantar la vigilancia del cumplimiento, exclusivamente de las penas alternativas y las obligaciones impuestas a los condenados / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Competencia: de las Salas de Justicias y Paz y de los Juzgados de ejecución de Sentencias

«El artículo 32 de la Ley 975 de 2005, modificado por el canon 28 de la Ley 1592 de 2012, establece la competencia general de las salas de Justicia y Paz («adelantar la etapa de juzgamiento de los procesos de los que trata la presente ley»). De igual modo, la que corresponde a los juzgados de ejecución de las sentencias proferidas por aquellas colegiaturas («vigilar el cumplimiento de las penas y de las obligaciones impuestas a los condenados»)

Lo anterior da cuenta de que, así como ocurre en el proceso penal ordinario, una vez la sentencia queda en firme, es el juez de ejecución de penas el encargado de supervisar la sanción impartida. Así, de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 906 de 2004, «ejecutoriado el fallo, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad será competente para los asuntos relacionados con la ejecución de sanción».

Es más, el Decreto 1069 de 2015, en el Título 5, Capítulo 1, Sección 2, Subsección 2, completó lo relativo a las funciones de los jueces de ejecución de sentencias. Según el artículo 2.2.5.1.2.2.21, esos funcionarios están a cargo de vigilar el cumplimiento de las



penas y las obligaciones impuestas a los condenados en Justicia y Paz. Asimismo, deberán hacer un «estricto seguimiento» sobre la pena alternativa; el proceso de resocialización de los postulados y las obligaciones «relativas al periodo de prueba». Es más, afirmó que es esas funciones «son de competencia exclusiva de los jueces con funciones de ejecución de sentencias, una vez la sentencia condenatoria esté ejecutoriada. (...)».

Tanto es así que, de acuerdo con el artículo 2.2.5.1.2.2.23 ibidem, estos jueces son los llamados a revocar el beneficio de la pena alternativa. Entre otros eventos, cuando durante la ejecución de la pena alternativa o del periodo de libertad a prueba, se establece que el beneficiario incurrió dolosamente en conductas delictivas con posterioridad a su desmovilización. Si se prueba lo anterior, habrá lugar a revocar la pena alternativa y, en su lugar, se harán efectivas las penas principales y accesorias ordinarias inicialmente determinadas en la sentencia»

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Libertad a prueba: juez competente, Juez con Función de Ejecución de Sentencias, porque depende del cumplimiento de la pena alternativa y los compromisos / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Salas de conocimiento: competencia, cuando no se ha emitido el fallo condenatorio / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Juzgado con Función de Ejecución de Sentencias: competencia, cuando se ha emitido el fallo condenatorio

«El artículo 11A de la Ley 975 de 20045 contiene las causales de terminación del proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados. La norma afirma que esa decisión será adoptada «en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial (...)». Tal precepto no puede leerse de forma textualista. Debe interpretarse sistemáticamente con los otros que integran el sistema de justicia transicional y que dan cuenta de la clara distinción de competencias entre las autoridades encargadas del conocimiento de los asuntos y aquellas que vigilan la ejecución de las sentencias.

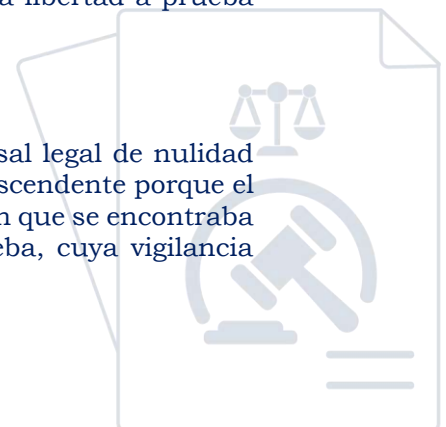
Eso permite advertir que tal norma solo aplica respecto de aquellos casos en los que la respectiva sala aún no ha emitido el fallo condenatorio. Una vez eso tiene lugar y la decisión cobra ejecutoria, el proceso pasa a ser competencia exclusiva de los jueces de ejecución de penas, por lo que serán estos quienes decidan sobre los posibles incumplimientos que cometen los postulados durante la fase de ejecución de la sentencia. Eso según lo disponen los artículos 2.2.5.1.2.2.21 y 2.2.5.1.2.2.23 del Decreto 1069 de 2015 (ut supra párr. 21 y 22).

[...]

Según lo anterior, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá carecía de la competencia para conocer la petición que presentó el fiscal. Este había pedido que se terminara el proceso transicional de PO y que se le excluyera de los beneficios de la Ley 975 de 2005, dado que sobre él ya obra una sentencia ejecutoriada. Era al juez de ejecución de penas a quien le correspondía decidir ese pedimento. Esto es, si la condena ordinaria contra el postulado por la comisión de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes significó grave transgresión de los compromisos adquiridos dentro del proceso de Justicia y Paz. Eso en el marco de la libertad a prueba concedida en la fecha ya referida.

[...]

Ahora, la falta de competencia del funcionario judicial constituye causal legal de nulidad (art. 306.1 C.P.P. /2000). En el presente caso, esa irregularidad fue trascendente porque el juez plural se arrogó una facultad que no le correspondía, dada la fase en que se encontraba el proceso transicional seguido contra PO. Se insiste, libertad a prueba, cuya vigilancia



estaba a cargo del Juzgado Penal del Circuito con función de ejecución de sentencias para las Salas de Justicia y Paz del territorio nacional.

Ahora bien, la revocatoria del auto de terminación del proceso transicional seguido contra JCPO, en el ámbito del recurso de apelación, es una medida insuficiente para sanear el trámite. Lo anterior, porque esta decisión estuvo precedida y determinada por la violación del debido proceso en que incurrió la Sala de primera instancia (art. 306.2 C.P.P.). Esto es, cuando consideró que le correspondía pronunciarse sobre la terminación del proceso de Justicia y Paz y la consecuente exclusión de las listas de postulados.

Por tal razón, la corrección integral de esa irregularidad implica la declaratoria de la ineficacia de la decisión del 2 de octubre de 2023. Además, la Sala remitirá la solicitud de la Fiscalía ante la autoridad competente, de acuerdo con lo considerado en esta oportunidad».



Dra. Diana Marcela Romero Baquero
Relatora Sala de Casación Penal

relatoriapenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5622000 ext. 9408
Carrera 8 N° 12 A-19, Bogotá